

40721
127



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES EN LA VIOLACIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN
ARABIA SAUDITA
(PAÍS MUSULMÁN)”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MAYTHÉ DÍAZ GARCÍA**

**ASESOR:
DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", por haberme recibido en sus recintos.

A todos mis Profesores, por obsequiarme sus conocimientos que hoy forman parte de mi carrera profesional.

De manera especial, agradezco a la Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez, la dirección de la presente tesis; así como por haberme dedicado parte de su tiempo. Finalmente, por su amable presencia como parte del jurado.

Por su fina atención y también como miembros del jurado a los Profesores: Lic. Héctor Vega Herrera, Lic. Graciela Heredia Ambríz, Lic. Claudia Corona Cabrera y Lic. Francisco Flores Cruz.

A la Lic. Elena Ibáñez Salvador y a Gilberto Ibáñez Salvador, por la ayuda prestada en la obtención de diversas fuentes de investigación, en la revisión y presentación de ésta tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios

*Porque no sé que eres,
pero sé que existes.*

A mis Padres

*Por sus desvelos y
apoyo incondicional.*

A mis hermanos

Por su compañía.

A GI

Con todo mi amor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

**"LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA
VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARABIA SAUDITA"
(PAÍS MUSULMÁN)**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

**Aspectos Históricos de los Derechos Humanos, Concepto, Fundamentación y
Legislación.**

1.1. Derechos Humanos, su origen y evolución.....	1
1.1.1. Primeros indicios de los Derechos Humanos.....	1
1.1.2. Declaraciones de Derechos.....	3
1.1.3. La internacionalización de los Derechos Humanos.....	7
1.2. Concepto de Derechos Humanos.....	9
1.2.1. Derechos Humanos.....	9
1.2.2. Carácter subjetivo y objetivo de los derechos humanos.....	12
1.3. Fundamentación de los Derechos Humanos, diversas teorías.....	13
1.3.1. Fundamentación filosófica de los Derechos Humanos.....	14
1.3.2. Naturaleza Humana.....	19
1.3.3. Universalidad de los Derechos Humanos.....	20
1.4. Contenido de los Derechos Humanos.....	20
1.5. Clasificación de los Derechos Humanos Fundamentales.....	21
1.6. Legislación Internacional de los Derechos Humanos.....	22
1.6.1. La ONU y su sistema de Derechos Humanos.....	23
1.6.2. Tratados e Instituciones sobre Derechos Humanos.....	26
1.7. La Concepción de los Derechos Fundamentales en el Islam.....	27

CAPÍTULO II.

**Islam, Génesis Histórica, Concepto e
Introducción al Derecho Islámico.**

2.1. Antecedentes Históricos del Islam.....	31
2.1.1. Orígenes.....	31
2.1.2. La Guerra Santa.....	33
2.1.3. El Corán.....	35
2.1.4. La Fe en el Islam.....	37
2.1.5. El Califato.....	38
2.1.6. El Sultanato.....	39
2.1.7. El Imperialismo.....	40
2.1.8. El Nacionalismo.....	41
2.2. Concepto de Islam, contenido.....	42
2.2.1. Islam.....	42
2.2.2. El ius y el fas.....	44
2.3. Introducción al Derecho Islámico.....	45

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.1. Denominación.....	45
2.3.2. Concepto.....	46
2.3.3. Shari'a y fiqh.....	47
2.3.4. Fuentes de Derecho Islámico.....	48
2.3.5. Escuelas de interpretación islámica.....	52
2.4. Derecho Penal en el Islam.....	53
2.4.1. Sanciones coránicas.....	53
2.4.2. Clasificación de los delitos penales.....	54
2.5. El Islam en Arabia Saudita.....	55
2.5.1. Arabia Saudita.....	55
2.5.2. Tradición arábigo-musulmana.....	60

CAPÍTULO III.

La Violación de los Derechos Humanos en Arabia Saudita, los Organismos Internacionales que los protegen, y ¿Por qué no han intervenido?.

3.1. Violación a los Derechos Humanos.....	62
3.1.1. Concepto de Violación en materia internacional.....	62
3.1.2. La Violación de los Derechos Fundamentales en Arabia Saudita.....	65
3.2. Organismos Internacionales, encargados de la vigilancia y protección de los Derechos Humanos.....	73
3.3. ¿Por qué los organismos internacionales no accionan la legislación internacional ante tal violación?.....	76
3.3.1. El paradigma de la soberanía estatal.....	77
3.3.2. El principio de no intervención.....	80

CAPÍTULO IV.

La intervención de los Organismos Internacionales en la violación de Derechos Humanos en Arabia Saudita.

4.1. La Intervención y sus generalidades.....	84
4.1.1. Concepto.....	84
4.1.2. Intervención humanitaria como excepción al principio de no intervención.....	86
4.1.3. Una nueva visión del concepto de Intervención.....	87
4.2. La UNESCO.....	92
4.2.1. ¿Qué es?.....	92
4.2.2. ¿Para que sirve?.....	93
4.3. Reflexiones acerca de la Intervención Intelectual en Arabia Saudita.....	94
4.3.1. La UNESCO, como organismo pacificador cultural.....	95
4.3.2. La educación como medida de presión.....	99
4.3.3. Educar o agredir.....	101

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El origen histórico de los derechos humanos es esencial para su conocimiento y la lucha por su efectividad. Por tal motivo podemos comprender que la integración a un sistema jurídico, cualquiera que este sea, es producto de la lucha de grupos sociales que se rebelan en contra del poder, el cual menoscaba la naturaleza humana. Ahora bien la idea de que existen derechos del hombre que se afirman más allá de toda ley, orden social o autoridad transitoria, apartándonos de la animalidad, se remonta a la antigüedad así como a todas y cada una de las explicaciones que el hombre se forma para darle a los derechos humanos un sentido existencial, tal y como se advierte en el capítulo primero de la presente investigación, denominado, *Aspectos Históricos de los Derechos Humanos, Concepto, Fundamentación y Legislación.*

Deslindar el concepto de derechos humanos tiene que ser necesario para acercarse a su verdadera concepción, lo cual implica no sólo los derechos sino también las obligaciones humanas, para asegurar un ejercicio efectivo de éstos. Así como sus fundamentos (historicismo, positividad, iusnaturalismo, etc.) que les dan validez no sólo subjetivamente sino objetivamente, proporcionándoles la plena universalidad. El sentido meta jurídico de los derechos humanos lo percibimos en su fundamentación iusnaturalista en sus diversas etapas que muestran a un juego de fuerzas naturales o un Dios que así lo haya dispuesto, o simplemente un desarrollo que el género humano tuvo que ir moldeando lentamente y por ende sus formas de organización social. Prueba de que la conciencia humana avanza en el campo de los derechos humanos, desde lo superficial a lo profundo, es la clasificación que se da de estos, lo que nos permitirá comprender el desarrollo de los derechos humanos en el marco jurídico internacional, es decir, sus instrumentos y organismos que vigilan y protegen los derechos humanos, sus funciones y limitaciones.

En el segundo capítulo designado, *Islam, Génesis Histórica, Concepto e Introducción al Derecho Islámico*, el lector podrá apreciar en su lectura una visión esquemática de cómo se concibe al Islam. Genéricamente son conocidos los pueblos que se adhieren a esta creencia como árabes, aunque sólo una parte de ellos son de origen estrictamente árabe, y que juntamente con otros pueblos no árabes constituyen una comunidad espiritual amplia. No podemos perder de vista que en sus diversos momentos y bajo formas diversas, el Islam ha sido una fuerza ideológica que ha servido tanto para afirmar la identidad de las naciones musulmanas como para enfrentar las presiones externas. También como medio para adquirir credibilidad entre las masas y como instrumento de unificación nacional y defensa contra la oposición de izquierda. No debemos olvidar que el Islam es una ideología nacionalista y también universalista. Es una religión que tiene descrita al detalle la vida de sus fieles. Posteriormente convenimos en preguntar si el Islam es un tema que cae dentro de las expectativas del derecho, es decir, o es una religión o es un orden normativo, más bien diría yo que es un todo sui generis representado por un círculo que tiene diversos radios cada uno con una funcionalidad en la vida de la

hacerse justicia en la medida en que se resulte lesionado (ojo por ojo, diente por diente); si bien es cierto que existe un procedimiento judicial para la aplicación de estas, también es cierto que tales sanciones resultan inusitadas y en muchos de los casos, incongruentes entre la falta cometida y el castigo impuesto. Así mismo no podemos pasar por alto episodios como el ocurrido el 1º de agosto de 1987 en Arabia Saudita, cuando una marcha de mujeres y mutilados de guerra iraníes en La Meca fue reprimida a balazos por la policía saudita y cientos de peregrinos resultaron muertos, este ataque estuvo basado únicamente en el temor a la expansión de la revolución islámica iraní en territorio de Arabia Saudita.

Con el contexto anterior, el planteamiento del problema quedaría reducido a las siguientes interrogantes: ¿Por qué los organismos internacionales no han intervenido en este tipo de atrocidades?. ¿dónde está la presencia de los organismos internacionales que en la praxis, pueden y deben determinar tanto la existencia de la violación internacional a los derechos humanos, así como su respectiva sanción o en su caso la medida de presión, disuadiendo la postura violatoria?. ¿no acaso la bandera de los derechos humanos es universal y por ende, la soberanía y el principio de no intervención se ven menguados al paso de una intervención humanitaria?.

La Intervención de los Organismos Internacionales en la Violación de Derechos Humanos en Arabia Saudita, se denominó el cuarto y último capítulo, tomando a la educación como fuente inspiradora. Una intervención pacífica a través de los organismos internacionales en la cultura islámica, hablando con mayor detenimiento de la figura de la intervención, su concepción jurídica y como pretender una intervención sin destrucción, sino como instrumento que fortalezca la vida humana mediante una inter culturización que pugne por un progreso educativo promotor de los Derechos Humanos. Esta intervención tiene que ser un deber auspiciado por la comunidad internacional y en particular por la UNESCO, erigiendo la confianza y el entendimiento entre las diferentes culturas y civilizaciones y dentro de ellas, así como entre las naciones, comunidades y personas. Descartando todo tipo de sanciones o medida represiva para estos grupos, con el objetivo de obtener una oportunidad que nos permita entrar a su mundo de manera pacífica, promoviendo la toma de conciencia sobre los derechos humanos. De tal suerte que evitaremos la emigración de mujeres a otros Estados de Europa buscando una forma de vida más digna, en el entendido que hoy en día la emigración esta formada en su mayoría por mujeres que han recibido una educación académica occidental. Es menester advertir al lector que sólo se verán resultados en la medida en que se incremente el conocimiento de los derechos humanos y su adopción cultural, es decir, a través de un proceso muy lento.

Tampoco pretendo dar un análisis de tendencia al estilo Salman Rushdie¹, al referirse al Islam como en el siguiente párrafo: "En los tiempos antiguos, el patriarca

¹ Escritor británico, autor del libro, *Los versos satánicos*. Incursió en una severa crítica al islamismo, lo que significaba una tentación nefasta para la juventud indo paquistaní de Gran Bretaña, la cual, en caso de seguir su ejemplo, iría en camino de occidentalizarse. Fue condenado a muerte por el Ayatola Jomeini, acusado de irreverencia al profeta Mahoma.

comunidad musulmana y más aún en la vida del creyente en dondequiera que se encuentre y bajo el sistema normativo que lo acoja. Es una de las tres religiones monoteístas de la humanidad, originadas en la revelación, juntamente con el cristianismo y el judaísmo y que presentan rasgos comunes entre sí. Además de la historia, también se han incluido temas como: las fuentes del derecho musulmán de manera general, intentando analizar la estructura del derecho islámico, su desarrollo, el carácter de su racionalidad y las diferencias que presenta con la racionalización jurídica de occidente (aspecto imprescindible para su entendimiento), en donde veremos como afectó la centralización político administrativa a la racionalidad jurídica islámica por un lado y la económica por el otro, en donde lo religioso tinte las realidades de una manera preponderante.

En este sentido, debido a la amplitud que significa hablar del Islam y su derecho en diversos Estados a causa de la complejidad que implican sus regímenes en que se desarrolla esta religión, tuve que concretar mi estudio a un Estado en particular, Arabia Saudita o Reino de Arabia Saudita (Al – Mamlaka al-Arabiya as-Saudiya) como se le conoce oficialmente, las razones de esta decisión son que éste es el país con la tradición musulmana más arraigada y que cumple con las características de un verdadero estado musulmán, es decir, tiene como religión oficial la musulmana, su lengua es árabe; en este territorio se encuentran las ciudades santas de La Meca y Medina y su estructura jurídica esta basada primordialmente en las fuentes históricas u originarias del Islam (Corán y Sunna) y son complementadas por las fuentes derivadas de la interpretación (Idjma) de los doctores de la verdad divina o fuentes secundarias.

Es en la tercera parte de la investigación en donde se toman las bases para considerar una violación a los derechos humanos, es decir, las fuentes de la obligación internacional, que obviamente no excluye al derecho de los derechos humanos. Luego nos ocuparemos de la existencia de la violación a los derechos humanos en Arabia Saudita, y si estamos en el supuesto de que para la existencia de una violación a los derechos humanos, previamente se necesita la existencia de una obligación, entonces debemos recordar que Arabia Saudita es parte de los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas desde el año de 1945 y por ende tiene obligaciones como: garantizar una paz estable, una firme actitud contra las agresiones y todas las formas de intervención, el respeto a los derechos humanos y el aliento a las formas de cooperación internacional, para desterrar definitivamente los flagelos de la guerra y del hambre. Trataremos a los Instrumentos de Derechos Humanos, no sólo de indole occidental sino aquellos exclusivos del pensamiento oriental como la Declaración Universal Islámica de Derechos Humanos entre otros.

Y es en este sentido mediante el cual pretendo sustentar la presente tesis, declarando la existencia de violaciones en contra de los derechos humanos en el Islam, hecho que debe ser entendido pero no justificado. Particularmente el caso de el Islam en Arabia Saudita, como un sistema religioso-jurídico, manifiesta una serie de sanciones coránicas o aquellas derivadas de la sunna o el idjma, entre las cuales encontramos la lapidación, la mutilación, entre otras, sin olvidar la permisión de

Ibrahim llegó a este valle con Hagar e Ismail, el hijo de ambos. Aquí, en este desierto, la abandonó. Ella le preguntó ¿puede ser esto voluntad de Dios? Y él respondió lo es. Y se marchó, el muy canalla. Desde el principio, los hombres han utilizado a Dios para justificar lo injustificable."²

Por todo lo expuesto, las páginas que siguen pretenden dar una visión universal de los derechos humanos y convenir en que ninguna otra civilización ha generado una ideología político-religiosa relevante, como Oriente y que Occidente sin embargo nunca ha originado una religión de trascendencia histórica como el islam.

² RUSHDIE, Salman. *Versos Satánicos*, (traducción de J. L. Miranda), s/e, Editorial FOCET Libra, S. A., México 1990, p. 96-97.

CAPÍTULO I

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONCEPTO, FUNDAMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN.

1.1. Derechos humanos, su origen y evolución.

Situar históricamente la aparición de los derechos humanos nos permitirá entender las razones de su validez y protección internacional, es por ello que en este capítulo describiremos los principales antecedentes históricos de la actual legislación internacional en materia de derechos humanos, así como su concepto y diversas teorías que tratan de fundamentarlos. La situación jurídica de los derechos humanos en el campo internacional, será expuesta en la última parte, junto con la concepción de estos derechos en el Islam.

1.1.1. Primeros Indicios de los Derechos Humanos.

La existencia de los derechos humanos son planteados como limitación al poder del rey en la ordenación política de una sociedad hasta la llegada de la Edad Media, sin embargo se han aceptado otros antecedentes que se remontan a la Grecia antigua y a los diez mandamientos del Código de Hammurabi.

La creación del Código de Hammurabi, por el Rey de la dinastía del mismo nombre, es considerado como uno de sus primeros antecedentes en Babilonia, se cree que éste documento originó una reforma judicial de gran alcance estableciendo la igualdad jurídica para todos los ciudadanos pero de modo clasista.

Este código es el primero conocido en el mundo, está escrito en lengua semita de los acadios y aparece grabado en una estela de piedra hallada en 1902, en las ruinas de Susa (Irak); es un texto compuesto de 282 artículos en los cuales se pretende la unificación y tradición del pueblo. Entre los puntos que destacan se hallan, los estamentos sociales (hombres libres, artesanos y esclavos), las penas se establecen en una escala que tiene en cuenta la gravedad y el estatuto social del delincuente, el matrimonio es monogámico y el adulterio es castigado con la pena de muerte, el poder marital parece regulado y la esposa puede administrar su dote, así como comparecer judicialmente, la herencia se divide en partes iguales.¹

¹ Véase LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi, s.c.* Editorial Tecnos, México, 1986.

En Atenas el gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público, puesto que sólo valía en la medida en que siendo ciudadano intervenía en la actividad estatal como miembro de los diferentes órganos de gobierno, hubo entonces el surgimiento de las Leyes de Sólón, donde se consigna la llamada Isonomía o igualdad ante la ley, también supeditadas a la clase social.

En ellas hacía referencia a un procedimiento de impugnación a toda norma legal que emanara de la Asamblea (que era el órgano superior en Atenas), considerada inadecuada o impertinente; éste último hecho obligaba a la Asamblea a considerar su decisión con la llamada "causa final", que era una especie de revisión que se llevaba a cabo desde el punto de vista socio económico y político de Atenas. Esta última impugnación la llevaban a cabo los guardianes de las leyes o Nomotetas. También debemos considerar que dichas leyes consignaban una especie de "garantía legal", consistente en que todo acto público y toda norma legal deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica; esto último nos lleva a reflexionar en el indicio de una protección individual y un freno al cuerpo judicial.

En Roma, con la Ley de las Doce Tablas, se asegura la libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano, mas no los del esclavo. Otro ejemplo es la expresión del *ius gentium* o principios eternos y generales del derecho, válido para todos los hombres y también la existencia del *ius civile* que resultaba válido dentro de las murallas del imperio y aplicable solo a los ciudadanos romanos.

Es posible encontrar manifestaciones del mismo género en el pensamiento cristiano al concebir al ser humano como una creación a la imagen y semejanza de Dios y la igualdad entre los hombres. El cual hemos de encontrar en las Tablas de la Ley, entregadas por Yahvé a Moisés, mediante esta ley o Torá Dios dirige, domina y hace creer a su pueblo, obteniendo su dominación total. Esta es la norma jurídica-divina², en tanto la voluntad de Dios se manifiesta en la norma y esta es cumplida, bajo la intimidación del dador de la norma quien busca el bienestar de su pueblo. Esta doctrina obtiene aún mayor significación en el Nuevo Testamento, en el cual se proclama a Jesucristo, hijo de Dios y salvador de todos los hombres y de todos los pueblos.

El cristianismo difundido principalmente entre los esclavos y hombres libres pobres del imperio romano, concibieron la practica de la igualdad y la fraternidad como única vía para entrar al reino de los cielos, sin embargo al paso del tiempo esa misma ideología se transformo en desigualdad y opresión. La intolerancia se hace presente, cuando desaparece la libertad de conciencia y la de expresión, convirtiendo cualquier creencia contraria al cristianismo en delito, admitiendo la tortura como medio de investigación que arrancara la confesión del procesado.

Posteriormente San Agustín y Santo Tomás de Aquino crean una doctrina sobre derechos humanos, luego llegaron autores como Francisco Suárez y Francisco

² Recordemos a la Teología de las normas, como un actuar de Dios en la sociedad.

de Vittoria, las Encíclicas de los Papas León XIII, Pío XI, por mencionar algunas, desarrollaron ampliamente la temática de los derechos de la persona.

Cabe mencionar que la llegada de la reforma protestante, cuya bandera ideológica fue inicialmente reformar la iglesia y restaurar los principios cristianos primitivos acabando con la intolerancia religiosa, generó un pluralismo en el ámbito religioso y la necesidad de una fórmula jurídica que evitase las disputas por motivos confesionales en Europa, es esta fórmula la tolerancia, precursora de la libertad religiosa y de conciencia (se considera el primer derecho fundamental que se formuló con carácter moderno).

1.1.2. Declaraciones de Derechos.

En Inglaterra encontramos los primeros documentos precursores de las modernas Declaraciones de Derechos como son: la Carta Magna de 1215, el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689.

Inglaterra es considerada como la cuna de los derechos humanos, al concebir de manera escrita diversos documentos que frenan al poder del rey y guardan derechos del ciudadano, entre los que se encuentran, la Carta Magna de 1215, en la que se vio involucrado un pequeño grupo de señores feudales que arrancó concesiones personales al rey Juan sin Tierra, quien la juró a cambio de conservar el poder. Su importancia radica en que es el primer documento que de forma expresa consigna limitaciones al poder real, así como un conjunto de principios y normas que ya se reconocían en Europa, pero de manera consuetudinaria.

"La Carta Magna, estableció el principio de que la pena es el resultado de una ley anterior y fundamentada con base en una sentencia dictada en legal forma, así como la libertad de la Iglesia, la libertad personal, el derecho de propiedad y las garantías procesales".³ Así mismo la privación de la libertad o de las propiedades debía estar fundada en una causa jurídica que el derecho común considerara permitida y el derecho de audiencia se establecía mediante la obligación de seguir el juicio correspondiente. Esta declaración es un convenio celebrado entre la aristocracia feudal y el rey, mediante este se establecen contraprestaciones o derechos garantizados y nacidos de la costumbre, es decir, es un documento de una minoría (la nobleza) y no para el pueblo en general.

En 1628 La Petición de Derechos, representó una reiteración de los principios de la Carta Magna, reafirmando las limitaciones del poder monárquico y el imperio

³ TRAVIESO, Antonio Juan. *Historia de los Derechos Humanos y Garantías (análisis en la comunidad internacional y en la Argentina)*, s/c, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 54.

de la ley, en ella se estableció que no podrían imponerse tributos sin la aprobación del Parlamento, y que nadie sería detenido o juzgado, sino conforme a las leyes comunes.

Tuvo su origen en el reinado de Carlos I, quien atacó los intereses de la clase privilegiada al solicitarles donaciones en dinero, petición que no fue acatada y provocó la pronunciamiento de un decreto en el cual se establecía un impuesto a las importaciones y exportaciones, y más tarde el rey nombró una comisión para recolectar un préstamo forzoso. Dicho préstamo tenía un carácter obligatorio pues de lo contrario serían encarcelados por órdenes del rey. Estos y otros conflictos como el hospedaje forzoso, que tocaban a miembros de familias influyentes, ocasionó que la Cámara de los Comunes⁴ dirigida por Sir Edward Coke, se pronunciara por la Petición de Derechos de 1628 y el establecimiento del principio de seguridad personal.

El Habeas Corpus de 1679, aceptada por Carlos II, fue un procedimiento del derecho común inglés que tutelaba la libertad y facultaba a los jueces a examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas, de éste se desprendió la premisa: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. El Habeas Corpus se deriva de las detenciones ordenadas por Carlos I, dirigidas a quienes se negaran a pagar el préstamo forzoso, el que se llevo a cabo sin la autorización del Parlamento, hecho que incitó a la Cámara de los Comunes a dar un fallo a favor de los detenidos, implantando al habeas corpus como un derecho de todo sujeto atacado en su libertad personal, sea por orden del rey o de otra autoridad.

Vicente Jimeno Sendra, considera que el Habeas Corpus, es la primera manifestación del derecho de defensa realizado por el detenido, mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente la satisfacción de una pretensión de amparo nacida con ocasión de la comisión de una detención ilegal.⁵

El Bill of Rights de 1689, es una declaración de derechos del pueblo inglés, que se envió a Guillermo de Orange, gobernante de Holanda, debido al absolutismo que Jaime II ejercía en Inglaterra, y que culminó con la derrota del ejército del rey a manos de Guillermo de Orange quien instaura un gobierno provisional, dando paso a la creación de la Convención Parlamentaria en la que se proclama Rey de Inglaterra a Guillermo de Orange quien jura el respeto al Bill of Rights, documento que reconoció libertades a los ingleses, esta fue promulgada el 16 de diciembre de 1689. Hay avances en esta declaración al dejar a un lado el concepto exclusivo y estamental de las libertades constituyendo la transición entre los documentos monárquicos y las modernas declaraciones de derechos.

⁴ Debemos recordar que la Cámara de Comunes se integró por diputados designados por el pueblo inglés, obispos y barones, dos caballeros por condado y junto con la cámara de Lores se originó lo que hoy conocemos como el Parlamento inglés.

⁵ Véase, *El Proceso del Habeas Corpus*, 2ª ed., Editorial Técno S.A., Madrid, 1996.

Son trece los derechos consignados en la Carta Inglesa entre los que destacan: la supremacía del Parlamento sobre el derecho divino, la no suspensión de las leyes ni la dispensa de las mismas respecto de nadie, el no establecimiento de tribunales de excepción, la organización de jurados imparciales, libertad de expresión, la libertad de imprenta supeditada a licencias para salvaguardar al Estado y la religión, en materia penal, las penas no deben ser ahora crueles ni desusadas, libertad para elegir a los miembros del Parlamento, la obligatoria autorización parlamentaria para organizar y mantener un ejército (el rey no puede mantener a un ejército en tiempos de paz), se comigén defectos del habeas corpus, prohibiendo el exceso en las fianzas para decretar la libertad caucional de los detenidos, el rey no puede decretar tributos sin la aprobación del Parlamento, etc.

Lo importante de ello es que éste documento se olvida del sentido clasista de los antecedentes (Código de Hammurabi y Leyes de Solón) y opta por que éstos derechos o libertades sean generales, aplicables al derecho público. Por ello, sólo podemos hablar de derechos individuales en dos artículos, que son el derecho de petición ante el Rey y el derecho de los protestantes a portar armas, según su rango, armas para su defensa, el resto del documento habla de normas que restringen al poder soberano.

De Inglaterra pasemos a los antecedentes en Norteamérica, donde comienza la colonización inglesa en los primeros años del siglo XVII, desarrollándose tres grupos de colonias: al norte Nueva Inglaterra habitada por campesinos, el centro Massachussets y Nueva York de carácter agrícola y comercial y el sur habitado por aristócratas con grandes plantaciones de algodón, de tabaco y de caña de azúcar trabajadas por esclavos.

Las colonias estaban administradas por un gobernador nombrado desde Inglaterra y por una asamblea electa por los colonos, la corona tenía poco interés en sus posesiones americanas, las cuales adoptan el sistema jurídico del common law de Inglaterra, régimen que al paso del tiempo va creando inconformidades por el aumento de impuestos a los colonos, al imponer leyes perjudiciales al comercio y al desarrollo industrial, la obligación de las actas de navegación que decían que toda mercancía debía transportarse en barcos ingleses, la prohibición de las colonias a todo comercio que no fuera con Inglaterra y más aun cuando Inglaterra no garantiza el respeto a los derechos civiles y políticos de las colonias americanas, después de haberla apoyado en la derrota del pueblo francés en la guerra de nueve años, hecho que provocó la reacción popular de las colonias, así para 1774 en Filadelfia se convoca a la reunión del Primer Congreso Continental⁶, en el que solicitaban al Parlamento Inglés el respeto a los derechos de las trece colonias, previo reconocimiento de la autoridad del Rey, hecho que obtuvo una respuesta negativa, desencadenando enfrentamientos entre la Corona Inglesa y los colonos americanos.

⁶ En este Congreso destacaron: John Adams, Tomás Jefferson, Jorge Washington y Patrick Henry, quienes representan a la aristocracia del sur, los colonos del norte ya estaban luchando cuando apareció el folleto de Tomás Payne "El Sentido Común", inspirado en la Ilustración y que influye en la opinión del pueblo a favor de la Independencia.

En el tercer Congreso Continental en Filadelfia se proclamó la Independencia de las Trece Colonias, el 4 de julio de 1776, con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América, redactada por Tomás Jefferson, en ella se invocaba a los hombres como iguales dotados por su creador con derechos inalienables como la vida o la libertad; en ella también se enumera los crímenes cometidos por Jorge II, Rey de Inglaterra, declara además que el gobierno debe ser electo por voluntad popular y que Inglaterra ha violado este principio. En la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no contempla los derechos del hombre como tales sino como un concepto generalizado, así que se subsano mediante las diez enmiendas denominadas Bill of Rights, elaboradas en 1791.

Las enmiendas vislumbran la libertad de religión, de expresión, de prensa, de petición, de portar armas, de seguridad jurídica, etc. Es importante mencionar que no sólo pretenden los Bill of Rights, plantear principios de la organización pública y derechos del pueblo, sino manejan algo nuevo y es la concepción de marcar una línea entre el individuo y el Estado, declarando que el individuo no debe al Estado los derechos que posee, sino a su condición de hombre, siendo éstos derechos inalienables e inviolables. Es decir, propone derechos del hombre que sean reconocidos, derechos con carácter intangible de la persona frente al Estado.⁷

Tenemos antecedentes en Francia cuando a Luis XV le sucedió su nieto Luis XVI, junto con su esposa María Antonieta. Su gobierno en un principio fue acertado gracias al primer ministro Turgot quien al ser destituido por la reina provocó un desequilibrio social, generando gran descontento y movimientos sociales y políticos, debido a las altas prestaciones personales que los campesinos debían otorgar en favor de la Corona, las restricciones a la circulación del cereal, el imperio de un estado servil, la aceptación de la tortura; circunstancias que llegaron en 1789 a la convocatoria de los Estados Generales y del rey, en donde éste último se mostró indiferente ante las peticiones, por lo que el estado llano respondió, proclamándose Asamblea Nacional, junto con el apoyo del clero; Luis XVI no tardó en declarar la disolución de este acuerdo y la nulidad del estado llano o tercer estado por considerarlo contrario a su autoridad, entonces este grupo llevó a cabo una reunión en la sala del juego de pelota, en donde juraron permanecer hasta dar una nueva carta constitucional a Francia. La Asamblea Nacional ahora se convierte en una Asamblea Constituyente.

La Corona intento deshacerse de la Asamblea mediante la fuerza, hecho que culminó con la toma de la Bastilla, símbolo de la monarquía absoluta, a manos del pueblo, dando paso a la Revolución Francesa.

La Revolución Francesa de 1789, dio origen a la aprobación por la Asamblea Constituyente, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que abolía privilegios feudales y despojaba a Luis XVI del trono, así mismo someten a la

⁷ NIKKEN, Pedro. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo.* s/e. Editorial Civitas, Madrid, 1987. p. 30.

iglesia al Estado, confiscando sus bienes.⁸ Para 1792, se proclamó la república y la Convención Nacional organizada por los jacobinos ordenó la ejecución de Luis XVI y de la reina María Antonieta.

Del texto anterior podemos concluir que mientras de las declaraciones americana y francesa pueden calificarse de derechos del hombre, las inglesas lo son más bien de derechos del pueblo.

Posteriormente se adoptó precisamente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a diversos documentos constitucionales como base sustentable de sus naciones, por ejemplo, la constitución de Francia de 1791, Venezuela en 1811, en México se incluyeron constitucionalmente en 1917, en la Constitución española de 1931, en la Constitución de la URSS en 1936, es decir, evolucionan del derecho natural al derecho positivo interno estatal. El paso de la garantía de los derechos humanos al derecho constitucional versa en la manifestación de lo que hoy se califica como derechos civiles y políticos, cuyo objeto es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública.

Durante los siglos XIX y XX se unen a los derechos individuales de libertad, los derechos económicos y sociales

No podríamos acabar sin mencionar que los fueros españoles jugaron un papel muy importante, entre los que destacaron: los de Castilla y de Aragón, los de León, de Navarra y el fuero juzgo que tenían como principal contenido, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, justicia por sus jueces naturales, participación de los vecinos en los asuntos públicos y responsabilidad de los funcionarios reales.

1.1.3. La internacionalización de los Derechos Humanos.

Del apartado anterior podemos concluir que la manera como un Estado trataba a la gente de su nación no estaba regulado por el Derecho Internacional, circunstancia que consecuentemente no afectaba a los derechos de otros Estados, es decir, era un problema exclusivo de la jurisdicción nacional de cada Estado.

Al pasar el tiempo esta doctrina evolucionó hasta llegar el siglo XVII, cuando se postuló la tesis de la intervención humanitaria por Hugo Grocio, que expresaba la idea de que existían algunos límites para la libertad de que gozaban los Estados, de

⁸ Se ha discutido mucho sobre el origen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el cual se enfoca al pensamiento desarrollado por Rousseau, quien entendía al individualismo humano como una naturaleza propia del hombre, en cuanto a su libertad e igualdad, pero que al nacer se debe formar según la sociedad en la que se desenvuelve, sin embargo es preciso señalar que varios son los aspectos reproducidos en dicha declaración y en la declaración de Independencia de Norte América de 1776, ello hace pensar que su verdadero origen se encuentra en el pensamiento de las colonias americanas y éste fue exportado a Francia.

acuerdo al derecho internacional, en lo referente a los ciudadanos de su país. Cabe hacer mención que éste pensamiento también se utilizó de forma negativa al pretender sustentar una acción militar en contra de Estados débiles, con fines de invasión.

Dichos límites en el contexto internacional fueron institucionalizados mediante los tratados, teniendo como consecuencia la internacionalización del tema de los derechos humanos, de otro modo no estaría regulado por el derecho internacional. Esto es, si un Estado celebra un tratado con otro Estado, se esta ante el fenómeno de la internacionalización, de tal suerte que ya existe una norma que proclama el establecimiento de que ninguno de los estados que formaron parte del tratado podrá aseverar en el futuro que es exclusivo de su jurisdicción nacional el tema del tratado en cuestión.

Ahora bien la incursión de los derechos humanos en el plano internacional se sitúa históricamente, después de la Segunda Guerra Mundial con la Carta del Atlántico, el 14 de agosto de 1941, proclamada por el Presidente norteamericano Franklin Delano Roosevelt y el Primer Ministro británico Winston Churchill, postulando cuatro libertades: libres de necesidad, libres de temor, libres de expresarse y libres de abrazar cualquier región (derivado del Discurso de las "Cuatro Libertades" del 26 de enero de 1941, presentado por Roosevelt al Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica), agregando el derecho al progreso económico y la seguridad social, así mismo se reconoció la necesidad de crear una nueva organización con métodos y procedimientos que pudieran acoger éstos derechos inherentes al ser humano.

Previo a la creación de esa nueva organización tenemos la Declaración de México, en 1945, por la cual se encargaba al Comité Jurídico Interamericano un proyecto de convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre, al mismo tiempo se expedía la Declaración IX, que proclamaba categóricamente "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos del hombre, y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de esos derechos".⁹

Posteriormente en el mismo año se llevo a cabo la Conferencia de San Francisco, de Organización de Naciones Unidas, en ella se integran los 20 Estados Americanos en pro de la cooperación internacional para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión", en el documento denominado Carta de la ONU.

Es ésta parte de la historia la que constituye un régimen inataurador internacional de los derechos humanos, puesto que comienza su estructuración dentro de la ONU, estableciendo organismos que promuevan y comisionen, su fin

⁹ SEPÚLVEDA, Cesar. *Derecho Internacional*, 18ª ed., Editorial Porrúa S. A., México, 1997, p. 510.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

último "vigilar y proteger los derechos humanos"; así en 1946, El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos con el propósito de elaborar una Declaración Universal de Derechos Humanos y por mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París y de acuerdo al artículo 68 de la Carta de Naciones Unidas, después de consultar por intermedio de la UNESCO a pensadores ilustres de diversos países, se aprobó el 10 de diciembre de 1948 el proyecto con 48 votos a favor y 8 abstenciones, en el entendido de que ésta tenía un carácter no obligatorio, solo exhortatorio pero finalmente fungiría como complemento de la carta de naciones.

El primer efecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos es la concientización universal de la calidad humana y sus atributos socio-jurídicos, éticos y políticos, abriendo ante el hombre un camino que lo sitúa como ser humano en la plenitud de sus derechos, en cualquier rincón de la tierra, en donde la protección no se reduzca al ámbito nacional sino a cualquier sitio en que se encuentre, gozando de un mínimo de atributos.

El carácter no obligatorio va en desarrollo debido a las circunstancias y a la interpretación que le da la misma Asamblea General de la ONU a la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues en su resolución de 1963, proclama el deber de los Estados de observar completa y fielmente las disposiciones de la Declaración y de la Corte internacional de Justicia, que las reconoció como obligaciones jurídicas, en el caso de Namibia en 1971. Concluimos ésta parte diciendo que la evolución histórica de los derechos humanos suele utilizarse como una justificación de política o intervención estatal que cubre objetivos que no tienen nada que ver con el espíritu de los derechos individuales.

Resumiendo los movimientos antes descritos, podemos hablar de un resultado que culminó en tres importantes declaraciones que dieron origen a varios sistemas de protección internacional de los Derechos Humanos, a saber de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, y la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950.

1.2. Concepto de Derechos humanos.

1.2.1. Derechos humanos.

En primer lugar vamos a ubicar a los derechos humanos dentro del panorama del derecho en general, en donde son los primeros una categoría específica de normas jurídicas, es decir, son los derechos fundamentales la especie y el derecho se identifica como el género.

Comentemos ahora lo impropio de la expresión de derechos humanos, pues resulta un tanto redundante, debido a que el derecho esta hecho por el hombre y para el hombre, es decir, si todo el derecho tiene como destinatario al hombre entonces hablar de los derechos humanos es hablar de una normatividad que no implican a otros seres vivos, de tal suerte que es iluso pensar en un derecho de los animales o de las plantas, es decir, si consideramos al "derecho" desde el punto de vista subjetivo como poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto jurídico y el termino "humano" en razón de que el hombre y las colectividades que éste forma son los únicos sujetos de derecho, entonces no cabe duda que el enunciado de derechos humanos resulta reiterado, mas la lexicografía no es la elucidación que pretendemos exponer sino un concepto de valoración que identifique a priori los rasgos o situaciones denotados por tal noción. Tampoco puede confundirse la situación de que no hay derecho que no sea humano, con una declaración de patrimonio de la humanidad de algún bien jurídico (por ejemplo, la Ciudad de Puebla), si pensamos que son las casas o monumentos los que han adquirido el derecho a ser cuidados y resguardados, es ridículo, mas bien se han convertido en objeto de una protección jurídica especial, en virtud de la cual particulares y autoridades quedan obligados y bajo su responsabilidad, es decir, solo el hombre puede ser titular de derechos y de adquirir obligaciones.¹⁰

Es obvio que el concepto de derechos humanos se fue moldeando en el contexto de cierta concepción moral sustantiva que marca algunos de sus rasgos distintivos, como a continuación se presenta:

Derechos humanos, derechos naturales, libertades fundamentales, derechos innatos u originarios, derechos individuales, derechos morales, o derechos del hombre y del ciudadano, son ciertas denominaciones que han tenido estas prerrogativas, sin embargo sea cual fuere su apelativo, siempre nos hemos de referir a aquellos derechos que tienen su razón de ser en la propia naturaleza humana (iusnaturalismo), sin perder de vista que éstos son considerados como tales por que así lo postula el mismo hombre (iuspositivismo), buscando una razón por la cual le de sentido a su valor existencial frente al abuso de poder, hecho que se logró a través de innumerables luchas sociales.

Veamos algunas definiciones de los derechos humanos:

Jesús Rodríguez y Rodríguez ha hablado de manera exacta sobre el concepto de Derechos humanos, entendiéndolo como un: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y

¹⁰ ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto. *El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos, s/c*. Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1997, p. 31.

cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".¹¹

Castan Tobeñas apunta que los derechos del hombre son: "aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario -que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común."¹²

Máximo Pacheco Gómez los llama derechos fundamentales de la persona humana y manifiesta: "...que toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual... esos derechos son fundamentales, es decir, se encuentran vinculados con la idea de la dignidad de la persona".¹³

De la definición anterior el autor añade que esos derechos deben estar fundados en la idea de la dignidad humana y no en la emisión de una lista interminable sin ningún control en su reconocimiento, así mismo que en el reconocimiento de los derechos fundamentales existen los deberes y obligaciones fundamentales a ellos. De igual modo alude al ejercicio de tales derechos como limitado, puesto que siempre debe ser restringido en defensa de la dignidad, la seguridad, la libertad o la convivencia social, sin caer, estas restricciones, en la arbitrariedad, para lo cual necesariamente deben ser reguladas jurídicamente.

De los artículos 4 y 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se desprende: "Los hombres nacen libres e iguales, con derechos naturales, eternos e inmutables, inalienables e imprescriptibles, de los que por su propia naturaleza humana, no pueden ser despojados."

La Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948, adoptada por la Asamblea General en la ONU en su artículo primero señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Esta declaración ha sido proclamada como un ideal común, donde todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las

¹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jesús. *Instrumentos Internacionales de Derecho Internacional*, s/e. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, p. 5.

¹² CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*, s/e, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1992, p. 15.

¹³ FÍX -ZAMUDIO, Héctor. *Homenaje. Liber Amicorum*. 1ª ed., vol. 1, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, p. 45.

instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En mi opinión, son los derechos humanos un conjunto de atributos que el hombre posee por su innata condición humana, que no admiten un juicio objetivo en su fundamentación, sino, una aceptación subjetiva individual e inmutable que genere el carácter bilateral en su valoración dentro de una sociedad y por ende la garantía estatal de éstos.

Es decir, son atributos puesto que desde la perspectiva iusnaturalista clásica se refieren a aquellas condiciones del hombre que no pueden ser menospreciadas por la razón humana y sólo tendrán un fundamento admisible en la medida en que subjetivamente se acepten como parte de la naturaleza humana. En el entendido de que una de las características del derecho es su bilateralidad o el otorgamiento de derechos y obligaciones para el individuo, entonces también la categoría de los derechos humanos tiene que estar conciente de que existen derechos y deberes humanos, solo así podremos darles la fuerza que condicione su positividad en las leyes.

1.2.2. Carácter subjetivo y objetivo de los derechos humanos.

Siguiendo la misma línea asumimos el carácter objetivo de los derechos humanos en una norma de conducta situada por encima de las personas, que no pertenece a ninguna de ellas y las abarca a todas en general. Como ejemplo podríamos tomar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el sentido objetivo, el autor Arévalo Álvarez hace un concepto de los derechos humanos, diciendo que son normas de derecho público constitucional, tomando la palabra constitucional no como derivado de la Constitución sino como de la más alta jerarquía jurídica, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social.

Como derecho subjetivo o abstracto, los derechos humanos son una facultad que puede ser ejercida por cada individuo como titular de esta clase de normas para que exijan de los obligados el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Ejercer un derecho significa tomar decisiones y, por tanto, tener cierta capacidad de iniciativa, o dicho de otra manera ser capaz de perseguir objetivos conscientemente, lo que le da la posibilidad de ser sujeto de derechos en general. Los derechos

humanos subjetivos son señal de un derecho objetivo esencialmente humanitario.¹⁴ Como el derecho a la libertad, la igualdad, la seguridad.

Ahora bien, no podría hablarse de derechos (en estricto sentido, como instrumento del Estado que garantice el orden social) en tanto se encuentren supeditados al reconocimiento y amparo de un Estado para tener tal carácter, así pues, no podemos hablar de un derecho mientras ese orden jurídico no los valore ni les otorgue la garantía legal, esto es, que los derechos nacen con el Estado, sin embargo el hecho de que ciertos gobiernos no reconozcan a los derechos humanos no quiere decir que no existan y simplemente los ignoren. Estos se tienen que tolerar como una necesidad concreta y particular que no implique someter su validez a la fuerza normativa de poderes públicos transitorios de un Estado. Así pues, hablar de su protección, es hablar necesariamente de que estos derechos fundamentales deben propugnarse mediante la positividad de una ley interna estatal y es cuando surgen las controversias entre los diversos sistemas jurídicos y su soberanía.

Son los derechos humanos, detentados universalmente por todos los seres humanos y por lo general todos los estados proclaman su aceptación y su adhesión a las normas internacionales de los derechos humanos, gracias a un penoso proceso de formación normativa. No obstante lo anterior, también debemos considerar que la ignorancia de la existencia o de la aceptación de estas prerrogativas en diversos lugares del globo terráqueo, a favorecido la "ola de terrorismo" en todos los modos posibles. Así mismo los derechos humanos tienen una problemática de tipo religiosa, política, filosófica y social ocasionando una preocupación de tiempos remotos, como se expuso en el presente capítulo; y el día de hoy apreciamos su reconocimiento jurídico como un hecho relativamente joven que no ha sido ni pacífico ni uniforme en el mundo. Y es precisamente una temática religiosa la que ha de crear nuestro panorama de derechos humanos en el mundo islámico.

Ahora bien no es suficiente hablar de estas prerrogativas con un simplismo que cae en una serie de idealismos, sino que tenemos que clarificar la locución de derechos humanos con sus alcances y limitaciones, para poder encarar dicha cuestión, a continuación, es preciso hablar de sus fundamentos que los valore como tales.

1.3. Fundamentación de los Derechos Humanos, diversas teorías.

Pero cual es la génesis de los Derechos Humanos, acaso su fundamentación no satisface el sustento de validez para poder ser respetados y obligatorios, es obvio que es tal su importancia que los esfuerzos para garantizarlos siguen siendo insuficientes por tanto es necesaria la búsqueda de una justificación racional a los derechos fundamentales. Mas no se trata de una fundamentación única (de acuerdo

¹⁴ DIEMER, A. y otros. *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, s/c, Editorial Serbal-UNESCO, España, 1985, p. 38.

a Norberto Bobbio) sino de una diversidad que ampare la naturaleza de estos, es decir el problema filosófico de los derechos humanos no puede ser disociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su ejecución.

1.3.1. Fundamentación filosófica de los Derechos Humanos.

Comencemos esa fundamentación en el marco filosófico, esto quiere decir dar razón teórica de los derechos humanos, en donde el iusnaturalismo, el historicismo y la ética son tres pilares que abogan su aceptación.

a) Iusnaturalismo.

Fundamento originado en el derecho natural, concebido como un derecho no escrito ni con fuerza coercitiva propiamente dicha de algún estado que lo represente y lo haga respetar, que apunta a la reflexión racional en contraposición a las especulaciones de tipo religioso y señala como criterio de la conducta humana el orden de la naturaleza (de ahí su denominación de natural), dicha conducta es exigible al hombre en virtud de su conciencia moral (por ello es calificado como derecho). Es decir, la razón descubre un orden natural querido por la divinidad, el cual es válido para todos los hombres y toda forma social de convivencia organizada como el Estado. El derecho natural pasa por varias etapas que van desarrollando la actual concepción del iusnaturalismo, como son la etapa clásica que hacía énfasis al orden divino como producto de la inteligencia y voluntad de Dios en tanto que la etapa moderna prescindía de ello, basando su doctrina en la sola naturaleza racional del hombre. La corriente iusnaturalista es la que sostiene que además del derecho positivo, hay un derecho natural en el cual se fundamenta aquel.

Filósofos griegos como Heráclito de Efeso o Arquitas de Tarento, ya suponían la existencia de lo divino y lo humano, aseverando que el derecho divino tiene autoridad en todas partes e independiente de la opinión y que el derecho convencional, es un pronunciamiento positivo de un cuerpo legislativo que pudo tomar esta u otra dirección. Pericles hace énfasis en que la razón es el único criterio de validez en las leyes positivas, haciéndolo el medio para denunciar las imperfecciones del orden establecido. Quiere decir que en principio se va concibiendo un orden natural derivado de la divinidad y opuesto al derecho humano, a ello se contraponen Aristóteles, volviendo a interpretar el derecho natural como un conjunto de principios objetivamente válidos, que tiene aplicación en todos los países, es decir, concibe al individuo como un ser independiente regido por su propia razón y no un ser sometido a los designios de los dioses.

Esta misma idea se desarrolla en Roma con Cicerón, sólo que con matices de retroceso al retomar la religión, en donde el comportamiento humano debía estar concebido en un orden natural que reposara en la razón divina y no en la razón

humana individual, de tal suerte que el derecho natural se consideró absoluto e inalterable (naturalis ratio y su antítesis del ius civile).

En el pensamiento cristiano, Santo Tomás de Aquino comentarista aristotélico, formula la llamada Ley Eterna que rige a todo el universo constituida en la razón de la divina sabiduría en cuanto dirige todos los actos y emociones de la criatura racional, que tiene injerencia en la ley natural diferenciándola de la ley humana concebida como la ordenación al bien común promulgada por aquel que tiene a su cargo la comunidad. Así tenemos que si el derecho es producto de la aplicación de la ley natural y ésta es una forma imperfecta de la ley eterna, entonces el derecho tiene carácter divino. Para Santo Tomás una ley injusta no es ley, y además se autodestruye.

Más tarde se funda la Escuela Clásica del Derecho natural, en los siglos XVII y VXIII, con Hugo Grocio, Hobbes, Spinoza, entre otros, la cual destaca la exaltación de la razón como valor máximo del individuo y de la humanidad, desterrando toda fundamentación teológica y religiosa en la construcción de los derechos naturales. Con otra perspectiva Montesquieu y Locke señalan que los derechos naturales de los individuos frente al gobierno estarán garantizados mediante una separación de poderes. De esta misma escuela se desprende que la soberanía popular y la democracia son las vías adecuadas para fundamentar la existencia de los derechos naturales, esta tendencia esta representada por Rousseau y Kant.

El iusnaturalismo de Norberto Bobbio admite la distinción entre Derecho natural y derecho positivo, colocándolo en un plano superior al primero en relación con el segundo.

Resumiendo lo anterior obtendríamos que los derechos humanos están basados en un sistema normativo que se caracteriza por el hecho de que el criterio según el cual ciertas normas pertenecen a él no está basado en actos contingentes de dictado o reconocimiento por parte de ciertos individuos, sino en su justificación intrínseca.

b)Historicismo.

Savigny es su principal representante. Es esta una postura la cual considera que los Derechos humanos se manifiestan como derechos variables y relativos según el momento histórico —social de un grupo, es decir, que los Derechos Humanos deben su acrecentamiento a la "historia fundándose en las necesidades humanas y en la posibilidad de satisfacerlas dentro de la sociedad, por lo que tales derechos están en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que pretendan realizar siempre que se respete la dignidad humana".¹⁵

¹⁵ RÍOS, Ángel Miguel S. *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos, s/e*, Editorial Centro de Investigaciones, Consultoría y Docencia en Guerrero A. C., México, 1996, p. 26.

Entre los caracteres específicos de esta escuela están por lo menos los siguientes: su oposición al derecho natural, su repulsa a la codificación, la consagración del derecho consuetudinario y la formulación de una ciencia jurídica que rechaza criterios apriorísticos dado que concibe al derecho en evolución constante.

Benedetto Croce, filósofo italiano, ha criticado la fundamentación de los derechos humanos en el derecho natural y manifiesta que "Debe abandonarse la base lógica de dichos derechos considerados como derechos universales del hombre y reducirlos a lo sumo a derechos del hombre en la historia. Esto equivale a decir que los derechos humanos son aceptados como tales para los hombres de una época particular".¹⁶

Luego entonces, se trata de una teoría que descarta a los derechos humanos como eternos sino simple y llanamente a intentos de satisfacción de necesidades humanas en una época determinada, y la negación de la existencia de un derecho natural puesto que concibe a los derechos fundamentales como valores jurídicos que deben estar integrados a un orden positivo vigente y no como principios jurídicos de validez universal. Es decir basados en la historia cambiante y variable, producto del espíritu del pueblo y no de la razón humana. Ahora bien, quien opte por el historicismo como fundamento de los derechos humanos, o sea, basados en las necesidades básicas del hombre, entonces también tiene que aceptar que "hay necesidades que engendran derechos humanos". Pero resulta que en definitiva las necesidades humanas se asientan en, o brotan de la naturaleza humana misma. Volvemos a encontrar que los derechos humanos son, derechos naturales de donde resplandece la inmensa dignidad del hombre.¹⁷

En este sentido, diremos que los derechos fundamentales sí se relativizan a su tiempo y espacio, revaluándose o devaluándose según el estado de conciencia de la sociedad sin dejar de tener sentido los valores supremos (como la libertad) el día de hoy o hace cien años.

c) Ética.

Esta es una postura representada por Antonio Truyol y Serra, que aprecia a los derechos humanos como derechos morales o axiológicos que se constituyen en torno a exigencias imprescindibles de una vida digna. Para los autores de esta fundamentación el origen y fundamento de estos derechos nunca pueden ser jurídicos, sino previos a lo jurídico. Es esta una postura indudablemente institucionalizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU.

¹⁶ FfX, Ob. Cit., p. 53, citado por Máximo Pacheco.

¹⁷ BEUCHOT, Mauricio. *Derechos Humanos, historia y filosofía*, s/e, Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., distribuciones Fontamara S. A., México, 1999, p. 59.

Bajo esta fundamentación los derechos humanos son derechos morales o exigencias éticas que deben ser reconocidos, protegidos y garantizados por el poder político y el derecho, en donde este derecho este basado en la consideración de que todo individuo es un ser humano propietario de un derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social. Sólo se contemplaran como derechos humanos o derechos morales aquellos que estén estrechamente vinculados con la concepción de la dignidad humana, además para su auténtica aplicabilidad es necesaria su incorporación al ordenamiento jurídico. Ello significa que nunca estuvo separado el derecho de la ética como en algún momento lo departió el positivismo puesto que mucho de lo que expresan los derechos humanos es un testimonio de que el derecho no puede apartarse de los valores morales.

Los Derechos Humanos para Rawls y Dworkin, son derechos que están más allá de la positivación jurídica sino insitos en la moral ya como derechos naturales, ya como derechos morales, se encuentran por encima e independiente de la sola positivación

César Landa explica que los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal, esto es que el Estado condiciona los derechos fundamentales de manera histórica lo que conlleva a otorgar legitimidad al ordenamiento jurídico positivo.

Y así podríamos seguir hablando de otras conjeturas, que nos llevan a la conclusión de que las diversas teorías de los derechos fundamentales constituyen aportes adecuados para el desarrollo de los derechos de libertad en sus realidades, como también son limitadas para resolver por sí solas las dificultades actuales de la inoperancia de los derechos humanos en las regiones con culturas diferentes. Así mismo es necesario entender que los derechos humanos tendrán efectividad cuando primero sean reconocidos objetivamente (derechos morales), aceptados por la mayoría, y en segundo término sean convertidos en normas jurídicas (derechos jurídicos), obteniendo su garantía. Tener la plena seguridad de que los derechos fundamentales no deben tener fronteras si están supeditados bajo la protección de la dignidad humana.

d) Otra fundamentación es la positivista.

El positivismo es un fundamento derivado de la voluntad humana, creado o reconocido por la autoridad soberana que lleva inmersa la sanción o derivado de factores exclusivamente reales como sucesos predeterminados en un mundo interpretado causalmente o referirse a fuerzas e intereses sociales, el cual se cumple en una determinada sociedad y una cierta época. El positivismo es caracterizado por su valor formal y su contingencia. Es la ley escrita o derecho humano de Sócrates, es el derecho que esta escrito, es el que ha sido puesto por el hombre en sus diversas legislaciones, y los estados hacen cumplir con su fuerza coercitiva, según Beuchot,

es la observancia de una norma o conjunto de normas que describe Eduardo García Maynez.¹⁵

Esta tendencia del siglo XIX es contraria a toda argumentación de índole metafísica, busca el carácter científico de la teoría del derecho, Kelsen gran luminar de el positivismo señaló que no hay otro objeto de la ciencia jurídica que no sea el derecho real y no un derecho ideal, es decir se trata de hechos inmediatos de la realidad, creados por actos y procedimientos de órganos jurídicos. Ahora bien, el mismo Kelsen afirma que el deber moral se encuentra ligado a valores o deberes absolutos, lo cual lleva a pensar que estos deberes tienen su fundamento en leyes naturales, en aquellos enunciados que muestran las razones constantes que existen en la naturaleza y ese sentido de la moralidad está dado por el conocimiento y aceptación de la jerarquización de valores absolutos o supremos por un grupo social , valores que los más han sido incorporados a normas jurídica (derecho positivo). Luego, es más que obvio que para que se de un derecho positivo primero se pensaría en el sistema de valores aceptado por tal o cual sociedad.

Es el positivismo una doctrina que no acepta al derecho natural, en donde el ámbito de lo jurídico se reduce al derecho positivo pero que sin embargo he considerado que es esta la vía por medio de la cual los derechos humanos adquieren el carácter legal, institucional, procesal y constitucional que garantice su protección. Ahora bien siguiendo esta línea y la fundamentación naturalista, la ley natural no puede sufrir cambios substanciales, pero si accidentales, para adaptarse a ciertas circunstancias históricas como la positivación mas no por ser positivado un precepto de la ley natural deja de ser natural. Es decir la adecuación de la conducta a pautas de justicia esta determinando el contenido y existencia de un orden jurídico, ello implica el compromiso explícito o implícito de ciertos principios de moralidad social.

Así mismo el derecho natural es la fuente de perfeccionamiento de las normas de derecho positivo, a través de la interpretación (principios generales del derecho), es decir, cuando surge la necesidad de reinterpretación del derecho positivo (lagunas del derecho) para adecuarlo a una situación dada, los juzgadores deben tener en cuenta en su criterio y conocimiento los principios del derecho natural para que resuelvan los conflictos de intereses, de tal suerte que de aplicarlo se conseguirá la búsqueda del bien común. Finalmente entenderíamos que los derechos humanos no pueden depender de la positivación , sino que la positivación únicamente los hace explícitos en el ámbito socio-político-jurídico, desde el ámbito moral.

Concluiremos pues, que los jueces al efectuar valoraciones derivadas del Derecho Natural al margen de los preceptos legales significa la comunión entre estas dos tendencias fundamentalistas de los derechos humanos, sin dejar de lado el sistema de valores que impera en la sociedad, tal como lo requiere la conciencia social, claro que todo ello no se podría lograr si la historia no estuviera presente para

¹⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 47ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, p. 43.

conocer y asimilar situaciones de carácter infrahumano evitando que se repitan, aunque también corremos el riesgo de tal repetición bajo el auspicio del conocimiento de la historia.

1.3.2. Naturaleza Humana.

Hasta el momento se a hecho alusión a la concepción estrecha de los derechos humanos y la naturaleza humana, es menester ahora precisar tal naturaleza. Es acaso una naturaleza humana derivada de la sapiencia que el hombre posee y que lo hace superior a cualquier otro ser vivo o quizá a aquella que significa una síntesis de su realidad tanto espiritual como material, que se hace trascendente gracias a la razón, yo diría que son ambas, pues tal es su complejidad que resalta de todo lo anterior su dignidad humana. A propósito de esta cuestión Kant precisa la noción de la dignidad humana como la dimensión moral de la personalidad, que tiene por fundamento la propia libertad y autonomía de la persona. Luego entonces es la naturaleza humana y el conocimiento de ésta el impulsor de la moral y de los deberes que constriñen a hombres y mujeres al perfeccionamiento del ser humano.

Es un hecho que todo estudioso del derecho tiene presente el concepto de "ser humano", pero nunca esta de más precisarlo. El ser humano, es un ente que vive determinado por tres aspectos que son inherentes a su personalidad, o sea, el aspecto biológico, psicológico y social, inseparables entre si y condicionantes de la conducta humana. Estos son los aspectos que caracterizan a cada individuo y perfilan la naturaleza humana. Según Fromm la naturaleza humana no es ni la suma total de impulsos innatos fijados por la biología, ni tampoco la sombra sin vida de formas culturales a las cuales se adapta de una manera uniforme y fácil, es el producto de la evolución humana.

Sin lugar a dudas un factor imprescindible de la naturaleza humana es el lenguaje que permitió a los hombres elevarse por sobre su naturaleza animal, creando paralelamente su naturaleza humana que lo hace conciente de su realidad.

Concebir a los Derechos Humanos como inseparables a la naturaleza humana significa la fundamentación en el derecho natural y conjuntamente se vera su efectividad mediante el derecho positivo. La naturaleza humana debe ser concebida como inmutable y universal cuya valoración moral se proyecte al derecho. Con verdad dice Rodolfo Lara Ponte que hay derechos del hombre en el contexto espiritual que es el nuestro, lo que equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser por esta consagrados y garantizados.

1.3.3. Universalidad de los Derechos Humanos.

Se precisara ahora el carácter universal de los derechos humanos en tanto respete las diferencias de los hombres y de las culturas y al mismo tiempo alcance la congregación de aceptación (universalización analógica de Mauricio Beuchot, que consiste en congregar cognositivamente varios elementos respetando sus ideas principales), mas no propugnar por una universalidad igualitaria (universalidad univocista), luego entonces estaremos ante la doctrina de Huber, diciendo "Todo el que quiera reforzar la validez universal de las instituciones éticas y los estándares de los derechos humanos tiene que ser receptivo con las peculiaridades de esas tradiciones y convicciones"¹⁹, tradiciones y convicciones de cada estado que no tienen por que dejar de lado los mínimos morales que para Adela Cortina son innegociables y que se logrará su universalización mediante el dialogo.

A propósito de la cuestión universal, Michel Foucault habla de una ciudadanía internacional con derechos y obligaciones que comprometen a sublevarse contra el abuso de poder, mediante un derecho que va más allá de los que están reconocidos por los gobiernos, que requiere de la solidaridad de la ciudadanía universal, buscando hacer valer los derechos fundamentales. Complementamos con Fernando Savater, que defiende la universalidad como una cualidad intensiva de los derechos fundamentales dado que visualiza un tipo de comunidad distinta a la formada por cada estado y que se trata de derechos que sin estar positivados conceden al hombre el ser humano reconociéndolo como sujeto de derechos.²⁰

Finalmente concluyo que el fundamento de los derechos humanos reside en que el hombre es un ser dotado de razón y libre voluntad, características de su naturaleza que le conceden la dignidad; así la persona humana no puede ser tratada por el positivismo jurídico como un medio sino como un fin (Kelsen).

1.4. Contenido de los Derechos Humanos.

El contenido de los derechos humanos tiene que ser precisado para no caer en la ignominiosa concepción que día con día va tomando. La percepción de un derecho natural individualista acerca de esos derechos, llevará necesariamente a concebirlos como ilimitados en cuanto a su contenido. En efecto , si tomamos como punto de partida al individuo libre y autónomo, sin referencia a un orden objetivo que lo enmarque y lo determine, todo aquello cuanto ese individuo estime considerar conveniente para su bienestar o satisfacción personal, pasará a convertirse

¹⁹ BEUCHOT Ob. Cit. pp. 63 y ss.

²⁰ Ibidem. pp. 33 y ss.

inexorablemente en un "derecho humano".²¹ Lo cual deja al descubierto una serie de derechos que solo por un bienestar puede pisotear el bienestar de la comunidad.

La perspectiva actual de los derechos humanos resulta confusa y esgrimida al capricho del poder; es esencialmente controversial el sentido de aplicabilidad puesto que se encuentra en un sistema de meros derechos, olvidando el extremo de los deberes, tan es así que el delincuente pide (en tanto tiene su derecho o facultad) por sus "derechos humanos", cuando él no cumplió su "deber humano individual" de respetar el derecho de otro individuo, tomando como escudo la institución de los derechos humanos.

Vamos a explicarlo, cuando hablo de una relación de supra a subordinación del delincuente para con el Estado, estoy en el plano de los derechos humanos y claro que es discutible la segunda parte del razonamiento en tanto estoy exigiendo la conducta de un particular respecto de un "deber humano", sin embargo es inconcebible que la conducta delictiva se este protegiendo con los derechos humanos, es decir ese deber humano al que me refiero es el deber moral que todo individuo debe de cultivar como primario para la convivencia en sociedad, pero como puede lograr tal concepción de moralidad o valor adquirido, si no es con el deber humano, que ahora si me refiero al deber u obligación que el Estado debe promover para sus gobernados, en tanto esta incumpliendo con la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos. No tenemos porque seguir pregonando las prerrogativas de las personas cuando no se ha hecho conciencia primero de sus deberes.

Esas obligaciones derivadas de los derechos humanos que se imponen al poder público tienden a ceñir sus actividades a lo estrictamente permitido por las leyes, ajustando tales actividades permitidas a los procedimientos legales y cuyos objetivos se dirigen a las metas de los derechos fundamentales como son la educación, la salud, el bienestar económico, etc.

1.5. Clasificación de los Derechos Humanos Fundamentales.

El panorama que se ha plasmado hasta el momento advierte que no podemos hacer una lista de cuales o cuantos son los derechos humanos fundamentales sino más bien que se requiere de mecanismos que los hagan valer en un ambiente bilateral donde los derechos y las obligaciones mantengan un equilibrio armónico de la sociedad. En este epígrafe hablaremos de la clasificación de los derechos humanos fundamentales que actualmente se van abriendo paso en la legislación internacional. Son clasificados bajo la pluma de Luis Ernesto Arévalo Álvarez, como

²¹ MASSINI, Carlos Ignacio. *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, s/c, Editorial Abeledo-Perrot S. A., Buenos Aires Argentina, 1987, p. 145.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una pirámide que en orden descendente representa la prelación de los derechos humanos fundamentales ²²en:

- a)Derechos individuales.
- b)Derechos sociales.
- c)Derechos de los Estados y Naciones.

a)Derechos humanos individuales fundamentales son aquellas normas que garantizan a los seres humanos, en cuanto individuos, el goce de los bienes jurídicos básicos de la persona humana, esto es la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad, derechos de soberanía.

b)Los derechos sociales, económicos y culturales son todas aquellas normas fundamentales que ponen a cargo del Estado, en virtud de la libre determinación, la obligación de garantizar efectivamente a todos los habitantes, el goce de la seguridad social, la salud, la educación, la cultura, el trabajo, el bienestar social.

c)Los derechos fundamentales de los Estados y las Naciones son normas de derecho público internacional tendientes a garantizar el pleno ejercicio de la soberanía, independencia y autodeterminación de los pueblos, y son: derecho a la autodeterminación política, a la libre disposición de los recursos naturales, el derecho a escoger su propio sistema y ritmo de desarrollo, el derecho a conservar su propia cultura y el derecho a la paz.

Los nuevos derechos humanos o de la tercera generación o derechos de cooperación internacional, son la base de los individuales y sociales, los cuales han sido promulgados por las conferencias cumbres de países del Tercer Mundo. Aluden a aquellos que proceden de una cierta concepción de la vida en comunidad y que solo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social (termino acuñado por Vasak), entre los que destacan el derecho a una calidad de vida digna. En el ambiente doctrinal del renacimiento destaca Nicolás Maquiavelo, siendo el primero que vislumbra los llamados derechos humanos de tercera generación, en su obra El Príncipe, plasma la necesidad de la autodeterminación de las naciones para poder construir su futuro sin intervenciones interesadas de extranjeros que únicamente velan por sus propios intereses, sin importaries nada los padecimiento y miserias de los pueblos en cuyos asuntos se entrometen.

1.6. Legislación Internacional de los Derechos Humanos.

La normativa jurídica de la protección, que los derechos humanos reciben por parte del sistema universal, es el tema que a continuación trataremos. Todo sujeto de derecho internacional está ligado por un sistema jurídico internacional, tanto los

²² ARÉVALO, Ob. Cit. pp. 55-57.

súbditos de distintos Estados como los Estados mismos, y otras organizaciones, que se estipulan mediante tratados, convenciones o usos internacionales. Lo anterior deja atrás tanto al sistema monista como al dualista de la aplicación de la normatividad interna y externa, puesto que la adopción de uno u otro sistema sólo tiene trascendencia para los tribunales internos pero no para los internacionales. Es decir, ningún Estado puede estar por sobre un sistema mundial que se ha gestado de manera histórica en las relaciones internacionales, pues su contraposición, paradójicamente lo llevaría a situarse como un ente, sin los derechos y obligaciones que salvaguardan su estatus en la comunidad internacional.

1.6.1. La ONU y su sistema de Derechos Humanos.

La ONU fue fundada el 26 de junio de 1945, cuando 50 Estados fundadores firmaron la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco, California, (aunque mas tarde se sumó, Polonia), pero oficialmente comenzó a existir el 24 de octubre del mismo año, después de que la Carta fuera ratificada, con el objetivo de concretar y garantizar una paz estable, una firme actitud contra las agresiones y todas las formas de intervención, el respeto a los derechos humanos y el aliento a las formas de cooperación internacional, para desterrar definitivamente los flagelos de la guerra y del hambre, (Se suman 191 Estados Miembros de las Naciones Unidas, con la admisión, en el 2002, de la Confederación Suiza el 10 de septiembre y de la República Democrática de Timor-Leste el 27 de septiembre).

En la historia ha quedado escrito que la internacionalización de los derechos humanos inicio con el discurso de las cuatro libertades del Presidente Franklin D. Roosevelt, en 1941, hecho que posteriormente generó una legislación en el seno de la ONU, a partir de 1945. Por desgracia en la actualidad la organización acoge facultades sumamente limitadas, pues no tiene propiamente una vida independiente de los Estados miembros, sino que son los gobiernos los que toman las decisiones y ven a la Organización de Naciones Unidas como un foro para dirimir sus diferencias o expresar sus puntos de vista que como una institución autónoma, capaz de tomar sus propias decisiones y de la que ellos fueran simplemente una parte integrante.²³ Pero si tomamos en cuenta que la fuerza sin el derecho es brutalidad, aún cuando ese derecho no tenga fuerza que lo respalde y consecuentemente lo haga inoperante, entonces tampoco podemos perder de vista que la existencia de una normatividad que regulan los derechos y obligaciones de los Estados entre sí, no se puede menospreciar ni mucho menos infringir.

Así pues, el primer documento que proporcionó una vía conceptual y doctrinaria universal de los derechos humanos, es la *Carta de la ONU de 1945*, (la Carta) auspiciada por el consenso de los estados fundadores de esta organización. Este documento a más de ser declarativo ha tomado un sentido internacional moral y

²³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Las Naciones Unidas a los Cincuenta Años, s/c*, Editorial. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 10.

normativo entre sus miembros, que estructura la actual situación jurídica de los derechos fundamentales, los cuales en el artículo 1 de la Carta, son proclamados y tomados como principio rector de la organización, así mismo en los artículos 55 y 56, adquieren un carácter obligatorio, pero sólo de fomentar su respeto universal. Esta situación tenía que definirse con mayor claridad en sus alcances y limitaciones, dando como resultado la creación de diversos organismos e instrumentos que protegen los derechos fundamentales.

En la ONU, se han gestado organismos como, la Comisión de Derechos Humanos o la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, todos a cargo de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Secretaría, tres de los cinco órganos principales de la ONU.²⁴ Asimismo y de acuerdo con el artículo 60 de la Carta, se encomienda a la Asamblea conjuntamente con el Consejo, la realización y la responsabilidad por el desempeño de las funciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos, veámoslo detenidamente.

a) La Asamblea General, es el órgano representativo de la organización, tiene la facultad promocional, según el artículo 13 de la Carta, de realizar estudios y de emitir recomendaciones que contribuyan a hacer efectivos los Derechos Humanos. Pero desde 1948, (año en que se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos), éste órgano ha revisado, discutido, adoptado y, cuando es el caso, abierto a la firma, ratificación o adhesión, instrumentos internacionales, tanto declarativos como convencionales. De este órgano principal se desprende directamente, El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se crea, mediante resolución de la Asamblea General, 48/141, aprobada el 20 de Diciembre de 1993. Su función primordial es promover y proteger los derechos humanos, así como la prevención de violaciones de los mismos en todo el mundo, también la coordinación de las actividades de todos los órganos y mecanismos que conforman el sistema universal de protección de los derechos humanos que funciona en el marco de las naciones unidas.²⁵

b) El Consejo Económico y Social (ECOSOC), órgano principal de la ONU, bajo las órdenes de la Asamblea. Cuenta con dos comités, cuyos informes que contengan proyectos de resolución y decisión, deberán someterse al Consejo, tomando las medidas necesarias; también puede formular proyectos de convenciones que serán revisados por la Asamblea, convocar a conferencias internacionales especializadas, e integrar comisiones necesarias para cumplir su

²⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo primero, de la Carta de las Naciones Unidas, los órganos principales de esta organización son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia, y la Secretaría. y el segundo párrafo establece que se podrán establecer cuantos órganos subsidiarios se consideren necesarios, siempre y cuando su creación esté de acuerdo con las disposiciones de la Carta, verbigracia, la Comisión de Derechos Humanos.

²⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. s/c, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, p. 44.

cometido. Otras facultades del ECOSOC consisten en hacer arreglos con los miembros de las naciones unidas y con organismos especializados para obtener informes respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que provengan de la Asamblea, comunicando las observaciones respectivas; en los arreglos con los organismos especializados se prevé la participación de los representantes de éstos en sus deliberaciones, sin derecho de voto; celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y organizaciones nacionales, cuando estas se ocupen de asuntos de la competencia del Consejo.

El ECOSOC, crea los Comités Especiales, de expertos o de relatores especiales, para que estudien y preparen informes técnicos. También cuenta con órganos subsidiarios de los cuales, de los cuales, los que se ocupan de la cuestión relativa de los derechos humanos son: la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Nos detendremos un poco y por su importancia en la Comisión de Derechos Humanos, establecida en resolución del Consejo, número 9 (II) del 21 de junio de 1946²⁶, en ella esta autorizada para constituir grupos de trabajo especiales, con la debida aprobación del Presidente del Consejo y del Secretario General de la ONU. Su importancia radica en que los 18 miembros originarios de la Comisión de Derechos Humanos, tuvieron la trascendental tarea de elaborar la Carta Internacional de Derechos Humanos, a la que nos referiremos más adelante. Entre sus facultades tenemos, la realización de estudios, formulación de recomendaciones y la redacción de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, desahogo de tareas asignadas por la Asamblea y por el ECOSOC, como la investigación de denuncias relativas a violaciones de los derechos referidos, así como la tramitación de comunicaciones recibidas, etc. Es decir, la Comisión representa el más importante organismo encargado de la protección de los derechos humanos, pudiendo ocuparse de cualquier asunto relacionado con estos. Para lograr su cometido establece grupos de trabajo oficiosos, a fin de preparar proyectos de instrumentos internacionales declarativos o convencionales de derechos humanos, también creará órganos que investiguen la situación de los derechos fundamentales en ciertos países y territorios o bien examinar determinados temas o problemas, en ambos casos se necesita la invitación de los estados miembros interesados, para que el representante de la Comisión pueda trasladarse, visitar y recabar la información requerida.

c) La Secretaria. Cuenta con el centro de Coordinación de las naciones unidas, en la esfera de los derechos humanos. Presta servicios técnicos a los órganos encargados directamente los derechos subjetivos aludidos, además realiza investigaciones y estudios, prepara informes, administra el programa de servicios de asesoría y asistencia técnica, coordina las relaciones con instituciones externas y nacionales de promoción y protección a los derechos humanos, así como con las organizaciones no gubernamentales y los medios de información que actúan en este

²⁶ Ibidem. p. 47.

campo, por si fuera poco, reúne y divulga información y prepara publicaciones. Todo ello a través de sus seis secciones: Sección de Instrumentos Internacionales; de Comunicaciones; de Procedimientos Especiales; de Investigación, Estudio y Prevención de la Discriminación; de Servicios de Asesoramiento; y de Relaciones Exteriores, Publicación y Documentación.

d) Ahora pasemos a los Organismos Especializados, que también dependen del Consejo Económico y Social. Están sustentados en los artículos 57, 63, 64 y 70 de la Carta de la ONU. De estos organismos, los que promueven y protegen los derechos humanos son, la OIT y la UNESCO, que en resolución 33/54, del 14 de diciembre de 1978, de la Asamblea General, se les reconoce la facultad de establecer procedimientos y programas que protejan a los derechos humanos, en sus respectivas competencias, generalizando esta ocupación no solo a estos organismos especializados sino a toda la estructura orgánica de la ONU.

1.6.2. Tratados e Instituciones sobre Derechos Humanos.

En el año de 1948, en París, la Asamblea General de la ONU, aprueba la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, documento encomendado a la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se define un sistema jurídico de derechos Humanos, que establece obligaciones específicas y concretas para los Estados, los pueblos, y las personas, respecto al cumplimiento de los compromisos que han adquirido. Estas obligaciones se pueden catalogar de la siguiente manera:

- a) Para ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas hay que estar capacitado para cumplir con las obligaciones que se han convenido en materia de Derechos Humanos, y todo miembro de las Naciones Unidas que hayan violado repetidamente los principios contenidos en esta carta podrá ser expulsado de la organización.
- b) Los estados deben promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades en toda la nación. Del mismo modo tienen la obligación de promoverle respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas en todo el orbe.
- c) Los Estados están obligados a implantar los instrumentos necesarios para hacer efectivos los derechos humanos, así como garantizar su protección mediante el amparo o habeas corpus.

De manera general, dejaremos claro que la Declaración, proclama dos amplias categorías de derechos: derechos civiles y políticos, por un lado y derechos económicos, sociales y culturales por el otro. Sin embargo, como no tuvo el carácter de tratado, por mucho tiempo se discutió su obligación legal, pues sólo se concretaba como una interpretación universal de la concepción de los derechos humanos, pero en su devenir histórico, su carácter normativo se palpó al adoptar el *Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos* y sus dos *Protocolos Opcionales de éste*, y el *Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, los cuales contienen mayores

especificidades jurídicas. Donde el primero impone la obligación inmediata de respetar y asegurar los derechos que éste proclama, entre sus funciones destacan: administrar el sistema de información y el mecanismo inter-estatal de denuncias, culminando en su protocolo, con la posibilidad de hacer peticiones individuales, crea el Comité de Derechos Humanos, que examina los informes, acerca de las medidas que han adoptado los Estados parte para el cumplimiento del Convenio; y el segundo, no se obliga a que tengan vigencia los derechos establecidos en el Convenio sino solo a tomar medidas para que de manera progresiva alcancen la realización de estos, el cuerpo creado para su supervisión es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que también revisa los informes respectivos.²⁷

Otros instrumentos internacionales de carácter convencional sobre derechos humanos son: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1945, de la que se desprendió el Comité para la eliminación de la discriminación racial, órgano que supervisa la aplicación de la convención; La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, que cuanta también con su respectivo Comité. La Convención Internacional para la Supresión y el Castigo del Delito de Apartheid de 1973; La Convención contra la Tortura y Demás Actos de Crueldad, Inhumanismo o Degradación de 1984, etc.

No podemos dejar de mencionar las Conferencias Mundiales de Derechos Humanos, (Therán, 1968 y Viena, 1963), puesto que representaron una revalorización de todos aquellos instrumentos dedicados a los derechos humanos, reafirmando su universalidad, su garantía o medidas de implementación en el interior de los Estados y en la comunidad de los mismos, y la democratización para ser asimilada por todas las culturas. Así como revisó la efectividad de cada mecanismo en su labor de supervisión, se hablo también de los medios para perfeccionarlos y dotarlos de una mayor eficacia.²⁸

No pretendemos abundar más en estos temas, puesto que el único objetivo del presente epígrafe es obtener un panorama estructural de los organismos y documentos o instrumentos internacionales, encargados de proteger, supervisar y promover los derechos humanos en el sistema internacional.

1.7. La concepción de los derechos fundamentales en el Islam.

Finalmente y como nota introductoria a los capítulos precedentes, se hace necesario considerar también a los derechos humanos desde el punto de vista

²⁷ BUERGENTHAL, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*, 2ª ed., Editorial Gemika, México, 1996. p. 67 y ss.

²⁸ Ver, CANCADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los derechos Humanos en el siglo XX*, s/c, Editorial jurídica de Chile, Chile, 2001.

oriental específicamente en aquellos países musulmanes en donde al parecer y pretendiendo estar al día con la comunidad internacional, realizan interminables excusas de estos derechos, fundadas en la ley islámica (shari'a) y otras fuentes del derecho, las cuales han ido variando considerablemente, según el país de que se trate, por ejemplo Irak y Turquía han establecido como ley fundamental una constitución de índole europea, pero sin dejar sus tintes tradicionales del Islam, o el Reino de Arabia Saudita que, no considera otra ley más que aquella derivada de el Sagrado Corán y la Tradición del Profeta.

Desde el año 610 de nuestra era, fecha en que Mahoma comienza a dar testimonio y razón de ser a la religión islámica, también según los estudiosos del fiqh, (estudio de la ley islámica), el Islam se anticipaba en el reconocimiento de los derechos contemplados tardíamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Se hace hincapié en ello puesto que, actualmente, la idea de que las leyes islámicas hacen nulas las ideas de los derechos humanos es errónea desde el punto de vista técnico, es decir, en su concepción más ecuaníme o sea del fundamento filosófico meta jurídico de estas prerrogativas universales, la controversia no es entonces la aceptación sino más bien la manera de concebir a los derechos humanos, derechos que, al parecer, no necesitan una democracia, para concederlos a sus gobernados. La proclamación de los derechos humanos no se considera ley en el Islam sino un criterio filosófico y un don divino. Más aún, pues al cumplir con la disposición de la Carta de la ONU, referente al compromiso a cooperar con esta organización en el ámbito de los derechos humanos, que los Estados miembros adquieren, ya sea de forma conjunta o separada, (artículo 56), y que como es sabido por todos da origen a los llamados sistemas regionales, permite que al cumplir tal disposición por los creyentes islámicos, hayan elaborado convenciones regionales, dando como resultado los siguientes documentos, de carácter universal:

La Declaración Universal Islámica de Derechos Humanos (proclamada por el Consejo Islámico en París, el 9 de septiembre de 1981), Declaración de El Cairo de Derechos Humanos en el Islam (declarada por los Estados Miembros de la Organización de la Conferencia Islámica, el 5 de agosto de 1990), y la Carta Árabe de Derechos Humanos (aprobada por los gobiernos de los Estados miembros de la Liga de Estados Árabes, el 5 de septiembre de 1994).²⁹

Antes de continuar recordemos que según nuestro sistema de derechos humanos, estos deben concederse a todo individuo, mas allá o mas acá de la cultura, es decir universales. Una vez dicho lo anterior se podrá entender que el único objeto de incluir estos documentos es demostrar que es necesario ser parte de la comunidad musulmana para merecer su ley y por ende de sus derechos humanos.

²⁹ ZUMAQUERO, José Manuel y otros, (preparación de la edición), *Legislación Básica, Textos Internacionales de Derechos Humanos (1978-1998)*, Tomo II, s/c, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., España 1998, p. 1125.

Así mismo es abuso de vanidad las afirmaciones hechas por algunos autores islámicos como Saifu Eddin Shain, "El hombre se asombra de cómo la humanidad, fuera del mundo islámico, ha sido capaz de sobrevivir durante catorce siglos sin aprovechar los derechos humanos concedidos por la legislación islámica"³⁰ El mismo autor incluso precisa una relación entre la legislación islámica y la Declaración de 1948; veamos algunos puntos:

En Oriente como en Occidente el hombre ha buscado un fundamento para darle razón de existencia a las cosas y en el caso particular a los derechos humanos. Sin dar más argumentos, el Islam afirma que estos forman parte inseparable de su ontología general, es decir un don de Dios. Occidente por su parte en su afán de romper los lazos con un Dios y erigirse con un principios laicos, cambia el credo por la naturaleza humana, (claro que no podemos olvidar el fundamento meta-jurídico, que también le antecedió a la positivación de los derechos humanos). En ambos casos y sin profundizar en ello, nos damos cuenta de su importancia en tanto hay un "reconocimiento". Lo anterior es bueno desde el punto de vista del derecho de los derechos humanos, en virtud de que la existencia de los derechos humanos sobreviene de su reconocimiento.

Más adelante reconoce a los derechos humanos como universales, elemento ineludible en occidente, así como parte integrante de la conducta humana. Ahora bien, dadas tales afirmaciones cabe preguntarse entonces porque los eruditos del Islam no han podido orientar, utilizando su persuasión, como siempre lo han hecho, y enseñar que Dios no puede ser tan cruel, sino que la crueldad la genera el hombre "ya que todos los seres humanos son criaturas de Dios, y el más querido por El es aquel que más beneficios aporta a sus criaturas".³¹

No nos desviaremos más, mejor vamos a mencionar a los dieciséis derechos concedidos al hombre que define la legislación islámica según Saifu, derecho a la vida, la libertad, a la igualdad, a la justicia, a la protección de su intimidad, a un juicio justo, a no obedecer órdenes contrarias a los mandamientos divinos, a la enseñanza, al trabajo, a la intimidad, a la propiedad, a la libertad de expresión, a constituir una familia, derechos de la esposa, de la maternidad y de la infancia, del huérfano. Sin embargo no podremos olvidar las restricciones que existen para poder gozar de alguno de estos derechos como lo podremos constatar en el capítulo relativo a la violación de los derechos humanos.

Como ya se ha planteado, no cabe más que decir que el sistema de derechos humanos de Arabia Saudita no es más que un cúmulo de principios tradicionalistas que disimulan el cambio, e inevitablemente abrazan a la modernidad. Desde éste punto de vista, parece mucho más violatorio el tratar de engañar a un pueblo que da

³⁰ SAIFU, Eddin Sahin. *Derechos del Hombre en el Islam, se*, Editorial Amma Press, México, 1993, p. 8.

³¹ *Ibidem*. p. 10.

expansiva del Islam es más ideológica que teológica y una organización más política que religiosa.

Finalmente diremos que la crítica teológica y el espíritu de la época post-moderna, unidos han conducido de manera inevitable, a la idea de que las formas religiosas tradicionales, en sus puntos esenciales, se han hecho incompatibles con la concepción total del mundo.

CAPÍTULO II

ISLAM, GÉNESIS HISTÓRICA, CONCEPTO E INTRODUCCIÓN AL DERECHO ISLÁMICO.

2.1. Antecedentes históricos del régimen del Islam.

Resulta de gran interés conocer la naturaleza y tradición histórica del Islam, debido a la confusa interpretación que se deriva de esta religión, en donde a la luz de los importantes cambios operados en la humanidad es un pilar que sigue resguardando celosamente el dogma de fe, ante los ojos occidentales. Presentada como una sociedad cerrada, es decir una sociedad tribal o ritual, en la que no se distingue la dualidad de hechos y normas, así como no hay libertad ni democracia, posibilitando la estructura de la práctica religiosa, la vida social, el derecho, la economía, el Estado y la política. La expresión moderna de las sociedades cerradas la apreciamos en los regímenes totalitarios, verbigracia, la monarquía de El Reino de Arabia Saudita.

En este capítulo abordaremos además el concepto de Islam y sus peculiaridades, la trascendencia de su Libro Sagrado o Corán (en la literatura universal se considera como el libro más bello de la literatura árabe y una obra poética grandiosa), nos introduciremos al aspecto jurídico, revisando las fuentes del derecho coránico, las escuelas de interpretación, algunas penas en el derecho islámico caracterizadas en su tipicidad penal y su correspondiente sanción, como retrotraídas a épocas pasadas, renaciendo la lapidación, la flagelación, el talión, y la pena de muerte por simples expresiones alusivas a la doctrina coránica o a su Profeta, y finalmente concluiremos con la práctica del Islam en Arabia Saudita.

2.1.1. Orígenes.

Es en la región del Medio Oriente, entre el Mar Rojo y el Golfo Pérsico, donde comienza la concepción religiosa del Islam, la historia cuenta que aquí se asentaron diversas tribus árabes, entre las que se consideran tres razas: la primera acoge a los árabes primitivos descendientes de Sem, hijo de Noé, la segunda son los árabes del Yemen y la última, de los Mustariba formada por los sucesores de Ismael, hijo de Abraham, quienes habitaron en la Arabia desierta, son conocidos como ismaelitas y se les atribuye a estos la fundación de la ciudad denominada, La Meca.

Estas tribus vivían bajo organizaciones políticas patriarcales sometidas a la autoridad de un sheik o anciano, las relaciones de las tribus estaban condicionadas

por su parentesco y sus necesidades económicas, el orden pre islámico era de carácter retributivo de la venganza privada y en tiempos de guerra combatían bajo las órdenes de un emir o jefe común. Su religión era politeísta, animista¹, creyentes en genios invisibles o djnns, veneraban las cosas y objetos de la naturaleza especialmente en las piedras de forma extraordinaria y es precisamente La Meca, el lugar donde alababan a sus ídolos, en un santuario común, edificado en honor a la piedra negra que se encontraba en la Kaaba (casa cuadrada), templo custodiado por la tribu de los Korechitas descendientes de los ismaelitas, y de quienes procedió Mahoma.

La Meca fue gobernada por un grupo de sacerdotes. Con el tiempo la ciudad se convirtió en un enclave heterogéneo comercial, político, social y pagano, pasando a un segundo término el carácter santo del lugar. Es importante mencionar que la riqueza económica de la ciudad se hallaba en las caravanas que llegaban a la ciudad y por ende un botín apreciado por sus gobernantes. Es la época denominada por el Islam "del error y la ignorancia – djahiliy".

La Meca situada al oeste de Arabia, también fue cuna del nacimiento de Mahoma de la tribu de los Korechitas, el Profeta (año 570 de la era cristiana), nombre otorgado por su abuelo, que quiere decir el atabado, el glorificado, en la confianza de que Dios le tenía designado para muy altos destinos.² Como la economía de estos grupos se basaba en la ganadería era necesario cambiar el lugar de residencia con cada estación del año para mantener sus rebaños, circunstancia que mantiene la creencia de que todos aquellos hombres considerados mensajeros de Dios, tenían vínculos con el pastoreo de ovejas, luego entonces, también Mahoma tenía que ser identificado con esta labor. Posteriormente los viajes comerciales que hace a Siria, en donde tiene contacto con cristianos y judíos, van estructurando su condición de profeta monoteísta; por otro lado su situación económica no era cómoda, sin embargo esto pronto cambio con la llegada de Khadijja, mujer viuda, que desposó acompañada de una posición social y económica poderosa, hecho que favoreció en la misión del profeta.

El inicio de la misión profética de Mahoma según historiadores fue alrededor de sus cuarenta años de edad, cuando en medio de sus conocimientos religiosos y el aislamiento como práctica de su fe, recibió revelaciones del Arcángel Gabriel en la cueva de Jira' am (monte de la luz), aproximadamente en el año 611, consistentes en la existencia de un solo Dios, único e indivisible, que lo colocaban como el Profeta y el enviado de Dios, como mensajero de una nueva religión.

La predicación de las revelaciones y de su fe configura al Islam. Asimismo la recopilación de dichas revelaciones conforman el Libro Sagrado de los Musulmanes:

¹ Como en toda cultura infraevolucionada, que a través del animismo suponen creer dotados de alma o ánimo, no sólo a los seres humanos y a los seres vivos inferiores, sino también a los seres inanimados, especialmente a los muertos.

² GARCÍA BRAVO, Joaquín (traductor), *El Corán*, s/e, Editorial Época, México, 1982, p. XI.

El Corán. Sus seguidores se denominaron musulmanes, siendo los primeros la esposa de Mahoma, Khadidja y su sobrino Ali Abú Bakr.

Estas predicaciones dogmáticas lo llevaron a criticar la idolatría de los gobernantes de la Meca y de las peregrinaciones que se allegaban a la ciudad, por ende significó un golpe económico a la misma, situación que sembró discordia en el ambiente; posteriormente la reacción se tradujo en violencia para los musulmanes, hecho que de manera pacífica aceptaban y que poco a poco provocó la emigración de éstos seguidores de Mahoma a Yatrib o Medina (Medinat al Nabi, la ciudad del Profeta) como fue bautizada por la comunidad recién llegada; a este episodio se le denomina la Hégira (año 622), huida o emigración del Profeta, la cual señala la fecha del comienzo del calendario musulmíco, así mismo se establece una nueva revelación que olvida la paciente sumisión de sus seguidores y les permite la resistencia activa, es decir, la guerra se convierte en una forma de conversión religiosa permanente.

En Medina, se establece el poderío del Islam y Mahoma es reconocido como gobernante, ello significa que la doctrina religiosa debe tomar ahora matices políticos, legales y militares. Cuando llegó el profeta a Medina tuvo que convivir con creyentes judíos tratando de ganarse su apoyo a través de inclusiones de la Tora Judía en su mensaje divino, de hecho esa fue la estrategia que utilizó para obtener asilo en la ciudad, sin embargo no tardó en ser objetado por diversos representantes del judaísmo lo que culminó en la separación teológica, religiosa y política del Islam. Incluso con el tiempo Mahoma los abatió.

En la cuestión legal se observa una estructura conocida como la Carta Magna del Año I de la unidad no discriminatoria, que incluye un concepto de igualdad de derechos que deja atrás los privilegios aristocráticos, así como las diferencias de razas y al status económico, una igualdad que no abarca a las mujeres y niños pero que sin embargo se les otorga una existencia legal dependiente del hombre, hecho que significó una novedad puesto que en Roma se les consideraban "cosas". También para los esclavos se impuso la manumisión bajo ciertas circunstancias lo cual desde el punto de vista jurídico resulta un gran avance social. Este documento, dado en Medina, sienta las bases de la unidad y de la comunidad musulmana, abarca no solo a los creyentes sino también incluyen a paganos, cristianos y judíos.

2.1.2. La Guerra Santa.

Militarmente nos remitiremos a la situación que desencadenó la revelación establecida en el Corán, (XXII.40):

*"Ha prometido (Dios)
A los que han recibido ultrajes
Combatir a sus enemigos,
Dios es capaz de proteger"*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Situación que ya hemos establecido como una nueva etapa en el pueblo de Medina y al mando Mahoma en su faceta de estratega, es así como comienza la llamada Guerra Santa, asaltos y enfrentamientos que son justificados por el Corán.³

La Guerra Santa tiene su origen en una batalla sostenida por los musulmanes en contra de los mecenos, victoria considerada como un milagro por las circunstancias de la misma. Se imponen además, dentro de la normatividad de la guerra, la repartición del botín y la capacidad sucesoria de las mujeres.

Resulta interesante saber que antes de tomar la Meca, Mahoma firmo un pacto con los sacerdotes mecenos, por diez años, llamado "pacto de Hudaybiyya", que le permitió obtener una intensa difusión del Islam, alianzas con núcleos judíos y por ende poderío económico, lo cual demuestra una gran visión política y militar del siervo de Dios.

De esta manera siguieron episodios activos como en Al-Handaq, lo cual reforzaba la milicia musulímica y motivó a Mahoma a tomar la Meca , hecho que no se consuma sino hasta el octavo año de la Hégira. En el año 631 es declarado el triunfo del Islam sobre el politeísmo tras la entrada del profeta a la Meca y la destrucción de sus ídolos paganos de la Kaaba que ahora se transforma en el santuario de la nueva religión. Y las tribus vinculadas a la casa Quraysh vinieron a negociar con él y a aceptar el Islam, esto significa más que renunciar a sus deidades locales y adorar a Alá, es decir, tuvieron que pagar tributo, si bien eso no era nuevo porque los jefes tribales ya lo hacían para proteger el enclave de la Meca, resulta más probable que muchas de las tribus quisieran simplemente unirse al ganador. A partir de ese momento, el Islam estuvo destinado a desempeñar un papel mundial.

Sin embargo los enfrentamientos santos ahora miran hacia las tribus judías de Medina y el profeta planea las campañas para conquistar Persia y el Imperio Bizantino, pretensiones que no pudo concluir debido a su muerte en el año 632. Pero ello no significó ningún obstáculo para continuar y se hacen extensivas las fronteras del Islam que abarcan ya no solo la península arábiga sino ahora los antiguos Imperios de Sasánida y Bizantino, más adelante se asentaron desde Portugal, en el occidente, hasta el río Indo en el Este; en el norte, desde Siria hasta la Península de Anatolia. Al este se incluyó Irak, Persia y Afganistán y hacia Turquestán; en el occidente llegaron a Egipto y todo el norte de África, pasando por España y el sur y centro de Francia.

Las conquistas llegaron a tierras muy lejanas, pero todo el producto de sus incursiones era volcado a las Ciudades Santas de La Meca y Medina, con lo cual éstas se transformaron en poderosos centros de la cultura árabe.

³ ESTÉVEZ BRASA, Teresa M., *Derecho Civil Musulmán*, s/e, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 52. " ...Mahoma alista a unos trescientos hombres en la hondonada de un valle. Es el pozo o pozos de Badr, lugar de una prodigiosa victoria, que se conoce como "el milagro de Badr", donde Mahoma vence a fuerzas que triplicaban crecientemente su número de hombres y que eran además conducidas por Abu Sufyan, uno de los prohombres de la Meca y encarnizado opositor del Profeta. Nacería allí la llamada "guerra santa", al-ghihad que, en algún tiempo se incluyó entre las prescripciones impuestas al musulmán."

Medina pasó a convertirse en un centro de estudio del Corán, de la evolución de la ley islámica y de los antecedentes históricos.

Es importante tomar en cuenta que las conquistas se llevaron a cabo por la Umma o comunidad islámica debido a los cimientos que Mahoma incrustó, es decir, antiguamente en las tribus arábigas existía la unión debido a los lazos de sangre y parentesco, sin embargo, con la predicación de el profeta, la situación miró hacia los lazos de la fe, lo cual fue y sigue siendo inquebrantable.

La violencia islámica tiene su raíz, como ya lo había planteado, en el Corán, pero también en la Sunna, que son todas y cada una de las vivencias practicadas por el profeta y que significan para el creyente un modelo a seguir en su vida, luego entonces quien promueve un régimen islámico basado en el Corán tiene todo en regla: la guerra, en casos bien definidos por el libro sagrado, es decir, es una obligación de todo musulmán. Mahoma, en sus últimos diez años de vida en Medina, llevo a cabo al menos diecinueve guerras como practica habitual.

Con una visión más amplia de este punto, podemos deducir que las guerras santas, no sólo estuvieron dominadas por la acción de Dios, sino por un dominio de intereses económicos. Así mismo la guerra santa deja ver a los ojos de todo el mundo, el potencial político que hoy se encuentra presente en esta religión (Chechenia, 1995).⁴

2.1.3. El Corán.

En la teología islámica se distinguen dos tipos de hombres escogidos, unos que exhortan y advierten, son los denominados Profetas y otros son los Enviados, quienes producen además de lo anterior un escrito en el que consignan las revelaciones divinas y es en éste tipo en el que se asienta la obra y vida de Mahoma, quien heredó a su pueblo un documento sagrado: El Corán. También denominado Al-Karim, el bueno; Al-Mubin, el iluminador; Al-Kalam, la palabra; Al-Ilm, la ciencia, etc.

El libro sagrado musulmán, procede del término árabe, Qur' am que significa recitación o recitada, la Doctora Sirvent apunta:

“El Corán es un libro de dogma, es un código civil religioso donde se regulan las prácticas de culto y las relaciones legales de los musulmanes unos con otros y

⁴ Diario La Nación, 4 y 10 de enero de 1995, p.2. Citado por SÁNCHEZ PARODI, Horacio M., *El fundamentalismo, s/e*, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1998. La guerra desatada, en enero de 1995, entre las autoridades rusas de Moscú y la República separatista de Chechenia; el vicepresidente checheno, Zilmijan Yandariev, decía: “Estamos dispuestos a luchar en cualquier lugar, no solo en las montañas, sino incluso en Moscú. Esto es una guerra santa. El presidente checheno se muestra ante las pantallas de televisión con un cartel en sus espaldas que dice: “Ponte de pie Chechenia. Ponte de pie en la guerra santa.

con la sociedad civil; la obra contiene tradiciones judías, cristianas y árabes"⁵, a semejanza de la Biblia Cristiana o la Tora Judía, tiene un significado de religión que exhorta a creer en la verdad revelada y a practicar la fe, mediante el cumplimiento de los cinco pilares del Islam, o sea las obligaciones principales que debe cumplir el fiel musulmán.

1.- Achahadain-testificación de fe, que obliga al creyente a recitar o atestiguar, una vez al día la formula, "No hay mas divinidad merecedora de adoración, excepto Alá y Mahoma que es su siervo y mensajero";

2.- Asalas-la oración, que significa orar cinco veces al día, versículos del Corán, prosternado de cara a la Meca, es un acto de purificación, previéndose tentaciones contra actos indebidos, estas oraciones son: la oración del alba, antes de la salida de los primeros rayos solares (salat al-fayr), la oración de medio día (salat al-dujor), la oración de la tarde (salat al-a'ser), la oración después de la puesta del sol (salat al-maghrib) y la oración de la noche (salat al-icha);

3.- Az zakat-limosna, que abarca un apoyo a los necesitados más que una obligación religiosa;

4.- Assaum-el ayuno, se trata de un riguroso ayuno diurno en el noveno mes (ramadán, debido a que éste es el mes en que fue revelado el Corán), se incluye no tragar saliva advertidamente, no comer, fumar, beber o usar perfumes, abstenerse de tener relaciones conyugales desde el amanecer hasta el anochecer, esta práctica enseña autodisciplina y desarrollo de conciencia social seria, paciente, desinteresada y da fuerza para continuar en los propósitos de la vida; y

5.- Al jach-la peregrinación a la ciudad de la Makkah o Meca, es una obligación al menos una vez en la vida del musulmán, sólo si se dispone de recursos y de fuerza física, suficientes, la peregrinación significa un encuentro de fe y de reunión, unos con otros, donde se trataran asuntos en común, promoviendo su bienestar general que demuestre la universalidad del Islam y la hermandad e igualdad de los musulmanes.⁶

La riqueza y contenido del libro sagrado es que se trata de un documento escrito en árabe puro, que no guarda un orden cronológico de los hechos narrados.

⁵ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 3ª ed. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 124.

⁶ La guerra santa o gihad, se ha pretendido elevar como un sexto pilar de la religión musulmana, sin embargo no se ha logrado su aceptación; cabe mencionar que el ejercicio de estos preceptos deben estar presididos de la pureza o tahara exterior, mediante abluciones, de ahí la importancia de los baños en el musulmán que comprenden el lavado de cara y manos llegando hasta los codos, pasándose las manos por la cabeza y por los pies hasta los tobillos, en caso de no haber agua pueden hacerlo con polvo, arena o tierra limpia y la prohibición de practicar la oración cuando se encuentren en estado de ebriedad o la mujer este menstruando.

así como recoge la crónica de su tiempo, se compone de ciento catorce capítulos o suras, integrados por un número variable de versículos o aleyas, sumando un total de seis mil doscientos diecinueve. Cada sura esta encabezada por la "al-basmalah", es decir por la expresión "En el nombre de Alá, el misericordioso, el compasivo", excepto la sura de la retractación. Es importante mencionar que Mahoma nunca escribió, pues era iletrado, luego entonces, todo lo que se escribió en el Corán fue recopilado por hombres allegados al profeta.

La doctrina del enviado de Dios, posiblemente fue una invención suya, pues siendo un hombre inteligente y dotado además, de grandes facultades religiosas, no es de extrañar que el libro que contiene oraciones, cánticos, leyes, preceptos morales, y más aún secretos de guerra, extasiara a los árabes, pues resultaba una obra llena de poesía, con pensamientos que prometen como recompensa a los verdaderos creyentes goces infinitos en jardines floridos. Una recompensa muy reconfortante para quien necesita paz en una época histórica tribal.

2.1.4. La Fe en el Islam.

La fe islámica o sahada se basa en el deber de ser expresada y probada en el comportamiento del hombre que ve a la humanidad como una familia, rechazando la idea de que existan personas, razas, o pueblos escogidos, porque el único camino para alcanzar a Alá, es hacer las cosas en la forma prescrita por él, hallándose una relación directa entre el creyente y su creador y no mediante intermediarios.

"En el nombre de Dios, el Clemente, el misericordioso", es más que una invocación de todo musulmán, pues es utilizada antes de realizar cualquier acto de su vida, tiene su origen en las suras coránicas, excepto en la novena, y sólo son tres de las cien expresiones que se pudieron encontrar en la lengua árabe, para designar a Alá, según la Profesora Estévez.⁷

Son los siguientes preceptos fundamentales los que representan al Islam:

- a) Creer en la soberanía de Alá y en su palabra revelada, quien es supremo. Monoteísmo o creencia en un Dios único y es afirmado por el Corán;
- b) La creencia en sus ángeles y espíritus, que traen consigo el sosiego del creyente;
- c) Creer en sus mensajeros, en todas sus escrituras y revelaciones hechas a anteriores mensajeros, las cuales fueron guía a sus respectivos pueblos (Moisés, Jesús, etc, siendo Mahoma el último mensajero);

⁷ ESTÉVEZ, Ob. Cit., p. 75.

d) También creer en el día del juicio final, es decir, después de la muerte y del día espantoso o juicio, será el Cielo o el Infierno, como en la religión cristiana;

e) Así como en la predestinación, sea buena o mala supeditada a la misericordia del creador, este aspecto trata de una predestinación teológico-moral, es decir de los derechos de Dios y las obligaciones del hombre hacia Dios y hacia la comunidad; razón por la cual es crucial la incidencia que la aceptación o no de la predestinación, tendría en los respectivos comportamientos.⁸

2.1.5. El Califato.

En el Islam, Dios es el poseedor del poder soberano, depositado en el jefe de la comunidad, Mahoma, quien al desaparecer, necesariamente hubo que sustituirlo, y sus sucesores se denominaron Califas. Abu Bakr fue el primer califa, siguiéndole Omar, Uthman y Ali, a este grupo se le conoce como, califato medinense. El término califa proviene de Halafa, el que está en lugar de otro, el vicario, el sucesor, el representante del profeta. El Califa tuvo funciones que recaían en el gobierno y en la defensa de la fe, es decir, como soberano religioso y político, además fungía como administrador de la hacienda y jefe militar. Bajo la autoridad de el Califa se encontraba el visir y los omes, quienes fungían como representantes en las provincias; luego los cadies, estos vigilaban la aplicación de la justicia; y los encargados de las mezquitas, los imanes.

La sucesión es el primer problema que se suscita en la comunidad islámica, puesto que el profeta nunca designa al Califa que lo supliría ni mucho menos deja un procedimiento para designarlo, lo cual ha sido motivo de luchas civiles incesantes. En un principio para elegir al califa, se reunían los miembros mas prestigiosos de la tribu y mediante consenso se proclamaba, como lo hacían antiguamente con el jefe de la tribu. La historia islámica distingue un doble califato, en donde los cuatro primeros califas integran el califato regular, elegidos de acuerdo a las normas del Corán y la Sunna. Más tarde los omeyas inauguran el califato irregular, porque Moauiyzh, gobernador de Damasco, asesina en la batalla de Kerbala (Ciudad de Irak al suroeste de Bagdad) a Hussein II y se proclama califa. Este califato irregular termina con la conquista de Bagdad, por los tártaros, en 1258, se restaura en 1517 y es abolido nuevamente al proclamarse república turca en 1925. En el espacio en que se desarrolló el califato florecen diversas dinastías que inician el carácter universal del Islam, como la Dinastía Omeya y la Dinastía Abbasida.

La Dinastía de los Califas Omeya fue regida por Muawwiya. Se expande en Damasco durante noventa años y florece durante casi tres siglos en occidente con el Emirato de Córdoba, se implanta el califato hereditario, evitando así luchas encarnizadas para alcanzar el poder y se reafirma la supremacía árabe; un

⁸ Ibidem., p. 90.

acontecimiento importante para la Dinastía Omeya fue la invasión a España, en donde conviven dos reinos y dos credos.

En el año 749 comienza el imperio de la Dinastía Abbasida cuya duración alcanza los cinco siglos, encabezada por A-Abbas, tío de Mahoma, el califato tiene cambios políticos reflejados en la injerencia de los naturales de Persia y de Jurasán. El destronamiento de los Omeyyas por los Abbasíes, en Bagdad, inaugura la crisis del califato. Más tarde las divisiones en el califato propiciaron la conquista de comunidades islámicas autónomas por reinos cristianos.

También surgen divisiones en la comunidad que han de interpretar la ley divina dándole cierta explicación a la discusión de la legitimidad del poder y las enseñanzas del profeta, como lo es la ortodoxa o sunnita, la jarichies y la shiita. Estas disensiones son consideradas como el principio del desarrollo en el pensamiento musulmán. La ortodoxa reino durante casi tres décadas después de la muerte de Mahoma, denominaron a sus califas ortodoxos o bien guiados (rashidun).

Los sunnitas admiten la tradición o sunna la cual les permite interpretar y adaptar al Corán en ciertos casos. Reconocen la autoridad de los primeros cuatro califas (Bakr, Omar, Otmán y Ali); ofrecen una religión sin sacerdocio oficial, ni sacramentos, pero si se desarrolla un culto a los santos musulmanes, y la religión siempre será ejercida por personas expertas o conocedoras de ella. La rama de los shiitas, solo reconocen la autoridad de Ali, primo y yerno del profeta, (aproximan la figura de éste a la de Mahoma) y de su hijo Hussein, consideran como intrusos a los tres primeros califas, son partidarios del califato hereditario. Además confían en la clerecía de los imanes, quienes guardan los secretos de Mahoma y son depositarios de la luz divina; guardan una posición autoritaria e inmovilista más aun que los sunnitas y jarichies, al reservar el califato a una tribu, que es la de los corechitas, es decir la del profeta; rechazan la sunna y también la interpretación racional, para refugiarse en la interpretación religiosa, que corresponde al guía espiritual de la comunidad o iman, (la sucesión de los imanes a caído en una división dentro de esta misma rama: zaiditas e ismaelitas). Los jarichies tampoco se adhieren a Ali, al que asesinan, sino que defienden una elección libre, aunque los aspirantes fuesen de origen más humilde a diferencia de los shiitas, que profesan el principio de realeza para elegir al sucesor.

Actualmente ya no se utiliza el título de Califa, para los dirigentes musulmanes, ya que dejó de usarse a la caída del Imperio Otomano en 1918.

2.1.6. El Sultanato.

En el año 1058 llegan los turcos al poder, controlando al califato y dando pie a una nueva institución en el Islam, el sultanato, que tiene como principal objetivo separar la religión del poder político e implantar una administración de corte militar, provocando una reducción del Califa como autoridad que detenta el poder a una

autoridad netamente religiosa, junto con los Ulamas. Políticamente es sustituido por un jefe militar, llamado sultán, es equiparado a un emir en el califato.

Los sultanatos se extendieron por el Norte de África o Magreb, África Negra, La India, Malasia, contrarrestando la influencia cristiana. Los oficiales turcos fueron adquiriendo paulatinamente el poder de facto desde la caída del califato abbasida. Con el sultanato se abre camino hacia los imperios con características centralistas.

Para 1071, comienza la invasión de los mongoles, a partir de estos últimos movimientos, el islam dejó de ser exclusivo de los árabes y consecuentemente deja de ser homogéneo.

Arabia, cede de las ciudades santas, estuvo bajo el poder turco, hasta la Primera Guerra Mundial, quedando segregada del dominio Turco gracias, en parte a la labor realizada por el arqueólogo y agente político inglés Thomas Edward Lawrence (1885-1935), quien se dice organizó la guerra de independencia árabe contra los turcos en el periodo de la primera conflagración mundial, y publicó después los resultados de su actuación en la obra *Rebelión en el Desierto*, que alcanzó resonancia mundial.

Uno de los pocos sultanatos musulmanes que se resisten tenazmente a la civilización occidental, es el ubicado en Camerún, en el pueblo llamado Rei Bouba, bajo la soberanía del Sultán Abdulajay.⁹

2.1.7. El imperialismo.

El fracaso de la unidad política de la umma, en el califato y en el sultanato, sustentado en las polémicas teorías acerca de la legitimidad del poder, en la gran extensión territorial que propiciaban las administraciones descentralizadas del Califato y en la convivencia con pueblos nómadas hizo posible la aparición de los imperios.

Entre los que encontramos el de Safi Al Din, en Irán, quien creo un imperio de tendencia centralista, sin embargo su tendencia sigue sin identificarse con un territorio sino con la religión; sus seguidores eran conocidos como safávidas, la base de su poder fue un estado teocrático, es decir, un gobierno sometido al sacerdocio,

⁹ CORNEJO PAROLINI, Flavio. "El Sultanato de Rei Bouba", en *Camerún*, Revista GEOMUNDO, Vol. 8, No. 4, abril, Editorial América, México 1984. En el norte de Camerún, el sultán se conoce localmente como lamidó y su sultanato se llama lamidato. El lamidó es el depositario de las tierras del lamidato, mas no su propietario. El se encarga de administrarlas y de transmitir las al que vaya a sucederlo. Cuando muere el lamidó, su familia y consejo de ministros eligen al sucesor, que siempre es uno de los hijos del fallecido. La sociedad de un lamidato está formada por dos grupos de personas: los rimbe u hombres libres y los matchoubé, que son los esclavos. Estos, en la actualidad, son descendientes de los miembros de los pueblos conquistados por los sultanes en el pasado. Los esclavos vivían con la familia de su amo. Con la independencia de Camerún en 1960, se prohibió la esclavitud en el país, con la excepción de los palacios de los sultanes, quienes aún tienen el derecho a conservar a sus antiguos esclavos, mas no el de venderlos. pp.300-307.

su estructura religiosa la formaban un consejo de doce Imanes o sacerdotes que supervisaban y delegaban en otros imanes la aplicación de la ley y del culto.

Otro imperio centralista es el Otomano, de corte militar y a la cabeza un sultán. Es una estructura que no solo abarca al islamismo sino también a otras religiones, su prosperidad se fundó en los jenízaros o esclavos cristianos que reclutaban en su niñez para hacerlos al Islam, éstos ocupaban los puestos de confianza del sultán, de esta manera se protegía contra las posibles traiciones turcas (recordemos que los turcos crean la figura del sultán). La dominación sultanista se basaba en la capacidad del sultán para legislar sin mayor interferencia por parte de la tradición y por otro lado el control directo que el sultán ejercía sobre los recursos financieros, administrativos y militares del imperio. Con el tiempo se llegó al punto de que el gran visir o jefe administrativo era quien realmente ejercía el poder y no el sultán, lo cual acarreo un abuso del poder que provocó la decadencia del imperio. Otro factor que favoreció la desintegración del imperio fue la penetración económica y política de Europa, lo que condujo al Islam a la importación de la tecnología europea, sobre todo en el campo militar. Los dirigentes otomanos llegaron a la conclusión de que solamente la tecnología occidental los salvaría de la expansión europea, pero resultó contrario puesto que se debilitó el orden tradicional.

En resumen puede decirse que el mundo islámico, desde sus orígenes hasta el imperio otomano, siempre estuvo sujeto a un poder centralizado, ya fuera de califas en un primer momento o cuando estos perdieron las riendas del poder, los sultanes en una etapa posterior.

2.1.8. El nacionalismo.

La penetración europea no se confinó al ámbito militar y comercial sino que durante el siglo XIX, las ideas políticas europeas comenzaron a difundirse definiendo la institución del nacionalismo secular, que se aparta en gran medida de la forma en que el Islam planteaba la organización de la sociedad. Movimiento que tuvo gran apoyo principalmente por parte de las minorías cristianas quienes pretendían su emancipación del régimen islámico.

Todavía inmersos en el imperio otomano, se visualiza una respuesta al nacionalismo, mediante el otomanismo o nacionalismo de tipo supracomunal, se trata de un movimiento encaminado a constituir en una sola nacionalidad los diversos elementos étnicos y comunidades religiosas del imperio, pero también resultó benéfico para los intereses europeos, lo cual hizo que los intelectuales musulmanes recurrieran una vez más al sentimiento de pertenencia a la comunidad musulmana o panislamismo.

La lucha por el poder, luego del descontrol que imperaba en el mundo islámico debido a los tropiezos del imperio otomano, dio lugar al acceso político de líderes que harán suyas las ideologías nacionalistas de corte europeo mediante la creación

de una serie de partidos y movimientos populistas con plataformas secularistas. Un ejemplo de ello es el Partido Baas, el que por primera vez en 1963, separo al Islam del arabismo, con carácter laico y estrictamente panárabe, que a la vez le asigna al Islam, un papel como base cultural, pero no como fundamento de su proyecto social y político. Quizá por su proyección brusca, no tuvo el éxito como el de Nasser en 1952, que no dejó a un lado al Islam , más bien lo utilizó para proyectar y legitimar su política en Egipto, dándole tintes de modernidad a las instituciones tradicionales.

Más tarde llegaría la proyección socialista del Islam, ideas que comienzan a ganar terreno entre las elites musulmanas, introducidas por los partidos comunistas, sin embargo la negación de la religión y la aceptación del materialismo científico limita la ideología socialista. Ello no impide que pensadores reformadores como Gaddafi, postulen un socialismo árabe que toma como marco de referencia al Islam, abogando por el criterio de que el socialismo no está absolutamente en contradicción del Islam.

Finalmente agregamos que frente a estos movimientos de izquierda se desarrollan paralelamente una reacción conservadora encabezada por Arabia Saudita, quien gracias a su poder financiero, subordina a la mayoría de lo Estados árabe-islámicos.

2.2. Concepto del Islam, contenido.

Por mor de la claridad y con vistas al logro de una correcta comprensión , empezaremos por definir lo que se entiende por Islam, dando así una visión sinóptica del derecho musulmán que permita ubicar ciertas practicas judiciales. Es una confesión monoteísta predicada por Mahoma, en el siglo VII d. C., cuyos adeptos son conocidos como musulmanes, muslims o consagrados a Dios, y aún cuando reconocen a Ismael como antepasado se resisten a tener semejanza con los judíos.

2.2.1. Islam.

El Islam según Ma. De Lourdes Sierra Kobe:

“...desde el punto de vista etimológico, la palabra Islam se deriva del verbo *aslama* que significa “sumisión” o “aceptación” a la voluntad de Dios, que se ha manifestado al hombre a través de su palabra: el Corán, siendo ésta la revelación definitiva e inmutable de la voluntad divina.”¹⁰

¹⁰ SIERRA KOBÉ, Ma. De Lourdes. *Islam, Sociedad y Política*, s/e, Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1986, p.6.

La esencia del Islam la constituye el *tawheed*, o monoteísmo, entendido como la aceptación de que existe un Supremo Señor del Universo que sostiene a la humanidad y da funcionalidad a todo el universo. Algunos se refieren al Islam como Mahometanismo y se dirigen a los creyentes como mahometanos, sin embargo, el nombre correcto de la religión es Islam y sus seguidores deben ser llamados musulmanes. Ahora bien el conjunto de seguidores del Islam se denomina Umma o comunidad del Islam y tiene su antecedente en la Constitución del año 1 de la Hégira, que sienta las bases de la comunidad, de los emigrados o no, o entre distintas tribus, sino que además afirmaban la vigencia de los acuerdos celebrados con los grupos judíos, los cuales a su vez debían respetar y proteger los intereses y vida de los musulmanes y colaborar en el cuidado de los oasis. Este es un documento del cual ya hemos hecho referencia en el apartado histórico del presente capítulo. También el Corán (Sura VIII, Aleya 64 y 72) habla de la unidad de su pueblo sobre la base de la religión y previene la fitna, es decir, la ruptura de la comunidad musulmana.

Los musulmanes, hacen hincapié en el tema de la adoración a Dios, y no a Mahoma, puesto que éste sólo fue un hombre elegido por Dios para enseñar la palabra de Dios y llevar una vida ejemplar.¹¹

Hammudah Abdalati define:

"Islam significa sumisión a la voluntad de Dios y obediencia a su ley. La voluntad de Dios es definida en el Corán como buena y compasiva y su ley como la más benéfica y equitativa."

En la sagrada escritura, Corán o Qur'an dice:

"Realmente la práctica de adoración ante Alá es el Islam".¹²

Por lo anteriormente expuesto, también se entiende al Islam como una forma de vida que gobierna la existencia de los musulmanes sin estar dirigida a una raza o pueblo sino que esta dirigida a la humanidad entera. El Islam como religión es más que un escape expresivo para las emociones, pues no solamente tiene aceptabilidad en el aspecto intelectual sino además tiene un significado especial tanto en el individuo como en la sociedad, lo que le otorga el carácter de autoridad.

El Islam es la historia y la historicidad de los árabes. Es el argumento de su vida diaria, de su actividad política y moral y su guía real. Mucho más profundo que el nacionalismo que surgió con el renacimiento en el siglo XIX, el Islam puede

¹¹ Considerando esa vida ejemplar con la presencia de más de diez esposas, cuando la tradición musulmana sólo permite cuatro esposas por varón, sin embargo debido a su posición de Profeta, (ver Corán, la sura IV, de la tetragamia musulmana) se le permitió superar el número.

¹² AL-ARABI, Abu Hamza Muhammad Abdulkhabeer (traductor), *Un Vistazo a la Belleza del Islam*, Editorial Darussalam, Arabia Saudita, 1999, p. 10.

permitirse resurgimientos que no acaban de ser entendidos y analizados. El Islam es la cultura de los árabes aún de los no musulmanes que viven entre ellos.¹³

Desde sus inicios constituye algo más que una religión, surgiendo como el Estado, presidido de una Constitución llamada Corán, que describe además de un sistema de valores morales, un modelo de organización social, político y jurídico que implica la admisión del principio de igualdad entre todos los musulmanes, la aceptación de los preceptos islámicos, pero sobre todo la existencia de un sentido de unidad entre las tribus que formaban la Umma. Hecho último que fracasó dando paso a un sin número de dinastías y sectas que casi acaban con la unidad política de la comunidad islámica pero nunca con la unidad espiritual.

2.2.2. El ius y el fas.

En Roma, el término ius, designó al derecho en sus dos aspectos: en sentido objetivo, es decir, la norma y en sentido subjetivo, la facultas, entendida como el poder jurídico que concretamente pertenece a un sujeto de derecho en cierto supuesto. En cuanto al concepto de fas sabemos que procede del verbo fari que significa hablar y se refiere a la religión. Esta concepción tuvo gran auge en el pensamiento romano-jurídico y se ve reflejada en aquella frase derivada del cristianismo de: "Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", que nos hace reflexionar en el tema de separar los asuntos religiosos de los civiles.

Así pues, el Derecho Romano es el primero en la historia que nos presenta una separación entre las normas de origen religioso o fas y el derecho secularizado llamado ius y es quizá a esta pronta separación entre el ius y el fas que Roma tuvo una rápida evolución en su sistema jurídico. Pero esta separación no se abrazó en los territorios ocupados por los musulmanes, incluso hasta el día de hoy en que vemos como la unión entre la religión y el derecho sigue siendo el nudo que ata la vida de la comunidad del Corán.

El Islam no reconoce la aludida separación, más bien, ésta es la característica principal del islamismo, justificándolo en que toda actividad humana debe estar dedicada a Dios. Acciones que según el derecho islámico, están sometidas a cinco posibles categorías: obligatoriedad, recomendación, permisión, no recomendación y prohibición.

Dicha simbiosis jurídico-religiosa, significa la cohesión de dos intereses distintos: el temporal y el eterno. Esta es la verdadera esencia del Islam, según Mahoma es la religión y el derecho como dos caras, cóncava y convexa, de una misma articulación.

¹³ IKRAM, Antaki. *La Cultura de los Árabes. Se.*, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1989, p. 15.

En la actualidad la tarea de cualquier religión, consistente en conformar la fe de las personas y de conformarse por ella, se está volviendo más y más difícil, puesto que se tiene que enfrentar a una variedad de mentalidades para ejercer su fuerza persuasiva, con formas e identidad propias. Esta es una crisis que al parecer también es originaria de occidente y de la cual se alejan los orientales musulmanes, puesto que la secularización, como proceso de emancipación de las ideas religiosas tradicionales en ciertos sectores de el Estado islámico, como el derecho, significa un punto de preocupación para las sociedades no occidentales, en tanto se contraviene su origen, su fe y su vida futura. Pero este no es el punto principal sino más bien que el Islam se las ha arreglado para procesar esa secularización o modernidad y la cambia mediante una "tradicionalización", puesto que su tradición es la percepción de su cultura y a la vez es parte de la auto identificación del grupo, es decir, ésta implica cierta presencia del pasado, recreándose constantemente, reformándose y reestableciendo una cierta apreciación y un contexto pertinente, con fines de afirmación y de rechazo, en cada generación.¹⁴

Luego entonces tenemos que, si la tradición cambia modernizándose, para el Islam, la modernidad cambia tradicionalizándose, prueba de ello es que hoy se ha conformado un bloque de Estados independientes, y relacionados con la comunidad internacional.

Como nota aparte, consideremos que el paradigma del secularismo no tiene ni debe ser totalitario puesto que destaca la necesidad funcional de un sentido de lo "sagrado" para cualquier sociedad, en pro de crear y mantener la solidaridad social y una conciencia cohesionante colectiva (Durkeim). Realidad que tampoco se puede pasar desapercibida, sin embargo, el secularismo ya en la traducción jurídica prevé una separación completa entre la religión y el Estado, en el entendido de que aún cuando exista una necesidad funcional de la religión, no implica que tales o cuales preceptos divinos, influyan en la vida pública, porque la post-modernidad infiere un compromiso con el mundo social y la capacidad de crear cognoscitivamente los valores sociales.

2.3. Introducción al Derecho Islámico.

2.3.1. Denominación.

No existe gran problemática para determinar la denominación correcta del sistema normativo en el mundo musulmán cuando se tiene un conocimiento previo

¹⁴ Véase, ZWI WERBLOWSKY, R. J. *Más allá de la tradición y de la modernidad, religiones cambiantes en un mundo cambiante*, (traducción de Rodrigo Rusa), 1ª ed. en inglés 1976, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1981.

de sus elementos y características sin embargo no es difícil tampoco caer en el error de llamarlo derecho mahometano puesto que siguiendo la tradición islámica, Mahoma es el enviado de Dios, pero no es exacto este vocablo en tanto solo hace referencia al nombre del profeta Mahoma colocándolo como fundador de la religión y como un ente digno de adoración, siendo que los musulmanes sólo adoran a Dios y el profeta únicamente fue un hombre elegido por Dios para enseñar su palabra y llevar una vida ejemplar. El fundador original del Islam no es otro que el propio Dios y su fundación se remonta a la edad de Adán.

Luego entonces son aceptados los términos de: derecho musulmán, que es un término derivado de la denominación que toman los seguidores del Islam (musulmanes) y derecho islámico, obviamente por el nombre correcto de la religión (Islam); o también derecho coránico, puesto que hace referencia al Libro Sagrado de los musulmanes, el Corán, donde se concentra toda su esencia.

Todo orden o sistema jurídico tiene su fundamento derivado de los valores morales aceptados por la sociedad que lo acoge, a diferencia de el derecho islámico que esta fundado en la voz de Dios y la interpretación de los estudiosos de ésta.

Para comenzar ha hablar de un derecho islámico, es preciso entender que las leyes son consideradas, por sus seguidores, como eternas y universales, legisladas por Alá, quien conoce lo que es mejor para nosotros. El derecho islámico se nutre directamente de la ley divina o Shari'a. En el Islam, la actividad legislativa queda restringida a un papel muy secundario, porque todo está en el Corán, por tanto , quien posee el reconocimiento de capacidad para interpretar la ley, es el detentador de la verdad absoluta.

2.3.2. Concepto.

Pablo Mandirola Brieux, considera al derecho islámico como "el conjunto de revelaciones de carácter divino que recibe Mahoma y las interpretaciones que de ellas hacen los jurisperitos musulmanes",¹⁵ sin embargo al analizar tales revelaciones podemos apreciar que no constituye un cuerpo legal, sino mas bien un conjunto de actos considerados buenos o malos.

Por su parte Ibn Abi Zayd, afirma que el derecho islámico es la estructura legal de una sociedad monoteísta que substituye a la totémica y politeísta anterior, creando con ello una nación diferente, la Umma islámica, en la que no se ingresa por tribu, ni por etnia, por arabidad ni por ajenidad, sino por la admisión de un credo

¹⁵ MANDIROLA BRIEUX, Pablo. *Introducción al Derecho Islámico*, s/e, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1998, p. 57.

religioso que se resume en la frase "no hay más que un Dios, al que se denomina Alá), y Muhammad es su enviado"¹⁶

El derecho musulmán proviene directamente de la Shari'a, aunque dicha connotación sea más bien de índole mística que jurídica, como veremos en el siguiente apartado. El derecho o ley musulmana nace directamente del Corán y posteriormente se complementa con la Sunna, siendo estas últimas las que componen la ley islámica.

Luego entonces, la Shari'a "impone la obediencia a Alá, al Profeta y a los que son revestidos de autoridad, de forma que toda discrepancia debe ser resuelta por Dios y por el Profeta. Mahoma tiene sus representantes o vicarios (emires) y considera que el que obedece a su emir le obedece a él, y el que se rebela contra el emir, lo hace igualmente contra el Profeta. Consecuentemente los tradicionalistas sitúan la autoridad en el Profeta y su emir, y condenan toda revuelta contra ellos"¹⁷

El derecho islámico tiene su fundamento en una justicia, aplicada en todos los actos del hombre, y es entendida como la fe pura que de ningún modo debe buscar las ganancias del mundo material, sino el bienestar en la otra vida. Significa el bienestar de Alá y el propio, como una cualidad que se exige al creyente, ser justo es un mandato divino, así como hacer las cosas con excelencia y dar la dā'iva a los parientes. La firmeza en la aplicación de la justicia es muestra de ser testigo de dios, aún cuando esa justicia vaya en contra de los seguidores o de los padres e hijos de estos.

2.3.3. Shari'a y fiqh.

Muy a menudo son confundidos el fiqh y la Shari'a, afirmando que son dos conceptos idénticos, a lo cual se hace necesario aclarar que es una afirmación errónea de acuerdo a lo siguiente:

El derecho musulmán es sólo una faceta en la religión predicada por Mahoma, y se forma por la Shari'a (el sendero) o ley musulmana. Teóricamente la Shari'a, aparece una sola vez en el Corán y se interpreta como el camino que procede del orden divino del cielo y de la tierra que designa una orientación moral universal, esto es, se refiere a la cuestión meramente religiosa y no a la jurídica, razón por la cual

¹⁶ IBN, Abi Zayd Al-Qayrawani. *Compendio de derecho islámico*, (traducción de Jesús Riosalido) s/c. Editorial Trotta, S.A., Madrid, 1993, p.22.

¹⁷ LALINDE ABADÍA, Jesús. *Las Culturas Represivas de la Humanidad*, Tomo I, s/c, Editorial Universidad de Zaragoza- Prensa universitarias, España, 1992, p. 578.

expone vagamente aspectos legales, esto hace necesario cubrir esos vacíos con interpretaciones del propio hombre aunque no tengan la calidad de divinos.

El término Shari'a, tiene por raíz el verbo árabe shara'a: dirigirse a un manantial, podemos interpretarlo como el camino que conduce a un manantial, o a la fuente y como metáfora, lo que conduce a Dios. Lo anterior no lo podemos confundir con las prescripciones jurídicas elaboradas por los hombres a partir de estos principios. Pero en la actualidad se toma al vocablo Shari'a, como el ordenamiento legal del Estado islámico, es decir el Corán y la Sunna, que son la ley o derecho musulmán.

Ahora bien, el estudio de esta ley se identifica como fiqh el cual tiene por objeto la regulación de las creencias dogmáticas y el camino a seguir del pueblo musulmán.

La Shari'a es explicada por la sabia técnica o tafsir de los doctores del derecho (sabio o ulema) y su elaboración como ya se dijo es puramente humana e histórica. "El contenido del fiqh abarca la vida de los creyentes de manera individual y colectiva".¹⁸ Pretenderá que las directivas se den en función de la situación en la ciudad, es decir, cambiar la vida teniendo en cuenta todo lo que emerge de inédito en este mundo que Dios ha creado. Entendamos pues que los principios morales de la Shari'a siempre serán los mismos, pero la aplicación jurídica o fiqh, debe tener en cuenta la situación histórica de su pueblo.

Es en el imperio otomano con el sultán, quien por primera vez divisa un modo legislativo que no necesariamente debía hacer referencia a los mandatos coránicos sino al discernimiento del gobernante, ésta fue un idea que no prospero como nos hemos percatado en la historia del Islam.

2.3.4. Fuentes del derecho islámico.

En estricto sentido referirse a las fuentes del Derecho Islámico, nos remitiría única y exclusivamente a la voluntad divina, sin embargo las necesidades humanas tienen que ser resueltas mediante otras instituciones. El Corán y La Sunna son las fuentes originarias que contienen la forma y fondo del Derecho (La Shari'a). El Consenso de los Ulema o Ijma y el kiyas o razonamiento por analogía se refieren a las fuentes complementarias derivadas de la intuición y la razón del derecho. Finalmente tenemos al Urf y el Amal, es decir la costumbre y la jurisprudencia, respectivamente, sin olvidar la fatwa o doctrina, y el Kanun.

¹⁸ IKRAM, Ob. Cit. p. 63.

a) Fuentes fundamentales-históricas u originarias:

El Corán.

La primera fuente del derecho islámico, es el Corán, es su ley religiosa que significa además su ordenamiento social-jurídico, es sencillamente la fuente primordial del derecho, contiene la recopilación de las revelaciones divinas dadas por el Arcángel Gabriel a Mahoma, durante veintitrés años, palabra de Dios interpretada y registrada por sus más inmediatos seguidores. Hay que entender que el Libro sagrado no es un código jurídico abstracto, es un conjunto de respuestas divinas a diversos problemas en concreto.

El contenido de disposiciones de naturaleza jurídica no son suficientes y algunas de las instituciones fundamentales del Islam no aparecen mencionadas en él. En el Corán encontramos más de seis mil versículos de los cuales sólo ochenta son prescripciones jurídicas. Asimismo no podemos perder de vista que todas aquellas revelaciones hechas en la Meca antes de la Hégira son de índole moral-religiosa y aquellas recopiladas en la era medinense, son las que importan a este apartado. En materia civil, por ejemplo hay dos prescripciones relacionadas con el comercio (II,275) y otra relacionada con las deudas (II, 282). En materia penal, podemos apreciar cinco penas coránicas relacionadas con el robo, la fornicación, la calumnia, el bandidaje y el homicidio. Todos los demás versículos legislativos se refieren al estado personal, como el matrimonio, el divorcio y la herencia.

El Corán se sigue viendo como el símbolo de la raza árabe y como la obra de Mahoma, la palabra que vincula al hombre con Dios, que traza los deberes del hombre para con Dios y de la que surgen las leyes. Es un sistema de vida y una deontología. Del Corán se desprende que la moral está por encima del derecho y el amor por encima de la ley, (verbigracia: la superación de la Ley del Talión, vida por vida, ojo por ojo, diente por diente ... pero quien por caridad renuncie a su derecho merecerá la remisión de sus pecados, en la sura V, 45). La lectura del Libro Santo siempre va a ser armonizada con el complemento que representa La Sunna, como lo veremos más adelante.

La Sunna o tradición sagrada.

La noción de Sunna, que otorga sistemáticamente un valor normativo a los comentarios que se le atribuyen al Profeta, se introdujo fuera del Corán y después de su muerte, resultó de la recopilación por parte de quienes estuvieron cerca de él. La Sunna se transmite por tradición oral y esta constituido por el conjunto de h'adiths o parábolas, que muestran la vida y el comportamiento o modo de conducirse de Mahoma, así como aquellos actos que él consideró buenos o malos y las soluciones a casos concretos e interpretaciones que directamente dio el Profeta al Corán, esto significa que debe ser tomado como el modo de conducirse de los creyentes. En resumen la Sunna es la palabra, la obra, su silencio o consentimiento de Mahoma frente a determinados hechos, lo que representaba una aprobación tácita. Todo el

conjunto de parábolas de la Sunna goza de una característica, la infalibilidad, si sólo se trata de temas religiosos.

Durante dos siglos hubo una inflación de h'adiths, por lo cual aquellos que son reconocidos como verdaderos por las autoridades cualificadas deben cumplir con el "Isnad" o legitimidad, es decir, contener el nombre de todos los narradores hasta llegar al que lo escuchó directamente del Profeta. Los h'adiths que cumplen con este requisito poseen la doble cualidad de ser: la interpretación de la palabra de Dios y al mismo tiempo un tema de imitación de la conducta del Profeta.¹⁹

Para el derecho musulmán es de gran importancia la ciencia que estudia a los h'adiths (ilm al-h'adith), puesto que en ella se completarán las lagunas que se encuentren en el Corán.

b) Fuentes Dogmático-jurídicas o secundarias:

El Idjma.

El Idjma o consenso de la comunidad musulmana es un procedimiento para la creación de una nueva norma que resulte de la confrontación de dos o más normas contradictorias. Tiene su origen en el h'adit otorgado por Mahoma, que se refiere a la infalibilidad de su pueblo o umma.

Aún cuando varios aspectos del Corán fueron resueltos por el Profeta, quedaron numerosos vacíos que deben tener respuestas, para ello un h'adith, transmitido por la Sunna afirma que, si la comunidad de los juristas y teólogos musulmanes da su consentimiento general a una teoría, esta no puede ser errónea, si por lo tanto, existe un consenso general sobre esa misma opinión, entonces tendrá el carácter de ley.

La prohibición de interpretación y de crítica al Corán exigió al paso del tiempo una concepción de la shari' a o derecho, sin interiorización, ni espiritualidad, sino con tintes objetivos que adecuara la realidad con la palabra escrita, mediante la extracción de versículos del libro sagrado para luego obtener una abstracción aplicable a todo tiempo y lugar, es otra circunstancia que da origen a la fuente dogmática del derecho islámico, en estudio.

Para entender actualmente el Idjma tenemos que remontarnos en el tiempo y hablar de el tronco común musulmán. De los primeros tiempos luego de la muerte de Mahoma, datan las profundas escisiones producidas en el seno de la comunidad musulmana. Tres son las escisiones fundamentales que siguen vigentes a saber de la sunnies, siés jarichies, este tronco común no puede ser ignorado en el derecho musulmán debido a que cada uno de estos grupos vive su propia idjma o consenso de la umma, es decir, su propia fuente secundaria del derecho musulmán.

¹⁹ MANDIROLA, Ob. Cit. p. 63.

Dicho lo anterior, se entiende que el Corán no puede ser derogado, sin embargo, sí se puede eludir tal dificultad a través de la utilización de otros medios de conocimiento.

c) Fuentes derivadas:

Kiyas.

Es el razonamiento por analogía el cual como producto de la razón humana, no tiene la característica de las dos primeras fuentes, la infalibilidad. Es un modo de dar solución al caso en particular mediante la aplicación de soluciones halladas en otros casos análogos.

Ichtihad o creación.

La interpretación personal, es sólo hecha por los doctos del estudio del derecho o fiqh. La actividad creadora de los investigadores o faquíes, les otorga una especial relevancia como doctos, (muftíes), lo mismo a sus dictámenes o fetwas, que en su conjunto forman la doctrina jurídica.

Los jueces o cadíes recurren a estos muftíes para resolver sus dudas a la hora de juzgar, incorporando sus fetwas a los tribunales aunque no de manera incondicional. Dichos fetwas son coleccionados e incorporadas a los manuales del fiqh. En cada territorio aparece un muftí principal o jeque del Islam.

Orf o costumbre.

A partir del siglo X d. C. se pretende ubicar en un segundo término la interpretación y abrazar la imitación de raíces no oficiales, con pertenencia también al fiqh, como la costumbre. La Costumbre (Orf) que en el sistema musulmán, es concebida no como una fuente oficial, sino más bien como una forma de integrar al Derecho Islámico, debido a la existencia de todas aquellas situaciones anteriores a la islamización de un territorio.

Amal.

Otro mecanismo integrador del Derecho son las decisiones judiciales (amal), y es aplicable según la escuela a la que se someta el caso.

Kanun.

En la época imperialista del Islam, se integra un parlamento, el cual da lugar a la formación de la última fuente del derecho Musulmán: el decreto del soberano (Kanun). Los primeros cánones corresponden a Mohamed II, que gobierna entre los años 1451 y 1481 d. C.

Luego entonces, el mundo del ser y del deber ser, esta escrito en las revelaciones de Dios, como un código deontológico que no puede ser objetado, y que se a estructurado como sistema jurídico a través de las interpretaciones hechas por el hombre que tiene el carácter de jurista y de teólogo, y que convertirán dicha interpretación de la Ley o Shari'a en una especie de rito, dando lugar a diversas escuelas jurídicas de interpretación del Islam.

2.3.5. Escuelas de interpretación islámica.

La razón de ser de las escuelas y sectas religiosas y políticas, fue en un principio las distintas maneras de interpretar el derecho sucesorio del profeta, que como ya se dijo es un problema devastador, dando como resultado rupturas en el seno del Islam.

La interpretación y análisis de la letra, así como de la conducta desistida por Mahoma demandaron ahora la adecuación de tales aforismos a las circunstancias, por ello sus sucesores como Abu Hanifa, Malik, As-Shafei e Ibn-Hanbal, dan origen a las escuelas jurídicas que se reconocen en el Islam. Son cuatro las escuelas de interpretación islámica de indole ortodoxa, que hasta el día de hoy siguen difundidas. Las tres primeras se desarrollan en el siglo VIII d.C. y la última aparece en el siglo IX d. C., a saber de:

Escuela Hanefi. Acogida en Turquía, Afganistán, Irak, India y Rusia. Su fuente predilecta es la costumbre de Irak, así como la Basora y especialmente la de Bagdad. Abu Hanifa, es el fundador más antiguo de las escuelas o direcciones con influencia judía y bizantina en 767 d. C. La escuela mantiene preferencia en la tradición o istichan en los casos en que la analogía o kiyas no da resultado.

Escuela Maleki. Difundida en Mogreb, en la España musulmana, territorios costeros de Arabia, el África islámica occidental, el norte de África y parte de Egipto, son seguidores de las afirmaciones de Medina. El imán Málík ibn-Anas es un sirio que nace y vive en Medina, entre los años 712 y 801 d. C. Su obra principal es "Muwatta o el camino allanado", cubierto de tradicionalismo medinense, refleja un abandono de la opinión creadora o kiyas, por el orden unitario de la Sunna. Se considera inferior a la técnica irakí.

Escuela Xafei. La encontramos en Indonesia, el Cairo, Siria, África Oriental, Bajo Egipto y el Sur de Arabia, se basan en las declaraciones de la Meca. La obra del imán Mamad ibn-Idris As-Shafei, es "el Risala", se le considera integrador de las corrientes liberales y las corrientes tradicionalistas. Según él las raíces del Fiqh son cuatro: El Corán, sin considerar a Mahoma como el último interprete; la Sunna, como tradición oral, de forma que el Corán sólo puede ser abrogado por el Corán y la Sunna, sólo por la Sunna; el idjma, o consenso de toda la comunidad, con participación de doctos; y el kiyas o razonamiento analógico, como forma particular de creación. Su forma sociológica de ver la shari'a, le ha ganado el ser comparado

con Aristóteles, por su crítica a los doctos irakíes, con un uso más estricto de los h'adits, abriendo una lógica entre el Corán y la Sunna, es decir, inserta el libro sagrado a la tradición y no al revés, dando paso a una serie de reflexiones que no contradigan y por ende no se sometan necesariamente al Corán sino a la práctica del Profeta.

Escuela Hambali o dahiri. Es el rito más tradicionalista, se encuentra difundido en Arabia Saudita, también las reciben algunos grupos del Golfo Pérsico y la India. Es la escuela ultratradicionalista fundada por Ahmad Ibn Hanbal, que restringe en grado notable el uso de la analogía racional. En su obra titulada "Musnad", con una colección de más de ochenta hadices, preceptúa la interpretación literal de las fuentes y se apoya estrictamente en la ciencia del h'adith o ilm al-h'adith.

Finalizaremos con la aclaración derivada de la afirmación hecha al comienzo de este apartado, relativa a la existencia de escuelas de interpretación islámicas, las cuales califique como ortodoxas, puesto que también hay otro tipo de escuelas pero de índole herética, verbigracia: el sufismo y los wahabitas. La ortodoxia admite el paso de un musulmán de una escuela jurídica a otra, y las diferencias parecen más bien secundarias, sobre todo para quien resulta ajeno al Islam y no acepte de inmediato su valor práctico en la ejecución física y minuciosa de cada uno de los deberes religiosos externos o en la tradición de las usanzas legales.

Es la existencia de estas escuelas las que aseveran un derecho islámico no unificado, debido a las divergencias que se presentan sobre todo en la aplicación de reglas, en general reconocidas como justas, a casos particulares, sin embargo no podemos descartar que están regidas bajo los mismos principios fundamentales.

2.4. Derecho Penal en el Islam.

Pecado y Delito. La consideración de un delito en la época pre islámica tuvo un carácter de retribución, es decir, la venganza privada, y es precisamente el principio que se sigue manteniendo según mandato del Corán. Los actos ilícitos, para el musulmán, tendrán el castigo de Dios. No se concibe una eventual nulidad que deje al culpable exento de su responsabilidad ante el Legislador Supremo. De tal suerte que no existe una diferencia entre pecado y delito, puesto que si se llega a una clasificación de los actos siempre será de carácter religioso.

2.4.1. Sanciones coránicas.

Debemos darle importancia a la distinción que en el derecho islámico se hace, respecto a la fuerza de una obligación coránica, de una obligación por tradición o Sunna, la cual tiene menor importancia. De lo anterior se desprende también la validez que tienen las sanciones coránicas frente a cualquier otra fuente del derecho.

Obviamente que la sanción coránica depende del tipo de acto jurídico que se lleve a cabo, como veremos a continuación:

El acto jurídico o acto shari'i, en el sistema árabe, como ya lo habíamos comentado (para todo acto en general, afirmación que no excluye al área penal), se encuentra determinado por una obligatoriedad, una recomendación, por lo permitido, lo reprobado y lo prohibido, es decir, el acto obligatorio, ya sea de origen coránico como texto legal infalible o por una ley elaborada, si bien en ambos casos el cumplimiento importa un mérito, la desobediencia a un acto calificado como fard o de origen coránico significa ser considerado infiel. El acto recomendado o facultativo, en tanto su cumplimiento no es obligatorio o se puede preferir su abstención. Los actos permitidos son aquellos que no caen en lo ilícito ni son nocivos. Los actos reprobables son aquellos que aún cuando aparecen como no agradables a la comunidad, no son castigados por la ley. Finalmente tenemos los actos prohibidos, los cuales además de la condenación coránica, es objeto de la sanción establecida en la ley. El Islam considera los castigos por sus efectos disuasorios como una manera de sobrevivir.

Las haad tradicionales o sanciones definidas por la Shari'a no pueden tener mejor ejemplo que la derivada de la protección del cuerpo, aplicando la ley del talión o la permisión de matar, sólo por causa legal:

*"Vida por vida, ojo por ojo
nariz por nariz, oreja por oreja,
diente por diente, y la ley del
talión por las heridas"
(Corán, 5/45)*

*"...No matéis a nadie que
Dios no haya prohibido,
sino con justo motivo"
(Corán, 6/151)*

2.4.2. Clasificación de los delitos penales.

- 1.- Delitos de sangre.
- 2.- Delitos contra Alá.
- 3.- Delitos considerados nocivos para la buena convivencia social.

1.- Delitos de sangre. En los Delitos de sangre el juez pretende impedir la venganza, aplicando la ley del Talión o a juicio de la parte ofendida, el pago del precio de la sangre.

2.- Delitos contra Alá. Los delitos contra Alá o religiosos son los más rígidos. En los delitos contra Alá no existe la posibilidad del perdón o de convenio, donde la flagelación y la pena de muerte están vigentes para los delitos como la apostasía,

blasfemia, el adulterio y otros delitos graves como son el hurto, la ingestión de vino o el bandolerismo que se castigan con la mutilación y los azotes. El tráfico carnal ilegal y la falsa acusación de ese tráfico, se castigan con la lapidación y los azotes respectivamente; en el robo con homicidio, tenemos la crucifixión o decapitación.

3.- Delitos considerados nocivos para la buena convivencia social. En aquellos Delitos considerados nocivos para la buena convivencia social, aplicasen penas como la prisión, fustigación, confiscación de bienes, hasta quitar el turbante al culpable de manera ignominiosa.

2.5. El Islam en Arabia Saudita.

Asia tiene tres penínsulas en el sur, Indochina, India y Arabia, y es el Reino Saudita la postrimera parte de nuestro estudio. Debido a que no quiero caer en la deformación de la aplicabilidad de los derechos humanos internacionales como consecuencia directa del desconocimiento de las condiciones históricas, geográficas, nacionales, religiosas y culturales que se han establecido necesariamente en la vida social de los hombres de la Arabia Saudita, desarraigando al individuo del orden objetivo de su realidad, se me hace necesario conocer en tales aspectos a esta nación. No será una tarea difícil después del recorrido por el mundo islámico, y menos porque Arabia no entiende otra ley, que no sea su Libro Sagrado.

2.5.1. Arabia Saudita.

La aparición geográfica de la Arabia Saudita data del año 1352 H., (es decir, la Hégira o emigración del Profeta a Medina, es exactamente el 23 de septiembre de 1932 de nuestra era, éste es considerado como el Día Nacional del país), cuando el reino del Hijaz, del Najd y sus dependencias fueron formalmente unificadas con el nombre de Reino de Arabia Saudita. Ya en la sinopsis del Islam se tocó el tema del origen de la religión coránica que se implanta como la religión oficial, (cuando Mahoma regresa a la Meca y suprime el culto idolátrico en la ciudad y la Kaaba queda transformada en un centro de piedad islámica; la nueva religión arraiga entonces en toda Arabia), más ahora toca el turno a Arabia Saudita, que fue fundada por el Rey Abdulaziz Ibn Abdul Rahman Al –Faisal Al Saud.

El Estado del Islam, fue establecido a través de la historia de la humanidad, buscando, como suele ser, una respuesta a las necesidades humanas, una fuerza específica que les ofreciera unión, persuasión e identidad a su pueblo en un tiempo y lugar determinados por la era preislámica, en la cual los árabes llevaban una vida donde predominaban el nomadismo y el fanatismo tribal. El advenimiento del Islam convirtió su miedo en seguridad, obsequiándoles religión, política, vida social y una ley, es decir un vida completa fundada en la palabra de Dios. Feroces fueron los tiempos que Mahoma pasó, para que quedara implantada la religión islámica en el

principal centro pagano (Kaaba), y aún después de su muerte, cuando las invasiones ideológicas comenzaban a penetrar los dominios árabes, haciendo necesarias diversas reformas que devolvieran al Islam y a los musulmanes sus raíces. Izando la bandera reformadora de la religión según las enseñanzas del Corán y la Sunna, aparecen los nombres del Jeque Muhammad Ibn Abdul Wahab y el Príncipe Muhammad Ibn Saud. En este período la Península Arábiga estaba dividida en múltiples principados. Así pues el llamado a la reforma en 1157 H. (1774 de nuestra era), funda el primer Estado Saudí que duró 75 años, hasta 1817 cuando los Otomanos lanzan contra la Península Arábiga su tercera campaña militar encabezada por Ibrahim Pacha. Pero en 1824, Imam Turki Ibn Abdullah se apodera de Riyadh, destronando a Pacha, posteriormente el Rey Abdul Aziz Ibn Abdul Arman Al-Faisal Al-Saud, conquista la ciudad de Riyadh en 1902.

El Rey Abdul Aziz, al tomar el control, determinó la unificación de la nación bajo la bandera de: "No hay Dios más que Dios y Muhammad es su profeta". Fue anexando en un solo bloque las distintas regiones (Al-Qasim, al-Ahssa, Assir, Haail, Taif, Meca, Jeddah, de tal modo que la región de Al-Hiyaz estuvo bajo su mandato. Hasta que finalmente después 31 años de lucha se erige el joven Reino de Arabia Saudita en 1923. Este mismo rey inició la fase de la construcción, organización, consolidación, de la seguridad y protección de los caminos de la peregrinación, estructurando el país y asentando las tribus nómadas. Mejoró las relaciones con países árabes e islámicos haciendo un llamamiento a la solidaridad y la unidad islámicas, se inauguraron escuelas, con el descubrimiento de petróleo también se acuñó la moneda. Estableció el Sagrado Corán y la Tradición del Profeta como la Constitución de Arabia, creó el Consejo de Estado o Shura (temas que más adelante se trataran con detalle). A partir de este periodo han pasado tres gobernantes, hasta llegar al Príncipe Heredero Fahd Ibn Abdul Aziz, que a la muerte de su antecesor se le rindió pleitesía como Rey del país en 1982.

Actualmente el Reino de Arabia Saudita, esta constituido principalmente de desiertos y estepas, se encuentra en la Península de Arabia, entre el Golfo Pérsico y el Mar rojo, limita al norte con Jordania, Irak y Kuwait; al este con el Golfo Pérsico, Qatar, Los Emiratos Árabes Unidos y Omán; al oeste con el Mar Rojo y el Golfo de Aqaba; y al sur con Yemen. El país esta dividido en trece regiones: Riyadh, Meca, Medina, Al-Qasim, Región Oriental, Assir, Tabuk, Haail, Región de la Frontera Norte, Jazan, Najrán, Al Baha y Al-Jouf. Su capital es Riyadh, idioma árabe y es el máximo representante de la religión musulmana. La moneda es el Rial Saudí, con una cobertura total de oro apoyado en la riqueza del petróleo.²⁰

²⁰ Entre otros datos agregamos, que la bandera saudí es de color verde y en el centro hay una frase "No hay otro Dios, sino Dios, y Muhammad que es el enviado de Dios", y por debajo hay una espada desenvainada. La bandera nunca se pone a media asta. El emblema del Estado se compone de dos sables entrecruzados y una palmera en el centro por encima de los mismos. Su calendario esta basado en la emigración del Profeta a Medina, y es conocida como la Hégira, es decir se basa según la cronología de Um Al Qura. Su extensión territorial es aproximadamente de 2.240.350 Km², abarcando un 80% de la superficie total de la Península Arábiga.

Sobre su tierra, el Reino cobija las dos ciudades santas de la cultura musulmana, Makkah o Meca y Al –Madinah o Medina, donde encontramos las Mezquitas Sagradas que se les otorga una santidad especial. Ya que en la primera nación Mahoma y la revelación de Dios, en la cual se encuentra la Gran Mezquita en que esta erguida la Kaaba, es importante mencionar que en dicho complejo esta prohibido entrar a los no musulmanes a quienes se les invita a seguir a la capital saudita, pues en caso de no hacerlo se harán acreedores a diversas sanciones: entre otros lugares sagrados tenemos el Pozo de Zam Zam. En la segunda ciudad sagrada también conocida como la ciudad iluminada, Taiba o Yathrib, se alberga la Mezquita Honrosa del Profeta, la tumba del Profeta y un hito moderno es el Complejo del Rey Fahd para la impresión y publicación del Libro Sagrado “el Corán”.

El sistema de gobierno es la Monarquía, presidida de un Rey, su Consejo de Ministros y su Consejo de la Shura, constituyendo los dos poderes, administrativo y ejecutivo. Cabe mencionar aquí, que al quedar definitivamente consolidada la familia saudita en el poder, no apareció ninguna oposición nueva que se expresara en partidos políticos o legislaturas pues tales instituciones no existen ni han existido en Arabia Saudita. En este punto resulta interesante mencionar a Riyadh o “La Perla del Desierto”, no sólo como la capital del Estado musulmán sino como una de las ciudades principales, puesto que en ella se alberga la sede del Gobierno (en el Palacio de Gobernación), ministerios, departamentos estatales centrales, embajadas (en el barrio diplomático), misiones diplomáticas extranjeras. Se concentran también, el Complejo del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Edificio del Ministerio del Interior y El Complejo del Ministerio de Información.²¹

Así pues, la Monarquía como sistema de gobierno saudita, a cargo de el Custodio de las dos Sagradas Mezquitas, Fahd Ibn Abdul Aziz (por decreto del 2 de agosto de 1992, se prohibió usar la palabra “Majestad” y se sustituyó por el título que antecede), se complementa con la promulgación de tres decretos reales en 1992, de cuatro sistemas o leyes de gobierno que son: El Sistema Orgánico de Gobierno, El Sistema del Consejo de Estado (Shura), lo que nos hace entender que estamos ante una Monarquía Parlamentaria; El Sistema de Regiones y El Sistema del Consejo de Ministros. La justicia, la consulta y la igualdad son la base del gobierno según los principios del Islam.

La consulta como principio ya mencionado del Islam, se materializa en la Shura (“consulta”), cuyo significado es que se ha llegado a un consenso mediante la consulta. El Consejo de la Shura, creado en 1927, por el rey Abdulaziz, al principio constaba de ocho miembros, creciendo el número hasta llegar a veinte miembros, finalmente el estatuto promulgado por el real decreto del Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas, ordenaba que se aumentara hasta noventa miembros y un presidente, sirviendo por un mandato de cuatro años. No se trata de una doctrina

²¹ *La Marcha de la Construcción*, s/e, Editorial Ministerio de Información Exterior, Embajada del Reino de Arabia Saudita en México, México, 1995.

política, sino de un principio de la sociedad musulmana. El Consejo de la Shura desempeñará la función de consulta general a nivel de Estado, con el tiempo la deliberación es un factor predominante en los diferentes departamentos de Estado, mediante consejos y comités especializados

Otro pilar es el Consejo de Ministros, que se encarga de planificar las políticas interiores y todos los asuntos públicos del Estado, así como examina las decisiones del Consejo de la Shura. El Rey es el primer ministro y el Príncipe Abdullah Ibn Abdull Aziz, Príncipe Heredero, es el Vice Presidente del Consejo así como también es Jefe de la Guardia Nacional. Luego le sigue como Vice Presidente Segundo del Consejo El Príncipe Sultán Ibn Abdul Aziz, además de sus funciones como Ministro de Defensa e Inspector General.

Finalmente tenemos el Sistema Orgánico de Gobierno de las regiones, cuyo origen se deriva de la evolución y crecimiento del Estado, lo que exigió una renovación en el sistema de la función administrativa y pública. Arabia esta dividido en trece regiones administrativas, ya mencionadas, así como 104 provincias, las cuales están sometidas a dicho sistema.

El sistema jurídico de Arabia Saudita se rige por el Corán y la Sunna del Profeta. Estos dos últimos elementos significan su Constitución Religiosa. La Constitución del Islam, se considera en Arabia Saudita, capaz de gobernar los asuntos musulmanes de todo el mundo, en forma adecuada, relevante y para siempre (Faud al-Faray, interprete jurídico del sistema institucional saudí). La ley islámica está basada en la doctrina de la escuela Hambali, es decir complementada con los seis textos Hambali.

La estructura judicial saudí, se presenta mediante tres categorías: los Tribunales Generales (o de rápida resolución), Tribunales de Casación, y una tercera categoría es ocupada por la Comisión para Supervisión Judicial. Ahora bien las sanciones contra los criminales en el Islam sirven para proteger la vida de la persona, su religión, la propiedad y el honor. A los transgresores se les condena según la Ley Shari'a (Corán y Sunna); el Ministerio del Interior es el órgano que anuncia la ejecución de las sentencias derivadas de aquellos crímenes para los que la ley islámica prescribe la pena capital, como el asesinato premeditado, violación de la seguridad pública con violencia, terrorismo y tráfico de drogas. Para dichos casos se ha de seguir un procedimiento ante tres jueces en las cortes de rápida resolución; en una segunda etapa, en el Tribunal de casación cinco jueces comprueban el veredicto y por último el caso se remite al organismo judicial más alto del país, la Comisión para Supervisión judicial, para su confirmación, antes de ser enviado al Rey para su aprobación. En el procedimiento el acusado tiene derecho de apelación. El sistema judicial se encuentra apoyado por el Departamento del Fiscal Público, que también forma parte del Ministerio del Interior, en la investigación, llevando los casos

ante los tribunales y supervisando la ejecución de sentencias, así como la supervisión de las prisiones.²²

El proceso judicial en el Islam es esencialmente oral, y la sentencia de todo Juez tiene que estar acorde a la doctrina del Corán, pues de lo contrario el fallo puede ser revocado por considerarse repugnante a la Ley divina. Según el Profeta, "toda persona de mi nación es inocente, excepto aquellos que lo hagan ante testigos"²³, es decir se es inocente, hasta que un tribunal formado legalmente decida condenarle definitivamente. En el orden criminal no se admite del musulmán ignorar lo que es obvio en la religión, pero en el juicio se puede reconsiderar su ignorancia, aplicando castigo menor que evita la pena capital por motivo de la duda del previo conocimiento.

Si bien es cierto que el Estado y el Derecho han surgido, en el curso de la historia, como instrumentos sociales para garantizar determinado tipo de orden dentro de la sociedad también es cierto que los diferentes tipos de Estado y sus formas de gobierno y los distintos sistemas jurídicos son otros tantos intentos de concebir y garantizar ese orden. Y en Arabia Saudita la Shari'a o ley islámica significa además de un código deontológico, también la forma de gobierno aceptada y aplicada en el país. Esta aceptación se deriva de la creencia que representa la voluntad divina, considerando al Islam como su unificador, su gloria y la garantía de su futuro.

En otros aspectos, hablar de Arabia Saudita es hablar de un baluarte de la tradición y religión, de un nuevo bloque árabe que inevitablemente tuvo un acercamiento con las potencias occidentales mediante el petróleo y los ingresos derivados de éste, dando la bienvenida al modernismo, el cual obviamente no concordaba con los valores tradicionales del Islam, hecho que originó un reforzamiento interno riguroso en la adhesión a las doctrinas y prácticas islámicas y también fuera de sus fronteras, luchó en contra de regímenes nacionalistas de izquierda (como el Nasserista y el Baasista) y del mundo árabe. El Reino siempre mantuvo un régimen conservador que aunado a su riqueza pudo incitar a los demás Estados árabes a unirse a su política, multiplicando las iniciativas de orden diplomático, económico y religioso, participando en proyectos económicos de numerosos países musulmanes de África y de Asia; subvencionaron a instituciones religiosas, sociales y culturales, y dieron ayuda a las minorías musulmanas de otros continentes.

²² Documento publicado por la Embajada de Arabia Saudita en México. "Seguridad y Derechos Humanos en el Reino de Arabia Saudí", México, 2002.

²³ SAIFU, Eddin Sahin, *Derechos del Hombre en el Islam*, s/e, Editorial Amna Press, México, 1993, p.47.

2.5.2. Tradición árabe-musulmana.

Hasta el momento se ha presentado un panorama del Islam en Arabia Saudita que pretende re- islamizar a sus seguidores a las raíces de la Shari'a con diversos recursos que ya se han mencionado, sorprendiéndonos a cada momento con sus renacimientos, cuando se ve el peligro de acatar roles occidentales, pues perdería su imperio sui generis mundial, sin embargo, esta perspectiva sacra no puede ser tan pura, puesto que resulta de gran preocupación para los dirigentes saudíes buscar la manera de camuflar su total sumisión a Occidente, veamos porque:

En 1913 Abd el-Aziz firma con Gran Bretaña el tratado de Katif, por el cual Gran Bretaña se compromete a defenderlo, y a cambio Arabia Saudita sigue las huellas de la política británica.

Año de 1927 con el tratado de Djedda, una vez más Inglaterra respetó sus compromisos y para 1948 aplastó el levantamiento armado de Katif.

En agosto de 1990, los dirigentes saudíes desenmascaran plenamente su actuación al servicio del colonialismo, brindando a los Estados Unidos un pretexto para la ocupación masiva del Golfo Pérsico, pidiéndole que los defiendan. Y no solo eso sino que además el Rey Fhad (protector de los lugares santos), invita a las fuerzas americanas a ocupar el país, convirtiéndolo en vasallo y en agente de la CIA de los Estados Unidos de Norteamérica en Medio Oriente.

Luego entonces, es necesario preguntar, si el Islam Saudí, primero bajo la influencia de Inglaterra y hoy de Estados Unidos, no es acaso un vasallo de occidente, no acaso utiliza ese estandarte religioso, defendiéndolo bajo un Islam de observancia puntillosa, de ritos despojados de toda interioridad y el respeto ciego por tradiciones que implican la veneración incondicional del poder y de sus "doctores de la ley".

Lo anterior tiene una explicación más económica que religiosa, tanto en el plano interno como en el internacional. El precio de su principal materia prima, el petróleo, se revela para los países árabes, como un arma de gran poder de presión a nivel internacional, especialmente contra los países súper desarrollados de Occidente (entre 1932 y 1934 se descubre petróleo en Arabia, surgiendo la Arabian American Oil Company o ARAMCO, a la que el país le concede todos los derechos de perforación, conjuntamente con una compañía japonesa que se propone perforar dentro de las aguas jurisdiccionales). El Reino, es un país rico en petróleo, dándole un status internacional significativo al mismo, a su vez funge como banquero de la re-islamización. Entre sus objetivos se encuentra, difundir a nivel planetario su visión del Islam. Con efectos de conformar una umma o comunidad universal musulmana.

Luego entonces también debemos tener presente que todas las guerras, revoluciones y asesinatos que se producen en Oriente sino tienen una raíz religiosa o

de dominio de grupo privilegiado, pueden encontrar su explicación aplicando la palabra: Petróleo.

El régimen islámico por lo anteriormente expuesto instauro un gobierno totalitario, al fundir o mas bien confundir lo religioso con lo jurídico y por ende lo político y lo social, al no respetar los marcos de autonomía de estas figuras. Será totalitario, debido a que quien se oponga a éste, se estará oponiendo indiscutiblemente a la voluntad divina que se ejerce mediante los hombres sabios o ulamas. Dando como resultado un malestar institucional en la nación musulmana y por tal motivo también trastoca el orden internacional.

La tradición arábigo-musulmana, en el Reino se traduce en la felicidad de los musulmanes al encontrarse bajo el imperio de la Legislación del Islam o Shari'a, y aplicándola a su modo de vivir, aunado a ello se encuentran los hechos reales de la historia que asientan al Islam como creencia y como legislación de modo invariable e ininterrumpido.

CAPÍTULO III

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARABIA SAUDITA, LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE LOS PROTEGEN, Y ¿POR QUÉ NO HAN INTERVENIDO?

3.1. La Violación a los Derechos Humanos.

En este capítulo no debemos perder de vista que el sujeto beneficiario de los derechos humanos es el hombre, de manera individual y colectiva y el otro sujeto es el Estado quien debe acatarlos y protegerlos. Así mismo, en el marco jurídico internacional de la defensa de los derechos humanos, no sólo esta encomendada al Estado tal obligación, sino también a determinadas entidades u organizaciones internacionales que en su pretensión de promover la protección de los derechos humanos, utilizan mecanismos como pactos o simples recomendaciones; mecanismos que aún cuando no estén presididos de una sanción judicial establecida, su peso en la comunidad internacional puede encuadrar la figura jurídica de violación internacional a los derechos humanos, desencadenando una serie de situaciones que aquejan al globo terráqueo. Sin embargo el juego político sigue cosechando sus frutos en el ámbito internacional, puesto que continúa latente una paradoja, *"la violencia tiene que acabar con la violencia"*, reafirmando que la devoción extrema por un lado y la arrogancia e intolerancia dogmática por el otro, distorsionan la auténtica vida religiosa hasta hacerla irreconocible y convertir al mundo en una guerra campal ideológica; situación última que ha mantenido tensas las relaciones entre Estados y que además desafia la utilidad real de la ONU, en la cuestión de mantener la paz mundial y hacer respetar a los derechos humanos.¹

3.1.1. Concepto de violación en materia internacional.

Para que exista una violación necesariamente debe preexistir una obligación, esta premisa como se pudo apreciar en capítulos anteriores, si es válida, en tanto existen documentos que comprometen a 191 Estados soberanos que hoy son parte

¹JALIFE- RAHME, Alfred. *"La Petrocracia voltea hacia África, muy nerviosos, los estrategas bélicos de EU"*, Diario La Jornada, Año diecinueve, num. 6513, 13 de Octubre del 2002, p. 18. Es el año 2002 y romper la dependencia petrolera entre Estados Unidos y Arabia Saudita o núcleo del mal, según lo calificó el Presidente Bush, ha traído como consecuencia intensificar las labores para hacer lícitamente la guerra contra Irak y más aún cuando se ha complicado el derrumbe bursátil neoyorquino. "Los encargados de la estrategia bélica de Estados Unidos se encuentran muy nerviosos y les urge derrocar al régimen de Saddam Hussein para intentar recuperar por la vía de la captura de la riqueza petrolera ajena los dólares de 8.4 billones de dólares que se han estumado de Wall Street hasta ahora". Con lo anterior podemos notar la situación política que mantiene en desequilibrio a la comunidad internacional, manipulación última, dirigida por las grandes potencias.

de la Organización de Naciones Unidas. En el entendido de que hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un acto de éste soberano, sea contrario a lo que exige esa obligación. La constitución de la violación de una obligación internacional, se considera en el derecho internacional como un hecho intencionalmente ilícito, sin considerar el origen consuetudinario, convencional, u otro de esa obligación.

Ahora bien, el hecho intencionalmente ilícito, en la normatividad internacional, es un concepto tan esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad mundial, como la obligación misma de proteger y promover a los derechos humanos, cuyo quebrantamiento esta reconocido como un crimen internacional. Que puede resultar de los siguientes hechos ilícitos:

- a) La violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, la agresión, por ejemplo.
- b) Una alteración grave de una obligación internacional fundamental para la garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la prohibición al establecimiento o mantenimiento por la fuerza, de una dominación internacional.
- c) Una infracción en grave escala de una violación internacional y de trascendencia para la defensa del ser humano, como la esclavitud, el genocidio, el apartheid, y los derechos humanos en general.
- d) Un atentado importante de una obligación internacional para la conservación del medio humano, verbigracia, la que prohíbe la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.²

Por último diremos que todo hecho internacionalmente ilícito da lugar a una responsabilidad internacional, luego entonces todo Estado está sujeto a incurrir en una responsabilidad internacional, si comete un hecho internacionalmente ilícito, como atentar en contra de los derechos humanos, según quedó apuntado en párrafos anteriores. De ello la Comisión de Derecho Internacional, admitió un proyecto de convención, determinando que todo Estado está sujeto a la posibilidad de ser actor del acto ilícito y su correspondiente responsabilidad.

Por lo tanto sólo nos queda precisar la diferencia entre una violación internacional y un simple incumplimiento estatal.

a) Estaremos ante un incumplimiento estatal, cuando el titular de la obligación no ejerce su derecho subjetivo o porque el Estado se halla imposibilitado para cumplir.

² ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis. *Un nuevo orden internacional*. *De*, Editorial Pontificia, Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 1997. p. 111.

b) **Violación de los derechos humanos.** Las obligaciones del Estado pueden ser incumplidas de mala fe, atentando a propósito contra los bienes jurídicos de los individuos e infringiendo conscientemente las normas.

Así mismo, en un análisis hecho por Máximo Pacheco, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los convenios internacionales, se entiende por violación de los Derechos Humanos a la lesión o puesta en peligro de esos derechos, por el gobierno o autoridad política, ya sea por conducto de sus agentes o por una política oficial; o por individuos o grupos privados, que actúen por encargo de la autoridad o con el beneplácito de ésta.

Luego entonces, el profundo y verdadero significado del concepto de derechos humanos ha sido y sigue siendo el de la protección del individuo contra el Estado. Se explica así la importancia del tema de las sanciones contra las violaciones estatales de los derechos humanos. En tal sentido, se tiene que reconocer las dos fases de la violación, una en la esfera interna y la otra cuando en caso de insuficiencia del sistema interno, el problema se traslade a un nivel internacional con implicaciones jurídicas y técnicas totalmente diferentes a las del primer orden, comparemos:

En la esfera interna, las sanciones gravitan en torno al respeto de los textos que definen los derechos humanos reconocidos y garantizados determinando los procedimientos destinados a ponerlos en práctica, es decir, es un control de legalidad que no es sino la expresión de un estado de derecho. Y la existencia de su sanción en razón de la violación a tales derechos, determinan el estado de derecho.

Entre los sistemas que sancionan y que han sido concebidos especialmente para castigar los atentados contra las libertades individuales podemos mencionar el sistema del *habeas corpus* de origen británico, el amparo de origen mexicano, y el mandato de seguridad brasileño. Sistemas en los que no profundizaremos pero que su mención nos permitirá trasladarnos del sistema constitucional o jurisdiccional al sistema cuasi-jurisdiccional, como lo ha llamado Tran Van Minh⁴, refiriéndose al Ombudsman y la Prokurata.

El Ombudsman, es un sistema cuasi-jurisdiccional, en el entendido de que este no es un órgano completamente jurisdiccional. Pues sólo dispone de dos poderes, el de investigación y el de recomendación (sólo en Suecia y Finlandia, es un órgano que puede exhortar y también acusar). La Prokurata soviética, que es el equivalente al ombudsman occidental, se encuentra adaptado en la mayoría de los países socialistas, cuya función es proteger los derechos individuales y ejercer el control de la legalidad del régimen socialista.

³ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, (prologo de Máximo Pacheco Gómez), s/c, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, p. 10.

⁴ DIEMER, A. y otros. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, (Ensayos-traducción de Graziella Baravalle), en MINH TRAIN, Van, *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos*, s/c, Editorial Serbal-UNESCO, Barcelona, 1985, pp. 177 y ss.

Sin embargo no podemos extendernos más, pues no es la normatividad interna sino la internacional la que nos interesa. Y en ésta aparece la dialéctica de los derechos humanos y la soberanía del Estado; soberanía que en las relaciones internacionales se traduce en el principio de no intervención. Así pues para que proceda la sanción, es necesario que la obligación internacional esté en vigor respecto de el Estado que a cometido la violación, mediante algún instrumento de derecho internacional (convenio). Pero cuando el Estado no este vinculado por las sanciones convencionales, se acudirán a sanciones no convencionales. Estas encuentran su naturaleza jurídica al comprometerse internacionalmente, el Estado, a proteger los derechos y las libertades de las personas sometidas a su jurisdicción aceptando de esta manera las eventuales sanciones en caso de incumplimiento.

En resumen, la violación de los derechos humanos puede, activar de manera simultanea o por separado los mecanismos de sanción antes descritos

3.1.2. La violación de los derechos fundamentales en Arabia Saudita.

Nos encontramos ante la posibilidad de aceptar a la religión del Islam ambivalente (el ius y el fas), cuya ideología mantiene viva la creencia de que todo acto es causal a la voluntad divina, aún en actos humano-racionales como lo es el Derecho. El tema de los derechos humanos en la tesis es el de su universalidad o universalización, si son derechos del hombre, entonces son derechos de todos los hombres, más allá o mas acá de cualquier cultura, en el caso particular del Islam, son derechos del hombre que hoy tienen el problema principal no en su reconocimiento, ni en su fundamentación, sino como dice Bobbio, en el alcance de su protección.

Ahora bien, nunca debemos perder de vista que la religión considerada como un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, es el móvil que implica la sumisión del hombre a rendir culto, a sentirse parte de una fuerza superior que le permita desarrollarse espiritualmente, pero en el régimen del Islam salta el cerco espiritual, moral o subjetivo, al plano material, lo que nos hace reflexionar en el pensamiento de Platón cuando hace referencia a las cosas divinas, expresando que mientras se juzga a las naturalezas divinas mediante las mortales, falsamente se habla de las divinas; y no se refiere a las divinas sino a las mortales. (Banquete de Platón).

Luego entonces, todos aquellos pensamientos que han expuesto creencias no son el objeto de discusión en la tesis, más bien es el propio hombre, el que transforma la belleza de una religión, a una falsedad ostentada en el nombre de un dios y su doctrina. Es la actuación estatal la que hace que los derechos puedan ser desconocidos, desvirtuados o vaciados de contenido. De este modo, la tolerancia ya no puede seguir puesto que ha sido rebasada, permitiendo que se haga un mal sobre el bien que se debe alcanzar para las personas de la colectividad. Esto se puede ver

reflejado en otro ámbito del Islam, el fundamentalismo como fanatismo fatalista⁵, que se percibe a nivel internacional semejante a un cáncer que agudiza, el cual no permite ver más allá del velo religioso y ocasiona increíbles decesos (atentado del 11 de septiembre del 2000 a las Torres Gemelas de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica).

Así mismo, el Islam, stricto sensu, es un fundamentalismo en su sentido originario⁶, que acusa a la tendencia que pretende disolver el contenido histórico del Corán y el Sunna. Se nota allí una verdadera claudicación de la inteligencia frente a la soberanía de los "textos sagrados". Dicha soberanía no sólo la encontramos aquí sino también en toda escritura religiosa, la diferencia entre éstas escrituras y los textos sagrados islámicos es que los primeros no excluyen el uso de la razón, ni la libertad humana. Ello nos permite situar la discusión en el consenso de los ulemas, que señalan a la tradición islámica como irrefutable y se declaran sabios porque han llegado a conocer la palabra de Dios y de su Profeta, por ende son poseedores de la verdad absoluta. Se trata entonces, en términos generales de un fundamentalismo moderno-político, es decir, que tiene su raíz en la dimensión religiosa pero que es precisamente este factor, el medio o instrumento para alcanzar y mantener el poder, o sea una meta-política abanderada con un nombre: Dios, Alá, el misericordioso, el todopoderoso o como quiera llamársele, y sus seguidores tienen la firme convicción de situarse por encima de las reglas de la democracia, del pluralismo, de la inviolabilidad de los derechos de los otros, de las leyes de la tolerancia y de la capacidad de equivocarse.

Estamos pues en la posibilidad de afirmar que el derecho musulmán no es ni completo ni perfecto, en tanto su ley islámica o Shari'a, así como sus costumbres presentan irregularidades y sobre todo confusiones en su interpretación que violentan directamente la dignidad humana de sus creyentes. Prueba de ello es la evolución jurídica en la práctica islámica moderna de diversos países como Túnez, al adoptar leyes de origen europeo. Tendencia en la que sólo la península árabe permaneció por completo al margen de la influencia de dichas leyes, pues en Arabia Saudita, el Yemen, el protectorado de Adén, Hadramaut y en los diversos principados del golfo pérsico, el derecho islámico tradicional permanece todavía como el derecho fundamental que, a pesar de la introducción de algunas

⁵ Ver SÁNCHEZ PARODI, Horacio M. *El fundamentalismo*, s/e, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1998. El fundamentalismo fanático o fatalista es el que se ha transformado día a día, siendo uno de los mayores problemas para la convivencia internacional incluso, " se sabe por los informes internacionales de prensa, que existen verdaderas técnicas, métodos utilizados por los fundamentalistas islámicos para convertir adolescentes en bombas humanas ...jóvenes sugestionables a los que les prometen miel, vino sagrado y dos novias vírgenes, y lo más importante, pases para que puedan ingresar al paraíso...luego vendrá el entrenamiento y la acción.

⁶ Recordemos que el fundamentalismo aparece históricamente con el cristianismo americano, como contrapunto de la exégesis liberal derivada del pensamiento de las Luces y de la Ilustración. Así pues se llamaron fundamentalistas a aquellos protestantes en contra de la Ilustración científica y la hermenéutica teológica, se empeñaron en entender la Biblia como un informe histórico textual en su totalidad, es decir, en su integridad.

modificaciones superficiales, continua rigiendo todos los aspectos de las relaciones jurídicas.⁷

Específicamente en Arabia Saudita y su zona lindante se prohíbe la práctica religiosa no musulmana, aún en forma privada, pues se considera zona sagrada, por ello, debe ser protegida de toda extraña influencia. Prácticamente se considera una gran mezquita.

Lo que nos muestra el teologismo expuesto, es que se disuelve el orden propio de cada conocimiento en su afán por representar transparentemente la omnipotencia divina, luego trasladado al ámbito político nos lleva al totalitarismo sui generis. No hay conexión con lo temporal pues impondrá límites a la voluntad divina. Ahora bien en el plano legislativo, no hay mejor representante islámico que la Constitución Religiosa del Reino de Arabia Saudita, cuyo contenido es directamente el Sagrado Corán. Y que al aplicarse la Shari'a, por ejemplo, cortando la mano del ladrón, vemos con desagrado que los ejecutores de estas penalidades sólo condenan a los pequeños delincuentes. Sin embargo jamás se les corta la mano a los príncipes que reciben de las grandes firmas occidentales sumas extraordinarias de dólares, por ordenes de armamentos.

Profundicemos un poco en la lectura del Corán y sus nomenclaturas, y posteriormente nos situaremos en la práctica que trastoca la sanctidad internacional.

1.- Corán. El desarrollo de la doctrina contemporánea revela enfáticamente el carácter absoluto de los derechos fundamentales, implicando una tendencia hacia la criminalización de violaciones graves a éstos. Cuando la negación de estos derechos subjetivos fundamentales es sistemática y generalizada, el poder público entero pierde su legitimidad y razón de ser y es esto lo que expresa, de manera muy precisa, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano al decir: "Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución". A contrario sensu, podemos apreciar que, aquello que se considera, La Constitución, en Arabia Saudita es el Corán. Mediante la práctica de su Libro Sagrado como única y verdadera legislación, se mantiene inerte, este país, en prácticas justificadas en la religión, y que constituyen verdaderas violaciones a los derechos humanos, lo que para el derecho de los derechos humanos representa un crimen internacional.

Como ya hemos visto, oficialmente se aplica la doctrina hanbalita, en Arabia Saudita, que pasa por ser la más conservadora, basada en desentrañar los preceptos coránicos. Su fundamento es la revelación directa que constituye el Corán, por tanto, el margen que le otorga a los procedimientos de interpretación

⁷ COULSON, J. Noel, *Historia del Derecho Islámico*, (traducción de María Eugenia Eyra), s/c, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2000, p. 163.

desarrollados por el Idjma, es muy limitado. En el entendido de que el Libro Sagrado tiene la explicación de todo y la interpretación que se haga de sus preceptos debe ser literal, sin necesidad de recurrir a elementos ajenos al mismo. Ahora demos sustento a la afirmación de la existencia de violaciones a los derechos humanos en Arabia Saudita, basando nuestro análisis concretamente al Libro Sagrado de Dios, el Corán, puesto que este documento histórico se mantiene intacto, tras la muerte del Profeta Mahoma. Por ende, es negativo el siquiera intento de innovar en su normatividad jurídica, dando como resultado una necia forma de aplicar las sanciones, que vulneran los derechos humanos del musulmán.

El Corán, es un texto, atractivo para el neófito en la materia, desde su adquisición gratuita, hasta la forma en que se debe de leer, (de atrás hacia delante), sin embargo, la prohibición de no traducirlo, fue modificada (aún cuando, cada traducción debe de ir acompañada por el texto original en árabe), hecho que puso en peligro aún más, el mensaje o mejor dicho la recopilación de las palabras de Mahoma. Vamos pues, a introducirnos a ésta maravillosa obra literaria del mundo musulmán.⁸

La famosa ley del Talión ha permitido y sigue permitiendo lícitamente el cobro de algún daño recibido, actos que incluyen el homicidio. Veamos su fuente coránica:

"¡Creyentes! Se os prescribe aplicar el talión en caso de asesinato: libre por libre, esclavo por esclavo y hembra por hembra. Pero si a uno, su hermano le perdona algo, que éste proceda según lo reconocido y que él lo entregue buenamente"
(Corán 2,177)

Es un versículo, que no precisa absolutamente nada, lo cual lo hace susceptible a diversas interpretaciones. Como el caso del Iman Malik, (capítulo segundo, de las sanciones coránicas), quien precisa el precio de la sangre, por más sangre. Aplicar el talión, es dar un pase directo a la muerte de todo individuo, sin tomar en cuenta la probabilidad de que el acto cometido fue realizado en defensa propia. Por falta de tiempo no podremos seguir analizando este versículo, sin embargo, la expresión de hembra por hembra, manifiesta una clara tendencia al pago reparatorio, de un asesinato, con una hembra o mejor dicho una mujer, un pago reparatorio, entregado de buena fe. (Ver la relación con la aleya 47, de esta misma sura.)

⁸ Toda la información expuesta en este apartado fue extraída de: *El Noble Corán*. (traducción y comentarios en lengua española de Abdel Ghani Melara Navio). Editorial Complejo del Rey Fahd para la impresión del texto del Corán, Medina Al – Munawwara del Reino de Arabia Saudita, 1417 H.

Veamos en la sura de la retractación, un mandato que se refiere a las relaciones internacionales. Conocida como la aleya de la espada y que afirma la exención de responsabilidad no sólo de Mahoma, sino de todos los musulmanes, con respecto a los pactos que se hayan hecho con los no musulmanes. En donde éstos últimos, tendrá un plazo para convertirse al Islam y en caso de no hacerlo se les anunciará un castigo, previendo lo siguiente:

A excepción de aquellos asociadores con los que hayáis hecho un pacto y no hayan faltado en nada ni hayan apoyado a nadie contra vosotros. Con ellos cumpliréis el pacto hasta su conclusión, es cierto que Allah ama a los que le temen.

*Y cuando hayan pasado cuatro meses inviolables, matad a los asociadores donde quiera que los halléis.
(Corán 9, 1 a 5)*

Al parecer los no musulmanes, somos todos aquellos que no predicamos el Islam, y si existen pactos o tratados, con una nación musulmana, el Corán ya ha condenado nuestro destino, lo único que no sabemos es cuando comenzara el conteo de esos cuatro meses.

La sura de las mujeres, es verdaderamente denigrante y discriminatorio para la mujer musulmana.

*Casaos entonces, de entre las mujeres que sean buenas para vosotros, con dos, tres o cuatro; pero si os teméis no ser equitativos...entonces con una sola o las que posea vuestra diestra.
(Corán 4,3)*

La institución de la poligamia ⁹, muestra un estadio cultural regresivo, desde el punto de vista social. Queda a la deriva el concepto de equidad para el hombre, es decir, cualquier individuo puede aplicar esta aleya pretendiendo el poder de manutención de cada esposa, o sea, todas están, junto con la descendencia, en una sola vivienda, compartiéndolo todo, pues esta permitido por el Corán. Con respecto a ello, el mismo libro manifiesta, más adelante:

⁹ De este tema y como nota cultural, debemos mencionar la reforma más llamativa en Túnez, en su Código legal, que prohíbe la poligamia, contenida en el artículo 18, juntamente con la aplicación de penas efectivas y serias en caso de violación a esta prohibición.

***No podréis ser equitativos con las mujeres aunque lo intentéis, pero no os inclinéis del todo dejando a la otra como si estuviera suspensa en el aire.
(Corán 4, 128)***

Es decir, o hay una contradicción en la equidad o ya se vislumbra otra disculpa divina, para deshacerse de alguna esposa que ya *no sirva*, puesto que en estas circunstancias, si deviene una separación, dios los enriquecerá a ambos.

***Aquellas de vuestras mujeres que se presenten con una indecencia, buscad cuatro testigos de entre vosotros, y si dan testimonio contra ellas, retenedlas en las casas hasta que la muerte se las lleve o Allah les dé una salida.
(Corán 4, 15)***

Este es un versículo que muestra la crueldad del estatus de una mujer en el Islam, sobre todo porque en posteriores versos, se advierte la misma situación pero referida al hombre, en el cual a éste último, se le maltratará pero si se arrepiente, dios y por ende los hombres le otorgarán el perdón.

Los hombres están al cargo de las mujeres en virtud de la preferencia que Allah ha a dado a unos sobre otros y en virtud de lo que (en ellas) gastan de sus riquezas.

Las habrá que sean rectas, obedientes y que guarden, cuando no las vean, aquello que Allah manda guardar.

***Pero aquellas cuya rebeldía temáis, amonestadlas, no os acostéis con ellas, pegadles;
(Corán 4, 34)***

Definitivamente se trata de una situación, que lejos de ser religiosa, es una fijación social, puesto que aún cuando se pretenda innovar, primero se necesitaría poner en tela de juicio las oportunidades de trabajo que tienen tanto un hombre como una mujer. Debido a que tal desigualdad obviamente mantienen a la mujer como aquello que genera gastos y no aporta nada, por ende, según al Corán el hombre es preferido por dios. Por otro lado la permisión de golpear nos lleva una vez más a criticar a contrario sensu, es decir, cual es el castigo en caso de la no rectitud del hombre.

*Y si una mujer teme que su
marido incumpla el deber conyugal
o la rehuya, no hay falta para
ambos si llegan a un acuerdo
de reconciliación.
(Corán 4, 127)*

Un aleya bastante controversial en occidente. Según la historia, una de las esposas de Profeta, temiendo ser divorciada por él, le dijo: "¡Mensajero de Allah! No me divorcies y que mi día sea para Aishah. Prácticamente la juventud se impone, es decir, la esposa entrada en años suplica que no la divorcien, incluso de manera humillante permite que la esposa joven tome su lugar. Es una manera muy sutil de favorecer los deseos carnales de un hombre.

Pasemos a la sura de la mesa servida, en ella encontramos algunas penas coránicas:

*El pago para los que hagan la guerra
a Allah y a su Mensajero y se
dediquen a corromper en la tierra, será
la muerte o la crucifixión o que
se les corte la mano y el pie contrario
o que se les expulse del país.
Esto es para ellos una humillación
en esta vida , pero en la Última
tendrán un inmenso castigo.
(Corán 5, 35)*

Estamos ante el castigo impuesto a quien se oponga, humille, profane o critique los designios de dios, en cualesquier forma. Podemos apreciar en la crucifixión un forma de tortura, que para el creyente es preferible, a no llegar purificado en la última vida.

Así podríamos seguir enunciando diversos versículos del libro sagrado, caracterizados por su afán de mantener un freno a la libertad y fomento a la sumisión personal a sus gobernantes por ser los vicarios de dios. El Corán se instituye en el regulador civil, penal y religioso de la nación, realidad que es potencial de innumerables problemas, especialmente relacionados con el debido respeto a los derechos fundamentales. Más aún cuando, Murteza Mutahari (catedrático de la Universidad de Theran), afirma que si la mujer quiere compartir derechos equitativos con el hombre, debe apartarse de la idea que puede tener los mismos derechos,¹⁰ quiere decir esto que en muchos deberes , derechos y sanciones nunca podrán tener un rango o posición idénticos, como ya lo hemos apreciado. Y aún cuando se habla de la presencia de los derechos humanos en el libro de dios, no es más que una

¹⁰ MOTAHARI, Morteza, *Los Derechos de la Mujer en el Islam*, s/c, Edición y traducción Embajada de la República Islámica de Irán en México, México, 1993, p. 81.

embrionaria normatividad prospectiva y que a lo que realmente aspira es a suavizar la discriminación, ante los ojos de la comunidad internacional, pues están aún muy lejos de ser normas igualitarias.¹¹

2.- Acerquemos la teoría a los hechos, a través del Caso SAU 060598, en el cual, el Secretariado Internacional de la Organización Mundial Contra la Tortura, había sido informado por fuentes fidedignas que en fecha de 8 de octubre de 1997, las autoridades saudíes irrumpieron en la casa de Farsana Kausar de 33 años y sus tres hijos, Mohammed Ijaz, Fakeyha Ijaz, mujer, y Mohammed Assad Ijaz, todos menores de edad. Para sacarlos de su casa y detenerlos en sitio desconocido de la provincia Oriental. En éste lapso los niños permanecieron detenidos en una celda separados de su madre y el menor de ellos se enfermó como consecuencia de la comida que le era suministrada, siendo hospitalizado durante varios días. Su paradero era desconocido. Además, se les había denegado el acceso al Cónsul de la Comisión Suprema de Pakistán, así como a abogados, doctores y amigos.

A tan eminente violación a los derechos humanos se implemento la Acción de la Organización Mundial Contra la Tortura, consistente en la solicitud de intervención urgente a las autoridades saudíes, mediante el apoyo de diversas instituciones, y organizaciones que se encuentran en pro del respeto a los derechos humanos, solicitándoles: Garantizar la integridad física y psicológica de la señora Farsana Kausar y su familia, incluida la inmediata confirmación de su paradero y las prestaciones médicas apropiadas, y ordenar su liberación inmediata; poner fin inmediato al uso de la detención arbitraria de menores u otras personas familiares de personas acusadas o sospechosas de estar implicadas en delitos y garantizar en todo momento el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, de acuerdo con las normas internacionales y las leyes nacionales. Dando como resultado la liberación de la mujer y los niños pakistaníes y conducidos posteriormente a Pakistán.

Este es sólo un ejemplo de las violaciones de los derechos humanos, en razón de amenazas a la integridad física y psicológica de tres niños pakistaníes y su madre, por un órgano gubernamental, Dirección General de Investigaciones, la cual interrogó a la madre, a pesar de que no había cargos en su contra y cuando los dejaron en libertad, estuvieron bajo arresto domiciliario, pero al transcurrir diez días fueron trasladados a un centro de detención por orden de la misma Dirección.¹²

¹¹ MARZAL, Antonio, *Derechos Humanos del migrante, de la mujer en el Islam, de injerencia internacional y complejidad del sujeto*, s/c. Editorial José María Bosch, Barcelona España, 1999, p. 45.

¹² Se presume que la detención es un intento, por parte de las autoridades, de forzar al padre de la familia, Ahmed Mohammed Ajaz, a volver a Arabia Saudita, dado que al momento de la detención se encontraba visitando a su familia en Pakistán. Las autoridades han relacionado a Ahmed Mohammed Ajaz con las malversaciones financieras de su empleador, que estaba estrechamente relacionado con la familia gobernante. En esta línea, se cree que su empleador ha escapado de las autoridades y actualmente vive en Pakistán.

Finalmente el Secretariado Internacional de la OMCT, anunció el 3 de septiembre de 1988 en Ginebra, que el 27 de julio del mismo año, la esposa del señor, Ahmed y sus tres pequeños hijos fueron liberados y conducidos a Pakistán por las autoridades saudíes.

En resumen, la incorporación de los derechos fundamentales, en éste punto debe considerarse una complejidad subordinada al sistema jurídico islámico que a su vez depende del sistema religioso existente, el cual tiene como base de su sistema penal, la espera de la retribución divina, es decir, el castigo que en más de las veces resulta cruel, y ello significa la verdadera justicia islámica. Conformando una estructura institucional cerrada, que actúa como un freno a la inmovilidad y al reclamo social, en donde el autócrata, es el único libre en su pueblo esclavo (Hegel), y Arabia Saudita justifica su régimen monárquico, ante su pueblo, haciendo brillar ante los ojos de los sometidos, un futuro de libertad aún después de la muerte. No obstante el Islam considera una persona con plena facultad legal al ser humano vivo, adulto, libre y *de fe musulmana*, esto último excluye determinadamente a todos los seres humanos por el simple motivo de que son seres humanos. Otra característica de los derechos humanos en el Islam es la importancia otorgada a los deberes, antes que a los derechos, a contrario sensu de occidente, vivimos un exceso en los derechos, viéndose amainados los deberes humanos, ello en ambos casos, constituye una flagelación al desequilibrio social.

3.2. Organismos Internacionales encargados de la vigilancia y protección de los Derechos Humanos.

Si los Derechos humanos o derechos fundamentales de la persona humana, son como ya a quedado apuntado en el capítulo correspondiente: Un conjunto de derechos, que toda persona humana posee por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Entonces analicemos ahora, la expresión: "garantizados por el Estado"; en la cual implícitamente exigimos a un Estado cualquiera que sea (siempre y cuando pertenezca a la ONU), la obligación de garantizar los derechos fundamentales, incluso a un país musulmán que no se acata a la Declaración Universal de Derechos Humanos, como Arabia Saudita. Es sustentable lo anterior debido a que en su concepción internacional, los derechos humanos constituyen, el fundamento de la legitimidad moral y jurídica de todo Estado nacional moderno y una exigencia que el conjunto de la humanidad ha establecido para todos los hombres y todos los países, considerando que toda violación a los derechos humanos es una agresión contra la libertad, la justicia y la paz del conjunto de los pueblos del orbe.¹³ Aunado a ello, tenemos la postura de la Conferencia de Viena de 1986, que niega la limitación a las violaciones, resultantes

¹³ Declaración Universal de... Op. Cit. p. 10.

de tratados, sino que se deben extender a toda y cualquier acción y cualesquier actos unilaterales de los Estados.¹⁴

Luego entonces, para poder hablar de los organismos que pudieran tener injerencia, en nuestro problema, es necesario, enunciar aquellos documentos o instrumentos internacionales, de los que se desprende la responsabilidad internacional del Reino de Arabia Saudita. Y retomar la premisa número uno en la violación internacional de los derechos humanos en Arabia Saudita, es decir, la preexistencia de una obligación, reafirmando la adhesión de éste país a la Carta de las Naciones Unidas, como punto de partida.

Consideremos que, si Arabia Saudita, hoy por hoy pertenece a la Organización de Naciones Unidas debido a su estatus, como miembro fundador de la ONU, entonces por ese simple hecho tiene la obligación de respetar los derechos humanos, puesto que para pertenecer y seguir perteneciendo a dicha organización debe promover los derechos fundamentales en la cultura nacional, mediante la enseñanza, reconocerlos explícitamente en su propia legislación, así como esta obligada a establecer el derecho humano al recurso de amparo o habeas corpus. Podemos afirmar ya y sin ninguna ambigüedad que las obligaciones de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, son auténticas obligaciones jurídicas y no meras recomendaciones programáticas, como han sostenido ciertos estados. Por lo tanto Arabia Saudita, como estado miembro de la ONU, al incurrir en constantes patrones de violaciones flagrantes de derechos humanos, garantizados internacionalmente, no está cumpliendo con su obligación de fomentar el respeto universal y la observancia de estos derechos y en consecuencia, viola la Carta de las Naciones Unidas. Lo anterior, nos lleva a concluir que bajo este marco jurídico, es competencia de los diversos organismos que componen la ONU, Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos, ECOSOC, UNESCO, entre otras llevar a cabo actividades o recomendaciones en contra de las violaciones que de derecho se llevan a cabo en el Reino Saudí.

También es innegable que la mayoría de las convenciones internacionales de los derechos humanos presentan un sistema de compromisos a los convenios. Y de éstos últimos tenemos que las cláusulas son facultativas, lo que permite la libertad de que ciertos estados acepten la convención aún rechazando algunas cláusulas que no le favorecen y aceptando sólo una de ellas. Sin embargo, y como ya se mencionó, la normatividad no vincula más que a los estados que la suscriben. Ahora bien, es precisamente éste aspecto el que le otorga su originalidad a la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza en ciertos casos a la Organización, para actuar frente a estados miembros y no miembros (aquellos que no han firmado las obligaciones emanadas de la Carta).

Por otro lado la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuya aprobación se produjo sin ningún sufragio en contra, por 48 votos a favor y 8

¹⁴ Conferencia de Viena, sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales del 12 de marzo de 1986.

abstenciones, correspondientes a la Unión Soviética, República Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Yugoslavia, la Unión Sudafricana y por supuesto Arabia Saudita. Como se puede apreciar, los países del bloque socialista se abstuvieron en conjunto, por no contener normas de acuerdo a su ideología social. Por su parte, Arabia Saudita también expresó ciertas reservas derivadas de sus tradiciones religiosas y familiares. Cabe añadir, que la razón por la cual se rechazó parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos: fue la omisión de mencionar en el documento, a la divinidad o al origen divino del hombre (recordemos como en el capítulo tercero, se mencionan estas invocaciones en el Libro Sagrado del Islam, con la al-basmalah, "En el nombre de Alá, el Misericordioso, el Compasivo).

Luego entonces, conciliar los derechos humanos con la soberanía de los estados no es tarea fácil, ni mucho menos cuando el Estado no se encuentra vinculado por tales acuerdos. Así pues las sanciones previstas por las convenciones, también determinan los derechos humanos reconocidos y garantizados, y el procedimiento de protección. Y su no respeto se traduce en una violación de la convención, así mismo el control de aplicación aparece como el control legal en el marco internacional. Pero tampoco podemos olvidarnos de algunos procedimientos de sanción aplicables tan sólo, cuando el estado involucrado ha otorgado previamente su aprobación. Razón que particularmente se toma en cuenta debido a que Arabia Saudita realizó observaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Contrariamente a lo anterior, la expresión franca de la familia humana, tomada de la Proclamación de Teherán, que afirma a la Declaración Universal de Derechos Humanos, con una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional, implica que aún cuando Arabia Saudita no se proclame a favor de estos derechos, por ser parte de la comunidad internacional, le alcanza por esta Conferencia Internacional, la obligación de acatarla.

Pero antes debemos de recordar que la concepción de los derechos humanos en el mundo musulmán no comienza, según los musulmanes, con la Declaración Universal de los Derechos de 1948, sino con la predicación de Mahoma, en este supuesto solo habría que preguntarnos entonces porque no firmó Arabia Saudita dicha declaración, es obvio que su abstinencia muestra una clara manifestación de no tener argumentos para reconocer los derechos humanos bajo el producto de la predicación de Mahoma y del Corán. En la actualidad ya se habla de los derechos humanos en el Islam, puesto que aún cuando no existen como tales en el Corán o Constitución divina, resultó ser una necesidad internacional la que presionó para darle el carácter de derechos humanos a ciertos aleyas o versículos del libro sagrado y así estar a la vanguardia con el resto del mundo.

Ahora bien, como producto de la reinterpretación de la Shari'a, respecto del concepto de derechos humanos, nos encontramos ante los documentos islámicos universales. Así en la Declaración Universal Islámica de los Derechos del Hombre,

adoptada el 19 de septiembre de 1981, incluye en su artículo 7, una prohibición de tortura que alcanza, no sólo a su aspecto físico, sino también al moral y mental.

Respecto a ello, las prohibiciones absolutas de las prácticas de tortura, de desapariciones forzadas o involuntarias de personas y de las ejecuciones sumarias extralegales y arbitrarias, nos hacen ingresar decididamente en el dominio del ius cogens internacional. Expresión última que no tiene nada que ver con la concepción voluntarista del derecho internacional. Pero la controversia se revela ahora en tanto que Arabia Saudita, al proclamarse a favor de este documento, entonces también está violando los derechos humanos prescritos en él, como lo es la prohibición de llevar a cabo actos de tortura.

En cuanto a estos documentos orientales de derechos humanos, desde una perspectiva occidental estaríamos ante un ius cogens regional, es decir, se trata de una situación en la cual un grupo de Estados reconocen ciertas normas particulares y de gran importancia para el grupo que forman y con respecto a las cuales no podría autorizarse ninguna derogación. Lo cual no puede ser reconocido y mucho menos sancionado por el derecho internacional general. Sin confundir otro tipo de organizaciones de Estados que le dan una mayor validez a ciertas normas del grupo pero que siempre se encuentra subordinado al ius cogens mundial, mismo que prohíbe a un grupo cualquiera de Estados que pueda derogar a sus exigencias, el derecho internacional general.

Dentro de las relaciones internacionales, en lo concerniente al orden político y a la necesidad de una ética compartida, se vuelve muy importante discernir entre una cultura y otra, con base en ello el derecho internacional reivindica perentoriamente la universalidad de la comunidad humana, sin una etiqueta de raza o de creencia religiosa.

3.3. ¿Por qué los organismos internacionales no accionan la legislación internacional ante tal violación?

Si la Carta de la ONU, reconoce que la protección de los derechos humanos ha salido del ámbito de la competencia doméstica de los Estados, y se ha convertido en materia internacional, por ende una violación de éste principio es materia en la cual pueden intervenir los órganos de las Naciones Unidas. Entonces porque no han intervenido en Arabia Saudita. Ahora bien, el derecho internacional pretende la igualdad y soberanía entre Estados, pero también procura que estos entes integrantes de la comunidad internacional no utilicen a la soberanía o al principio de no intervención como pretextos para incurrir en prácticas o celebrar tratados que atenten contra principios del ius cogens internacional.

En este orden de ideas nos hemos topado ahora con el dilema, de la soberanía y en vista de que no podemos invadir la soberanía estatal de estos entes de derecho internacional, aún en el entendido de que cualquier indicio de

occidentalización en Arabia Saudita se ha visto amainado por los constantes "renacimientos musulmanes" que traen consigo una revalorización de la religión y por ende de su derecho, tendiente a implantar las normas originarias, basadas en la tradición islámica. Implantándose así diversos obstáculos para que los organismos internacionales no puedan intervenir ante las violaciones a los derechos humanos por razones religiosas.

Así mismo, los derechos humanos han sido una cuestión, que ha estado absolutamente politizada, entrando en juego factores externos a lo que constituye la esencia y la razón de ser de los derechos humanos: la defensa de la dignidad de la persona. Como se puede apreciar en el papel árabe e islámico del Reino de Arabia Saudita y por supuesto el lugar económico mundial que ocupa lo hacen un Estado fuerte frente a la comunidad internacional. El Reino, tras Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Francia, Alemania y Japón, es la sexta fuerza en el mundo en lo que se refiere a su volumen de cuota y voto en el Fondo Monetario Internacional, hecho que le permite jugar un importante papel en el control de la política internacional. En fin, lo que queremos decir es que el estatus que tiene Arabia frente a la comunidad internacional es tan fuerte que se nota la razón por la cual no se le puede obligar a tomar una decisión tan trascendental para su estructura interna, dando un salto de lo jurídico a lo político.

El Islam saudita, está representado también por el lujo excesivo, un factor embellecedor de las ciudades más desarrolladas. Por ejemplo, en lugares como Francia, Italia o España, donde se presentan grandes obstáculos para la implantación de las comunidades musulmanas y sus modestos lugares de oración, resulta de manera contradictoria que las grandes y lujosas mezquitas, financiadas nada menos que por Arabia Saudita, sean aceptadas con gran facilidad. Peor aún, si pensamos en su utilidad religiosa clasicista, es decir, financian mezquitas como la de Ginebra, encerrando a los musulmanes en un gueto donde se cultiva la diferencia, el aislamiento, la desconfianza y el ritualismo saudí.

Incluso podríamos preguntarnos, porque Estados Unidos de Norteamérica, no pretende intervenir a Arabia Saudita, por razones humanitarias, como actualmente lo hace contra Irak, acaso la repuesta es porque, es el segundo país del mundo, después de Norteamérica, en gastos militares per cápita, siendo Norteamérica quien surte al Reino Saudita. Cuya entrega de armas sofisticadas entre estos países, se lleva a cabo con la expresa condición de ser utilizados sólo en contra de otros países musulmanes.

3.3.1. El paradigma de la soberanía.

Hablar de soberanía es hablar de un concepto estereotipado en la superioridad, en la autodeterminación (el término de soberanía fue tomado del latín *summa potestas*, la reunión de la mayor suma de poder en una sola mano, nada sobre de), y específicamente la soberanía del Estado significa nada sobre del

Estado. La idea del Estado¹⁵ soberano con autoridad secular se estableció sólidamente con el pensamiento político europeo hacia el año 1648, cuando el tratado de Westfalia terminó con la Guerra de los treinta años. Los objetivos de los estados estaban determinados por las decisiones de sus soberanos. Además el sistema internacional europeo de esta época se caracterizaba por el alto nivel de consensus existente entre los soberanos en relación a los objetivos aceptables de sus estados y por una aceptación prácticamente universal de los principios tácticos y estratégicos de los diferentes ejércitos nacionales. Durante este periodo se encontraba completamente generalizada la idea según la cual los intereses de los individuos y los intereses estatales eran la misma cosa.

Napoleón cambió todo esto, y sus ejércitos revolucionarios introdujeron una nueva concepción del estado nacional, que ha sido calificada como la centuria clausewitziana, puesto que su inspirador fue Carl Von Clausewitz, en su libro, Sobre La Guerra, publicado en 1832. Dicha filosofía, justificaba así la militarización del estado nacional y la democratización de la guerra, practicada ahora por ejércitos obligatorios y personal voluntario, en vez de ejércitos profesionales. Es decir veía la guerra como un estado normal de las cosas. Al declinar la Primera Guerra Mundial también fenecía la ideología clausewitziana. Posteriormente otras ideologías empezaron a adquirir influencia y las relaciones internacionales, dejaron de estar basadas simplemente en estados monolíticos cuyo único límite a su poder eran los otros estados.

Ahora bien la interconexión en la comunidad internacional, es decir, entre Estados soberanos específicamente, se da en función del concepto de soberanía. Concepto que está presidido no solo de una realidad histórica sino política y jurídica, así tenemos a Bodino, quien sostiene que la soberanía descansa sobre la base de un poder absoluto, sin ninguna clase de límite al dictar leyes generales sin consentimiento de superior, igual o inferior. Para César Moyano Bonilla, "El calificativo de soberanía se ha reservado para definir el conjunto de los poderes que expresan la condición jurídica general de todo Estado; poderes que en cuanto a su otorgamiento como en cuanto a su ejercicio no dependen de otro poder, ni tampoco están sujetos a él, bien sea que se encuentre ubicado dentro o fuera del propio Estado".¹⁶

Pero lo que pasa en la actualidad, es que la soberanía se ha mal entendido, tan es así que es utilizada como pretexto para no admitir principios de interés humanitario, verbigracia, todo aquello referente a los derechos humanos, cuyo carácter de norma imperativa, los hace ser aceptados y reconocidos por la comunidad internacional. (Art. 53, de la Convención de Viena, sobre los tratados). De

¹⁵ La concepción de Estado, es necesaria puesto que nuestro tema compete a este como territorio legalmente definido, compuesto de un poder político y una población, a diferencia de la nación o grupo humano que se identifica como tal, con similitudes culturales e históricas y su propio sistema político. Donde puede existir el segundo sin ser lo primero, mas no al contrario.

¹⁶ FÍX –ZAMUDIO, Héctor. Homenaje. *Liber Amicorum*, s/c. Vol. II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, p. 1129.

esta manera nos hemos introducido a la ambivalencia en que se torna la soberanía, es decir, la concepción de la soberanía absoluta y limitada, en donde hablar de un Estado con poder absoluto e ilimitado, es admitir una soberanía estatal absoluta, tesis propugnada por Maquiavelo y Hobbes, entre otros. Ahora bien la característica principal de la soberanía es el no estar sometida a un orden de igual naturaleza, como podría ser el de otro Estado, sin embargo afirmamos que si esta limitada por el derecho internacional, por lo cual se habla de soberanía limitada.

De esta situación bipolar se desprende a la soberanía en su aspecto interno, o autodeterminación, esto es, la facultad exclusiva del estado para crear sus leyes y hacerlas cumplir dentro de su territorio. Pero aquella derivada de la igualdad e independencia de un Estado frente a otro es la que esta limitada por el derecho internacional, es decir, los Estados miembros de la ONU, son soberanos, sin embargo, en los grandes consensos logrados a éste nivel para aproximarse a la solución de problemas planteados es evidente que, por decisión de los propios gobiernos signatarios de los tratados, convenciones e instrumentos similares se han hecho concesiones a la noción de soberanía absoluta, entendida en su sentido tradicional. Es más, sin tales concesiones no se pudo haber creado el sistema de Naciones Unidas. Debiendo recordar su sustento en el expreso reconocimiento que de éste se ha hecho, por una parte importante de la doctrina y por los tribunales internacionales, al igual que por la aceptación de las normas del *ius cogens*¹⁷.

Aunado a ello esta, la Doctrina Estrada, invocada de manera incorrecta por los estados, al presentarla como un elemento limitante a la vigencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Históricamente lo anterior se funda en el año de 1923, cuando el diplomático Genaro Estrada Félix, fue nombrado oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a la par con la invasión de Estados Unidos a Nicaragua (1922-1927), el gobierno mexicano manifestó su inconformidad, he hizo énfasis en que Nicaragua y cualquier pueblo en el mundo tenía la libertad para elegir a sus gobernantes, además que su derecho de autodeterminación y no intervención era inalienable. Principios que con el tiempo se convirtieron en una doctrina general que defendería la soberanía nacional de los pueblos. Esta es en sí la verdadera esencia de la Doctrina Estrada, la cual no puede invocarse para descalificar a los organismos internacionales que hacen observaciones en relación con las violaciones a los derechos humanos.

¹⁷ *Ibidem* p.1130. *Ius cogens*. Son las normas imperativas de derecho internacional general, las cuales reconocen la existencia de intereses cuya protección es vital para la existencia de la comunidad internacional, cuya obligatoriedad y respecto se impone a la voluntad estatal. Es una especie dentro del derecho internacional general, y para ostentar esta investidura, debe tenerse "el visto bueno de la comunidad internacional, lo cual no implica la totalidad sino basta una amplísima mayoría de Estados, para llenar el requisito de la aceptación y reconocimiento de la norma imperativa, es decir, no existe el derecho de veto a ningún Estado en particular.

3.3.2. El principio de no intervención.

Quizá otro motivo para inmovilizar a los organismos internacionales es, el principio de la no intervención en los asuntos de jurisdicción interna¹⁸ de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y Arabia Saudita es parte de ellos.

Este es un principio que concibe a todo Estado como soberano y libre para decidir autónomamente su destino, es decir, el derecho internacional les reconoce la facultad de darse el régimen político que decidan pero siempre sujetos a la normatividad internacional. Siendo reiterado en la resolución 2131 (XX) de 1960 de la Asamblea General, que declara, "ningún Estado tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo de esta", y en su resolución 2625 (XXV) de 1970, imponiendo como una obligación a los Estados, el abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de otros Estados, así pues se sobre entiende que no solamente se refiere a la intervención armada, sino también cualesquier otras formas de injerencia o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, de sus elementos políticos, económicos, y culturales que lo constituyen, pues están condenadas, como violaciones del Derecho Internacional. Haciéndose extensivo a la prohibición de aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier índole, como medida coercitiva, que dé como resultado una ventaja para el agresor.¹⁹ Pero tampoco es un principio oponible a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII, de la Carta de las Naciones Unidas

Históricamente, después de la Segunda Guerra Mundial, y la estructuración de la Organización de Naciones Unidas, se generó el proceso de descolonización de los países del Tercer Mundo, es decir, los que han conseguido independizarse de las metrópolis europeas y aquellos otros que aún luchan por alcanzarla. Hechos que afianzaron el rechazo a cualquier tipo de excepción al principio de no intervención. Particularmente consideraron hipócrita la intervención de humanidad, que denuncian como coartada al servicio de los intereses de las súper potencias, (por ejemplo Estados Unidos de Norteamérica, firmes partidarios de la intervención).

Sobre este tema no podríamos olvidar el vigente sistema de reservas, mediante el cual, en el derecho internacional representa un escape a diversos aspectos de un tratado internacional (convencional o declarativo). Así se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al afirmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (artículo 2, párrafo primero,

¹⁸ Recordemos que éste es uno de los siete principios consagrados en el Art. 2 de la Carta de la ONU, junto con: la igualdad, soberanía, cumplimiento de buena fe de las obligaciones, solución pacífica de las controversias, no usar la fuerza o amenaza de uso de fuerza, ayuda de los miembros a la organización y respeto de la Carta por los no miembros.

¹⁹ ALZATE DONOSO, Fernando. *Teoría y Práctica en las Naciones Unidas*, s/c, Editorial Temis S. A., Colombia, 1997, pp. 69-70.

inciso d, Convención de Viena, sobre los tratados). Cabe hacer hincapié en la falta de precisión del contenido de la figura de las reservas, puesto que permite inferir que cualquier declaración unilateral, ya sea interpretativa, explicativa, restrictiva, etc, es formulada por un Estado con miras a excluir o modificar, por lo que a él concierne, los efectos jurídicos de la aplicación de cierta disposición, aún cuando de manera restrictiva, no se podrán realizar si expresamente lo prohíbe el tratado, o de que sean incompatibles con el objeto y fin de dicho instrumento. Tomando en cuenta lo anterior, fácticamente nos topamos con un obstáculo más para que puedan tener vigencia la normatividad de los derechos humanos.

Si no hay coercitividad entonces no hay normatividad jurídica o si no hay voluntad en el derecho entonces tampoco puede haber obligación, afirmación hecha por algunos estados que nos lleva a pensar en la negación absoluta de la existencia del derecho internacional, misma que nos permite concluir esta parte de la investigación, así como reflexionar en que sin ese derecho internacional, sencillamente el hombre se afirmaría como su propio depredador.

CAPÍTULO IV

LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARABIA SAUDITA.

Cuando Hegel se refirió al ser humano como un valor ético perfectible, entendemos que las circunstancias del lugar en el cual nacimos nos disciplinan, delimitando el ámbito de comportamiento, procurando el fortalecimiento de una forma de vida acorde a los valores implantados por esa sociedad; y cuando esta sociedad ofrece satisfactores sin necesidad de crear instituciones exclusivas a aspectos sociales, jurídicos, políticos o religiosos, porque todos estos ya están resueltos mediante la aplicación de una sola razón: la voluntad de Dios, significa que ya todo esta hecho y no hay necesidad de dar más explicación que aquella y es en este sentido mediante el cual el proceso de socialización¹ se va dando en el régimen del Islam.

Razonamiento hegeliano que también utilizaremos, para obtener un cambio objetivo, en tanto que el ser humano esta subordinado a los valores ya mencionados, que son obtenidos mediante la educación, y que obviamente desarrollará actuando en función a ellos, considerándolos una obligación moral "individual" que procure el bienestar de la comunidad, por ende es el propio ser humano quien evalúa según sus parámetros particulares, la coherencia de sus valores y la plenitud de su vida. Ahora bien, el régimen del Islam convierte sus normas morales, creencias religiosas y valores en una imposición arbitraria única, por lo cual mantienen una ideología (forma en que los hombres, dentro de una sociedad, perciben y explican la realidad que les rodea) que no acepta mas argumentos que los de Alá, creer y basar su vida en ellos significa la satisfacción de su vida. Incluso buscar una base de los derechos humanos en el Islam, también es un tema resuelto, pues quizá la presión que ha venido ejerciendo la comunidad internacional no sea en vano, a tal grado que pretenden los estudiosos del Islam que estos derechos son una filosofía que ya había sido plasmada por Alá en los tiempos de Mahoma y la gestación del Corán.

Aquí conviene retomar el planteamiento que se hizo en el capítulo primero, respecto a los fundamentos de los derechos humanos, en tanto tales fundamentos son decisivos, toda vez que no se trata de derechos establecidos por la autoridad estatal sino que, por el contrario, o no han sido sancionados positivamente como derechos, o se hallan en directa contradicción con lo establecido legislativamente por el Estado. Luego entonces la visión del Islam y la de occidente respecto a la determinación de quien tuvo la visión primera de hablar de los derechos humanos, en realidad no tendría la menor importancia el día de hoy, sino más bien, nos beneficiaríamos mejor si pensamos en que existen y no se pueden pasar por alto, así como también, filosóficamente hablando haremos énfasis en lo que los islámicos

¹ Entendemos a la socialización como el proceso de internalización de las conductas, normas y valores que rigen a una sociedad.

llaman derecho divino y que podríamos conjugar con el derecho natural de Aristóteles, (recordemos dicha concepción como: el conjunto de principios objetivamente válidos, para todo país, admitiendo al hombre como un individuo independiente regido por su propia razón y no sometido a una divinidad), en el sentido de que son principios válidos en todo lugar, ya sea porque en un caso proviene de la divinidad o porque en el caso aristotélico proviene de la razón humana. Resulta pues que en cualquiera de los dos casos llegamos ya a una similitud entre ambos fundamentos, pero que sin embargo en la práctica jurídica y política nos encontramos con obstáculos que tienen una historia de guerras, de represión, de libertades, de la conformación de la estabilidad mundial y no conforme con ello también de religión.

Con el contexto anterior podremos comprender el tema, bajo la mirada tanto occidental como oriental, pues es necesario salirnos de nuestro sistema para tratar de comprender la situación musulmana. Pero también es necesario tomar en cuenta que vivimos en una comunidad que se rige por una normatividad en donde se pretende evitar el retorno al estado de naturaleza y consecuentemente la destrucción de todo el orden jurídico internacional con diversos mecanismos, como la intervención, pero no en el sentido que tradicionalmente le otorga la ONU, sino dentro del contexto racional, intelectual, aquel en aras de dialogar y compaginar las culturas. No reducirse a comparaciones, mas bien al análisis y examen de las diferencias que se dan en función de trayectorias culturales, económicas y sociales, para desmarcarnos de los estereotipos etnocéntricos, tanto occidentales como orientales.

La intervención de los organismos internacionales en la violación de los derechos humanos en Arabia Saudita, es un tema, que se ha desglosado, en primer término a partir de la existencia de la violación internacional, en el capítulo precedente, ahora bien, la intervención de los organismos, específicamente la intervención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), es presentada ahora como una alternativa previaora de la violación a los derechos humanos, y no como una forma de castigar el acto, inmediatamente después de padecer la violación, que en muchos de los casos, el daño es irreparable.

Dicha alternativa, si bien es cierto que descansará sobre el concepto de intervención humanitaria, también es cierto que se presenta fuera del contexto unilateral y abusivo. Quiere decir ello que nuestro tiempo, demanda un cambio en la concepción de las intervenciones armadas en defensa de los derechos humanos, aún cuando se ajusten a derecho. Dando paso a la aceptación tanto de occidente como de oriente, de estar en una dimensión en la que no le es dado conocer todo lo que hay, ni lo que se produce o que le afecte. Motivo por el cual es necesario revalorar las culturas, mediante un proceso de auto rectificación o mejor dicho de discernimiento entre una información manipuladora y otra derivada de la imparcialidad. Porque se trata no de una intervención de cualquier Estado, sino de la Organización de las Naciones Unidas.

4.1. La Intervención y sus generalidades.

La Intervención, es una cuestión sumamente peligrosa, desde el punto de vista internacional, debido a la doble interpretación que se le ha dado, pues si bien es cierto que representa un medio de hacer efectiva la responsabilidad internacional de algún Estado, que ha transgredido una obligación emanada de los diversos instrumentos internacionales; también representa un instrumento político unilateral con fines lesivos a las normas imperativas internacionales. Justificando de esta manera abusos que se puedan cometer en la práctica alegando la legalidad de las intervenciones humanitarias.

A lo largo de todos estos siglos, la expresión de la intervención, su trato y recepción por la sociedad internacional, se ha visto tergiversada, olvidando sus orígenes, en la concepción de Vittoria o Grocio. Veamos en Vittoria, la tesis de la existencia de lazos universales de sociabilidad, basados en la comunicación y en la razón, una concepción que apunta al principio de solidaridad como idea rectora de esa comunidad universal de los hombres (la expresión de solidaridad se refiere a la amistad y a los lazos comunes que se derivan del hecho de ser criaturas de Dios y racionales). Esto es lo que justifica la existencia de un deber de ayuda, de intervención a favor de las víctimas de tiranos y leyes inhumanas, que es la que se aproxima más a la que hoy en día se considera intervención de humanidad. Por otro lado, Grocio comienza a hablar de excepciones al principio de intervención, (recordemos que las relaciones internacionales se basaban en la aceptación del principio de intervención como derecho básico o mejor dicho un derecho de guerra, justificado en el mantenimiento del equilibrio entre potencias europeas), es decir, empieza el desarrollo del principio de no intervención, entre los que destaca los supuestos de la guerra justa, o sea admite expresamente que un soberano puede tomar las armas en una guerra justa para castigar a las naciones que se han hecho culpables de faltas enormes contra la ley natural o en los casos de los que denomina crímenes contra Dios, o a quienes se oponen a la enseñanza o a la profesión del cristianismo.² Pero lo que nos interesa es destacar la aportación en cuanto al concepto de intervención, un cambio que no obstante las vicisitudes de las relaciones internacionales, logró al menos excepcionar el principio de intervención que imperaba en ese momento.

4.1.1. Concepto.

Modesto Seara Vázquez, determina que en el derecho internacional, la intervención es el acto por el cual un Estado, mediante la presión política o la fuerza,

² RAMÓN CHORNET, Consuelo, *¿Violencia Necesaria?, la intervención humanitaria en derecho internacional*, s/c, Editorial Trotta S. A., Madrid, 1995, pp. 33-37

obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas.³

Stowell, acepta que la intervención es el empleo jurídico de la fuerza respecto a otro Estado o a sus ciudadanos con el fin de asegurar el derecho internacional, es decir que la intervención es por definición un uso legítimo de la fuerza, e incluso necesario. Por su parte Fauchille, opina, la intervención debe ser considerada como un acto legítimo cuando un Estado, abusando de su autonomía e independencia, compromete uno de los derechos esenciales de otro Estado; además, es un principio de derecho internacional moderno universalmente admitido el que afirma que el principio de autonomía e independencia debe combinarse con la interdependencia y solidaridad de los Estados. En otros términos, la soberanía no debe ser respetada más que cuando es en sí respetable, y no lo es cuando tal soberanía viola los deberes internacionales.⁴

Fernando Alzate Donoso escribe, que la intervención es un acto por medio del cual un Estado busca impedir la expresión de la voluntad y el ejercicio pleno de la soberanía de otro mediante la imposición de los designios del primero.⁵

Por lo anteriormente expuesto, se nota a todas luces que la figura jurídica de la intervención, por un lado es la plena expresión de violencia entre Estados, y es peor cuando encuentra un fundamento jurídico internacional, y por el otro, de la honorabilidad de un Estado frente a la comunidad internacional depende ser o no ser intervenido, es decir, pierde su honor y respetabilidad cuando viola los deberes internacionales, así pues, es bajo estas premisas que se considerara una aceptable intervención lícita. Para una mejor comprensión, debemos distinguir ahora entre una intervención ilícita y una intervención lícita:

a) Intervención ilícita. Se refiere a aquella, cuando el Estado que interviene actúa sin título jurídico suficiente. La hipótesis más frecuente es la de intervención política, es decir, cuando a una potencia no satisface el gobierno o la política interior de otro Estado y se propone modificarlo a su arbitrio.

b) Intervención lícita. Cuando el Estado actúa en virtud de un derecho propio, bajo el artículo 2.4 de la Carta las Naciones Unidas, es decir, en caso de legítima defensa.

³ SEARA, VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, 13ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 375.

⁴ RAMÓN, Ob. Cit., pp. 24 y 27. Ambos autores son citados en la obra.

⁵ ALZATE DONOSO, Fernando. *Teoría y Práctica de las Naciones Unidas*, 1/e, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1997, p. 67.

Sobre esta línea, en 1974 la Asamblea General de la ONU, acuñó el término de agresión, y es a partir del cual se determinará la probable intervención de un estado contra otro y con ello su responsabilidad internacional. La definición comienza con la declaración de que "la agresión, es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas...". Apuntaremos además que entre los actos de agresión tenemos: la invasión y el ataque por las fuerzas armadas del territorio de otro Estado; o de toda ocupación militar que resulte de dicho ataque, o toda anexión de territorio mediante el uso de la fuerza; el bombardeo de cualesquiera arma contra el territorio de otro Estado; el bloqueo de los puertos o las costas, un ataque contra las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, la utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentra en el territorio de otro.⁶

La Intervención de un Estado en los asuntos internos de otro y destinada a modificar su gobierno legalmente constituido, mediante la amenaza o el uso de la fuerza, es una situación inadmisibles en la actualidad, por constituir la fuente principal del peligro para la causa de la paz mundial.

4.1.2. Intervención humanitaria como excepción al principio de no intervención.

Con anterioridad nos hemos referido al principio de no intervención, como contra-ataque a las probables intervenciones, sea cual fuere su naturaleza. De este modo se entiende que el derecho internacional, por un lado, incrimina la intervención considerada contraria a derecho o ilícita, pero a su vez, admite, la intervención humanitaria o lícita como excepción al principio de la no intervención. Consideremos a la intervención por razones de humanidad a la institución jurídica que, en el marco de la comunidad internacional de Estados, trata de proteger a todo individuo, cualquiera que sea su nacionalidad, sus derechos fundamentales, es decir, aquellos que le pertenecen en cuanto que hombre es, antes incluso de que forme parte de una sociedad política (Pérez Vera).

La intervención humanitaria en el derecho internacional, la podemos apreciar en diversos lugares como: Vietnam, Hungría, Checoslovaquia y Afganistán, intervenidos por razón de violación de los derechos de la humanidad, situaciones encabezadas por Estados Unidos de Norteamérica y la ex URSS.

Pero como determinar las condiciones para que proceda esa intervención humanitaria o dicho de otro modo, en que casos esta queda fuera del alcance del principio de no intervención. En aras de encuadrar una intervención lícita, o intervención humanitaria, se argumenta por principio de cuentas, la garantía de la

⁶ ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis. *Un nuevo orden internacional*, s/c. Universidad Pontificia, Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, 1997, pp. 92-93.

paz y la seguridad colectiva; presidida de una violación grave de los derechos humanos fundamentales, situación de urgencia y necesidad de actuar, agotamiento de otros medios de protección sin que se haya conseguido salvaguardar esos derechos humanos, proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos perseguidos, carácter limitado de la operación en el tiempo y en el espacio, informe inmediato de la intervención al Consejo de Seguridad.

A este respecto, Consuelo Ramón Chornet, sintetiza los criterios que se deben asumir, al pretender el riesgo del recurso de intervención, a saber de: 1.- el establecimiento de las circunstancias de necesidad y urgencia que aconsejan asumir el riesgo de la intervención, cuando intervenir; 2.- la determinación de los sujetos que tienen (que deben tener) la capacidad suficiente para hacerlo, quién debe decidir la intervención y quien la realiza; y 3.- la formulación de las reglas acerca del procedimiento y duración de las acciones de intervención, como se debe intervenir.⁷

Así pues tomemos como marco conceptual los criterios anteriores, es decir, el estado de urgencia y necesidad es innegable en el sistema coránico, de Arabia Saudita; luego tenemos que la capacidad jurídica de la UNESCO, es clara en la Carta de la ONU y la Constitución del mismo organismo subsidiario, por ende la decisión correspondería de manera directa a la Asamblea General; las reglas tiene fundamento en el respeto y la tolerancia entre culturas, como a continuación se presenta.

4.1.3. Una nueva visión del concepto de intervención.

El desarrollo significa para los hombres una multitud de clases de cambios, desde la relativamente específica noción de expansión económica, a cosas tan difusas como la industrialización, urbanización, aumento de índice de cultura, la probable adopción de un sistema dominante, y así sucesivamente. Con frecuencia la palabra desarrollo se identifica con la de occidentalización, ya que muchas de las propiedades en que las naciones occidentales han alcanzado cotas altas se consideran los máximos indicadores del desarrollo. Así mismo, en la medida en que el desarrollo implica un cambio en los valores populares y una alteración en el sistema de vida, (que generalmente no se toma en cuenta en la mayoría de los países que se encuentran subyugados a la globalización), será la misma o mayor medida para combatirlo en el Islam, pues por el contrario de occidente significa el problema más grave de su existencia, o sea que se tomarán las medidas pertinentes, incluso bélicas para defender su sistema de valores y de su vida. Resulta así que todo el problema queda planteado en términos políticos, en los cuales veremos que el desarrollo tiene muy poco que ver con dar al pueblo más de lo que ellos valoran, así, el desarrollo supone cambios que implican la erradicación de los viejos valores y la adopción de otros nuevos. Por todo ello el lenguaje del desarrollo, tiende a convertirse en un eufemismo en el que se pierden los valores, las esperanzas y las

⁷ RAMÓN, Ob. Cit. , p.19.

aspiraciones individuales y es en este sentido que el árabe- musulmán ha tomado el concepto de desarrollo, dándole el sinónimo de exterminio a sus tradiciones y costumbres.

La tradición coránica hace un paralelismo entre el desarrollo nacional y el desarrollo humano individual, dando una perspectiva básicamente paternalista. El peligro de esta perspectiva es que se llega a plantear unilateralmente que no existe más que una vía, y nada más que una de desarrollo, Alá, y que necesariamente han de seguir todas las naciones. Sin embargo, las normas jurídicas internacionales son reglas que prescriben deberes respecto del comportamiento de los Estados, en tanto éstos no se encuentren aislados, sino que pertenecen a una comunidad de naciones y, por tanto *viven en sociedad*, debiéndose procurar una convivencia correcta.

Ahora bien, con este panorama, al hablar de intervención, la mente suele acudir rápidamente a los armamentos y a la destrucción de vidas, y se corre el peligro de tomarla como arquetipo al cual las restantes manifestaciones deben asemejarse. En definitiva, esta actitud no tiene porque seguirse cultivando. Para ello, retomaremos en este apartado, la fundamentación historicista, enunciada en el capítulo primero de la presente obra, como vía de transformación real, y necesaria en el concepto de intervención, para adecuarlo a las circunstancias que vive hoy el mundo. Afirmando que en nuestro tiempo sólo cabe la conquista de los hechos de manera intelectualmente razonable.

Por tanto, la racionalidad debe definirse en términos de interés colectivo internacional (conjunto de Estados), en vez de en términos de interés individual estatal (de un sólo Estado), para obtener una paz que sólo se logrará mediante un proceso de asimilación, modificando no solo las actitudes, sino también las creencias, pero que tampoco sea un desafío de éstas sino que las enriquezcan y motive una aceptación, dicho de otra manera, se tienen que encontrar los medios y la forma de resolver la diferencia de concebir a los derechos humanos.

Indiscutiblemente no podemos hablar de una solución tan extrema como la secularización del Islam, ni tampoco pretender una rígida determinación religiosa de la conducta humana, es decir, ninguna de estas afirmaciones resolverían nada, sin embargo tendríamos que buscar un punto medio y en lo que respecta al contenido de los derechos humanos, tenemos que desarrollar una perspectiva que deje atrás la época en la que tratando cada bloque mundial de expresar en la Declaración Universal de Derechos Humanos, su propia concepción de éstos y del orden político, social y económico, sólo gestaba conflictos extraterritoriales⁸; abandonar esta idea

⁸ Retrocedamos en el tiempo y recordemos los avatares de 1948, cuando en París, se aprobaba la Declaración Universal de Derechos Humanos; el bloque socialista liderado por la Unión Soviética y el bloque Occidental capitaneado por Estados Unidos, contraponían diversas concepciones, la capitalista por un lado y la socialista por el otro. Así mientras el capitalismo propone las libertades individuales (derechos civiles y políticos), el socialismo acentúa las circunstancias sociales, culturales y económicas, ambas posturas finalmente se tomaron en cuenta, obteniendo un reconocimiento jurídico universal.

nos llevaría al equilibrio que constituye en esencia la Declaración, frente a las disímiles ideologías y concepciones de los derechos fundamentales.

Además la sociedad internacional y sus factores de origen, no son vigentes en el siglo XXI, lo que es o debe ser vigente se traduce en la inexistencia de imposición de ideologías, y en su lugar se considera el consenso de ellas, una concepción universal, un ideal común, sin división al menos en la cuestión de los derechos humanos y ello sólo se logrará mediante la transferencia del conocimiento territorial.

Veamos a este conocimiento o educación⁹ como un proceso histórico- social, pero sobre todo práctico, que acondicione a las diferentes realidades socioculturales que se han establecido en el orbe. Concibiendo de esta manera una intervención que no obligue, que permita; sin pretensiones de coacción, sino de intercambio; sea pues una propuesta trascendente, transformando las realidades asimétricas que hoy en día ponen en juego la paz mundial. Pero no hablamos de la educación que difunde una sola idea de concebir a esos derechos humanos, la occidental, porque inconvenientemente seríamos, (si es que no, ya los somos), presas del mismo círculo vicioso, inculcar lo que se pretende una verdad única. Esto parece una contradicción de la tesis, sin embargo encontraremos el camino en lo siguiente, puesto que la historia es la mejor consejera del hombre, nos damos cuenta primero, que el Islam nunca tolerará la arrogancia del mundo occidental, y segundo occidente tampoco coincidirá con una postura pragmático- religiosa, entonces porque no ceder ambas partes; es decir, cerrar esa brecha con el conocimiento.

En el entendido de que la fobia oriental, esta manipulada (como el hecho de mostrar la parte oscura de occidente como la pornografía, caso de Afganistán, a la caída del Talibán, ocurrido el 25 de noviembre del 2001), sumado a ello se vislumbra un mundo corruptor y corrupto, colonialista, irrespetuoso y humillador, dejando una profunda incisión en el entendimiento del musulmán. Lo mismo sucede al otro lado del mundo cuando lo único que nos transmiten por los diversos medios de comunicación, es una imagen negativa que comienza con la crueldad que dejan a su paso ciertos grupos detectados como fundamentalismo fatalista¹⁰, así como las intolerancias de la revolución iraní, el terrorismo argeliano o el afgano, y la violación de los derechos humanos generalizada, derivado de lo que algunos autores han

⁹ Educar proviene fonéticamente de *educare* (conducir, guiar, orientar), pero semánticamente también se acepta la versión *educere* (hacer, salir, extraer, dar a luz). La educación fácticamente es en principio un proceso de inculcación, asimilación cultural, moral y conductual.

¹⁰ Los fundamentalistas fatalistas, pretenden la aplicación literal y violenta, de las leyes del Islam, como eran concebidas por el mismo profeta, quieren tomar el poder a toda costa, su objetivo primordial es derrocar a los regímenes islámicos apoyados por modelos occidentales, a quienes consideran traidores. El modelo fundamentalista hoy resulta una utopía que hace imposible la convivencia humana, dado que adquieren la tecnología pero rechazan la mentalidad moderna. Verbigracia el Talibán en Afganistán.

denominado integrismo¹¹ islámico. No vemos por ejemplo, que a ellos debemos los números que actualmente se utilizan en occidente o la creación de un astrolabio de uso universal que permitió a los marinos utilizarlo sin tener que cambiar las piezas al variar el hemisferio. Sin duda una campaña periodística sistemática a favor del espíritu de una cruzada contra el Islam.

Por todo lo anterior, se trata de una educación como instrumento eficaz y poderoso para crear una movilidad social, como si fuese una válvula de desahogo de presiones, una acción que desarrolle las posibilidades de la persona humana, concretamente la necesidad de nutrir de conocimientos al sujeto. Conocimientos que en el caso musulmán le ha sido negado y en el caso occidental le ha llegado distorsionado.

La educación crea el criterio abierto de todo individuo, como ya lo expresaba desde 1898 Muhammad Abduh, quien opinaba que las generaciones actuales tenían no solamente el derecho, sino también el deber de ejercer el *Ichtiyah* o juicio independiente (véase fuentes del derecho islámico en el segundo capítulo), si se quería que el Islam se adaptara al mundo cambiante. Esto obviamente engendró reacciones violentas. Antes de continuar recordemos que entre el siglo VII y X, el procedimiento del *Ichtiyah* como creador de normas por la acción individual, logra la coincidencia entre el sistema legislativo y la realidad jurídica. En donde el procedimiento racional y la lógica deductiva consiguieron desplazar los usos y costumbres, y desarrollar un sistema jurídico autónomo, autosuficiente en la creación de las normas. Éste movimiento fue restringido a partir del siglo X, pues la competencia de los *Mujdthid* (denominación de los estudiosos del *Ichtiyah*), se redujo hasta el punto de declarar prohibida la interpretación individual de la norma.

También Averroes Ibn Rushd, filósofo islámico, encontró en los griegos, como Aristóteles, una fuente de renovación intelectual, al sostener que no puede haber conflicto entre verdad revelada y verdad filosófica, porque ambas pertenecen a Dios y como no puede haber contradicción alguna de Dios, tampoco puede haber conflicto alguno entre la razón y la dogmática. Ideas que no prosperaron al ser silenciadas por teólogos ortodoxos.¹²

Otro ejemplo, es Jamal ad Din El-Afghani y su discípulo, Mohamed Abdou, quienes conocían desde dentro las grandes culturas del mundo. Lo cual les permitió encabezar un gran movimiento de reforma que devolvía al Islam su carácter universal, abriéndose al diálogo con los hombres de fe de otras religiones.

¹¹ GARAUDY, Roger. *Los Integrismos*, s/e, Editorial Gedisa, España, 1992. p. 13. "El integrismo consiste en identificar una fe religiosa o política con la forma cultural o institucional que pudo revestir en una época anterior de su historia"

¹² MANDIROLA BRIEUX, Pablo. *Introducción al Derecho Islámico*, s/e, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1998. p. 127.

Siguiendo la escuela de Afgani, Hassan el- Banna, de Egipto, fundó en 1928, la organización de los Hermanos Musulmanes, para devolver al Islam su primitivo dinamismo, más allá de los siglos en que se aplicaron al Islam imágenes y definiciones que fueron utilizadas de manera nociva, al retornar a las fuentes del Islam, como punto de partida, para vivir la modernidad como musulmán. Sienta las bases de una profunda reforma de enseñanza, para liberar a los menesterosos de la dominación económica y política, de las potencias extranjeras.¹³

Físicamente te colocarán las cadenas, pero lo único que jamás podrán encadenar es tu mente, lo cual seguimos comprobando con Hassan Hanefi, filósofo egipcio, que en 1979, da testimonio de cinco grandes tipos de ideologías musulmanas. La división es la siguiente: 1.-el conservadurismo religioso hipócrita en el poder (Arabia Saudita), 2.-el conservadurismo sincero, pero fuera del poder (Hermanos musulmanes egipcios), 3.- el progresismo secularizado (en el Yemen del sur y los partidos comunistas), 4.- las revoluciones militares (en Egipto, Siria, Irak, Argelia, Libia) , 5.- el liberalismo nacional (en Marruecos, Túnez, Kuwait), y finalmente 5.- el Islam revolucionario (Irán). Por razones de tiempo no tocaremos a todas las ideologías, sólo señalaremos, algunos rasgos distintivos en el conservadurismo religioso hipócrita en el poder de Arabia Saudita; según Hassan Hanefi, lo critica por poseer una visión del mundo teocéntrica, donde ese mundo es el vehículo de Dios, como voluntad, no como inteligencia y por ello no puede dialogar democráticamente y donde la ley religiosa es concebida como derecho penal. Así mismo, hace una comparación de ésta ideología, con la del Islam revolucionario, en donde los intelectuales son los agentes revolucionarios, ven al Islam inclusivo, es la ideología global del frente nacional, es decir, es un movimiento de masas. Quiere decir, libertad de conciencia, rechazo de miedo, fin de la hipocresía, Dios es grande, significa la destrucción del despotismo. Es una ideología que condena al conservadurismo religioso, aquel que prohíbe y castiga.¹⁴

El autor ha vislumbrado una lucha dentro del Islam, y donde ésta última, o sea la tendencia revolucionaria, ilustra de manera extraordinaria, la hipótesis de solución, la educación generadora del dialogo. Es en este punto donde comienzan los obstáculos, pues aún cuando la idea revolucionaria ya se ha puesto en marcha, vemos con desagrado el creciente numero de intelectuales desilusionados por el progresismo secular y que a su vez están buscando una ideología global de reemplazo. Es ésta la incisión prioritaria y que debe ser urgentemente subsanada.

De hecho no sería un agravio en contra de Dios y su Profeta Mahoma, en el entendido de que el Islam en sus orígenes tuvo el carácter *reformista*, nacido a partir de una sociedad trivial para pasar a una sociedad sometida a la normatividad divina, cesando la sangre ilícita por la lícita. Así pues, el contexto de la figura de la

¹³ GARAUDY, Op. Cit, p. 81-83. Hassan el Banna, fue asesinado el 12 de febrero de 1949, poco después su organización se deformó, y en 1960, la orientación de los Hermanos Musulmanes, retornó a la tradición fosilizada.

¹⁴ HERMET, Guy. *Totalitarismos*, (traductor Enrique Lobera Pallares), s/c, editorial Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V, México, 1991, pp. 246 y ss.

intervención y de educación, nos permite apreciar que nuestro cometido no tiene el carácter de agresión internacional, ni mucho menos incurriríamos en una responsabilidad internacional.

Ahora bien desde el punto de vista internacionalista sabemos que la actual sociedad mundial experimenta una transformación en el sentido de un mayor protagonismo de entidades políticas representativas de los pueblos no occidentales, mediante la formación de nuevos sistemas políticos, como las organizaciones internacionales, verbigracia, La Liga Árabe, de la Organización de Países Exportadores de Petróleo y de la Confederación Islámica. Situación última que debiera ser mejor analizada por los internacionalistas, dado que el Islam, no se va a acabar ni hoy ni mañana, al contrario, con todo y su adversidad y diversidad dentro y fuera del mismo islamismo, es una religión que se expande en nuestro mundo, por ello es preciso coexistir. Anulando la pretensión de agredir antes de conocer la pluralidad.

4.2. La UNESCO.

De la Organización de Naciones Unidas, se han desprendido otros organismos, que en su devenir histórico confrontan aspectos educativos, sociales, políticos, culturales, etc, como lo es la UNESCO, la cual a continuación trataremos. Incluir un apartado exclusivo para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), es con el objeto de identificarlo como un pilar en el texto actual, debido a que es el medio idóneo para llevar a cabo acciones pacíficas abanderadas por el conocimiento mundial, como un elemento estratégico que accionara el respeto a los derechos humanos, mediante la comunicación participativa y la libre circulación de información y conocimientos. Para lo cual es necesario antes, conocer el funcionamiento y estructura de dicha organización.

4.2.1. ¿Qué es?

En el sistema de las Naciones Unidas, derivado del artículo 57 de su Carta, encontramos entre sus principales órganos, al Consejo Económico y Social, del cual se desprende como un organismo especializado a la UNESCO, ocupado de asuntos de carácter educativo y cultural. Éste, en su nueva política de comunicación e información pública, pretende el respeto a la diversidad de los pueblos, contribuyendo así a la paz, y favoreciendo el desarrollo humano, el pluralismo cultural y el aprovechamiento compartido del saber.

El 16 de noviembre de 1945, los gobiernos de 41 Estados parte, firman el acta final del Convenio por el que se crea la UNESCO. Derivada de la Conferencia sobre el establecimiento de una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura. Con sede en París, la UNESCO, cuenta con los siguientes órganos principales, según el artículo III de su Constitución: la Conferencia General, representada por todos los Estados miembros, con un máximo de cinco delegados por gobierno y un voto en la Conferencia, la Conferencia, determinará la orientación y la línea de conducta general de la Organización, así como decidirá acerca de los programas que le sean sometidos por el Consejo Ejecutivo, convocar a conferencias internacionales de Estados sobre la educación, las ciencias, las humanidades o la difusión del saber, etc; el Consejo Ejecutivo, elegido por la Conferencia General, estará integrado por 51 miembros, el Consejo actuará bajo la autoridad de la Conferencia General, entre sus funciones destaca, las recomendaciones a la Conferencia General para la admisión de nuevos miembros en la organización; y una Secretaría, compuesta por el Director General, quien será nombrado por la Conferencia General, a propuesta del Consejo Ejecutivo, por un periodo de seis años. Será el mas alto funcionario administrativo de la Organización, (en el periodo comprendido del 2002-2007, funge como Director General, Koichiro Matsuura).

4.2.2. ¿Para qué sirve?

Los propósitos de la UNESCO, consisten en promover la educación, en garantizar la libre circulación del conocimiento, la información, los datos y las prácticas idóneas, así como el acceso equitativo de éstos. Y sus actividades estarán basadas, en la promoción del pluralismo, mediante el reconocimiento y la valorización de la diversidad, junto con la observación de los derechos humanos y la elaboración de principios y normas universales basados en valores compartidos.¹⁵

Ahora veamos como logra tales objetivos: en el ámbito de su competencia y actividades, la UNESCO adopta instrumentos internacionales, de carácter convencional y también declarativos, encaminados a la realización de los derechos humanos. Entre los instrumentos normativos de la UNESCO tenemos: a) Las Declaraciones aprobadas por la Conferencia General de la UNESCO; b) Convenciones y acuerdos de carácter normativo, aprobados por la Conferencia General o por Conferencias intergubernamentales convocadas únicamente por la UNESCO, o conjuntamente con otras organizaciones internacionales y c) Recomendaciones aprobadas por la Conferencia General.

Finalmente para la supervisión de la aplicación de los instrumentos normativos de la UNESCO se contemplan los órganos, mecanismos y procedimientos siguientes: Presentación y examen de informes periódicos de los Estados miembros, disposición de carácter constitucional; Procedimiento de conciliación y buenos oficios, en la estructura de la UNESCO, no hay disposición alguna que prevea un recurso o procedimiento de reclamaciones relativas a la aplicación de sus convenciones. Sin embargo en el Protocolo de la Convención relativa a la lucha

¹⁵ Estrategia a Plazo Medio para 2002-2007 (documento 31 C/11), publicado en 2001, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1960, instituyó una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios, de carácter permanente, facultada para resolver de manera amistosa las controversias a que pudieran dar lugar, la aplicación o interpretación de la citada Convención; Examen de comunicaciones individuales, o mecanismo derivado de la incumbencia de la UNESCO, de examinar casos individuales y específicos relativos a violaciones de los derechos humanos y asuntos relativos a violaciones masivas, sistemáticas o flagrantes de los derechos humanos, sea por una política contraria a los derechos fundamentales practicada de hecho o de derecho por un Estado, o bien sea una acumulación de casos individuales que constituyen un conjunto sistemático de violaciones. En cualquier caso establece las disposiciones para la admisibilidad que deben satisfacer las comunicaciones, así como las actuaciones a realizar por el Director General de la organización.

4.3. Reflexiones acerca de la intervención intelectual en Arabia Saudita.

Pero porqué postular el respeto de los derechos humanos en un sistema jurídico que no los reconoce, o mejor dicho, esta supeditado al entendimiento religioso, que lo ha limitado, sabiendo que su amparo necesariamente implica la positividad interna acompañada de una democracia que permita su reconocimiento, la respuesta podría ser tan ambigua, como pretender que se deben de poner en relación de interdependencia a los derechos fundamentales con las variables culturales de cada Estado, particularmente con uno musulmán, para afrontar integralmente la teoría y la praxis de los derechos a que hemos aludido. Efectivamente, esta respuesta luce como la más adecuada, sin embargo, regresamos a la contradicción señalada en los capítulos que anteceden, referente a la concepción de los derechos fundamentales en el Islam, y obviamente no es buena postura pretender una particular idea de los derechos humanos ignorando la concepción general, lo cual sugiere entonces, que en el ámbito internacional tenemos una legislación también internacional, cuyo contenido a otorgado a los derechos humanos un sentido objetivo, que concede derechos subjetivos con el carácter de inalienables e imprescriptibles, no caducan ni desaparecen pese al olvido, ignorancia, atentado o negación, más bien lo que desaparece es la legitimidad del Estado.

Ahora bien la Intervención como piedra angular de esta obra, no constituye una novedad en los conflictos internos e internacionales cuyas dimensiones en más de las veces se materializan en la violación sistemática de los derechos humanos. Sobre esta línea y una vez que hemos analizado el contexto que trae consigo cualquier mecanismo de protección de la ONU, aunado a la realidad social internacional que estamos viviendo (verbigracia, la petición de Estados Unidos a las Naciones Unidas, contra Irak, por una intervención humanitaria, con motivos de desarme), así como el conocimiento de principios malversados, como la soberanía y la no intervención, nos damos cuenta que la violencia nunca podrá resolver ningún problema entre Estados, al contrario los acrecentara. Pese a las opiniones que ponen en tela de juicio a la actividad actual de la Organización de Naciones Unidas,

respecto de la resolución de conflictos en la comunidad internacional, es innegable que dicha organización sostiene el presente estado mundial, colocando un marco de derecho, frente al poder soberano de cualquier Estado soberano.

4.3.1. La UNESCO, como organismo pacificador cultural.

Arabia Saudita máximo representante de la tradición de la ley musulmana muestra una inadecuación a tiempos, en su sistema de sanciones coránicas. Sin embargo, no podemos enfrentarnos a una modificación de la estructura de su gobierno, entonces como intervenir en ello.

Partamos de la siguiente premisa, si el titular de un derecho fundamental no lo ejerce, no puede hablarse de violación de dicho derecho. De allí que es preciso que los ciudadanos desarrollen formas de conciencia y de conducta tendientes a cumplir y exigir el cumplimiento de las leyes. De otra manera la positividad de los derechos fundamentales no puede existir. Ello significa que es la educación la piedra angular que representa el molde instaurador del cambio, supeditado a la introducción de material que se distribuya de manera esporádica y gratuita a los pobladores. No es un idealismo, es una lección de la historia que una y otra vez se repite en el nacionalismo árabe, el cual ha tenido que enfrentarse con una multitud de enemigos: Turcos, Kurdos e Iraníes en el norte y en el este con franceses e ingleses, minorías cristianas, judíos en Palestina, y hoy Estados Unidos de Norteamérica, etc. Lo cual sólo revela una situación de luchas religioso-políticas, sostenidas por un dios que se mueve en la palabra de la guerra y no por un razonamiento que justifique cada enfrentamiento. A tal problemática, Archibald Macleis, escritor inglés, contestó, "Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz.

Sea pues, una alternativa contingente a largo plazo la educación global de los derechos humanos compaginados con el Islam y con occidente, mediante la intervención de un organismo internacional, derivado del consenso de los países integrantes de las Naciones Unidas: la UNESCO.

La intervención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, tiene su fundamento no sólo en la Carta de la ONU como lo manifiestan los Artículos 55 y 57.1, sino también en la Constitución de la misma UNESCO, en los Artículos 1 y 2, y de la cual, Arabia Saudita, es un Estado miembro, de ésta última, desde el 4 de noviembre de 1946.

Entrando en materia, la UNESCO, considera hoy en día que la transformación fundamental de las sociedades debe estar basada en el conocimiento. De hecho en los años venideros, un importante desafío para la comunidad internacional, consistirá en garantizar la libre circulación del conocimiento, la información, los datos y las prácticas idóneas, así como el acceso equitativo a éstos. Luego en su recomendación de 1947, ha señalado; "La enseñanza escolar debería constituir uno

de los principales instrumentos para alentar la comprensión y el respeto entre los pueblos, sus civilizaciones, sus modos de vida, sus sistemas sociales". Y sobre esta idea, analicemos que pasa en Arabia Saudita.

La educación en Arabia Saudita. Se le ha otorgado una especial atención a la educación saudita, con la creación del Ministerio de Educación en 1953, cuyo objetivo es garantizar la creación de unas generaciones que contribuyan a la construcción de la patria y liderar las tareas del progreso, basándose en la Fe Islámica y sus valores. La etapa final la tenemos en las universidades saudies (ocho en total), las cuales tienen como propósito primordial, obtener alumnos graduados en ciencias de la Shari'a y la jurisprudencia islámica. Pero lo que pasa con las mujeres es irritante, a ellas se les educa en escuelas especiales, esencialmente en función del papel de esposa y madre que tendrán que desempeñar y se les vigila estrechamente desde que son niñas, por lo tanto en Arabia Saudita no hay educación mixta.¹⁶ Pero como lograrlo, pues a través de la falsificación tradicional de las enseñanzas del Corán, que lleva a una tiranía, disimulada detrás de la presunta aplicación de la Shari'a, que consiste en confundir con la ley divina, ciertos versículos del Corán, aislados de su contexto y de la situación histórica en que descendieron. Remite además a los orígenes de la monarquía hereditaria, la cual todavía sigue en pie en el Reino Saudi, así como define a la política islámica según cuatro principios: poder fuerte a los doctores de la ley, sumisión del pueblo a este poder, sistema de pensamiento moral impuesto por ese poder, retribución y recompensa a quienes aplican sus reglas. Pero eso no es lo más grave, sino que es una información que goza de gran difusión en el mundo entero gracias a los dirigentes de Arabia Saudita

A este propósito resulta muy interesante la alusión de Antonio Caso, a la educación, al aseverar que sin libertad no puede haber cultura; tampoco puede haber educación, sino corrompida en sus fundamentos. Distingue además dos ámbitos en la cuestión educativa, cuando dice que la educación referida a la comunidad, suprime el punto de vista universal y humano en la escuela, así como nadie puede consagrar a las juventudes al sólo culto de la sangre y la patria; porque no hay sangre ni patria que prevalezcan sobre la obra total de la estirpe humana; porque no hay estirpe, ni raza, ni pueblo, ni nación tan valiosos en sí, que puedan oponerse al esfuerzo conjunto de la humanidad.¹⁷ Caso, busca un equilibrio de los extremos, al no permitir ni que se eduque sólo para la sociedad universal, ni tampoco para una exclusividad nacional, en el entendido de que los pueblos son una realidad histórica y se podría caer en la renegación de lo propio. El comentario prosigue en los siguientes

¹⁶ Verbigracia, la Universidad Islámica en Al-Madinah Al-Munawarah, fundada en 1961, la cual distribuye matriculas en las siguientes facultades: Facultad de la Shari'a (ley islámica), Facultad de Formación de Teólogos, Islámicos y Fundamentos de la Religión Islámica, Facultad de El Corán y Estudios Islámicos, Facultad de Filología Árabe, Facultad de Al-Hadiz (dichos y costumbres del profeta) y Estudios Islámicos. De este mismo corte es la Universidad Islámico Marnad Ibn Saud, y la Universidad Um Al-Qura y las restantes tienen un enfoque hacia el petróleo, la ingeniería y la minería.

¹⁷ CASO, Antonio. *Obras Completas*, (compilación de Rosa Krauze de Kolteniok), s/c, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, p. 209.

términos, "Pero empeñarse en educar a los niños y a los hombres en el culto frenético de la nación, sin querer mirar, por encima de las fronteras, lo que otros hombres y otros pueblos están haciendo y elaborando (con igual derecho y prerrogativas que la propia patria), es educar contra la libertad, para el endiosamiento absurdo de la hegemonía nacional, inclinada al egoísmo y al crimen . La verdad se contiene en la expresión del rústico: "todo lo hacemos entre todos".¹⁸

Propugnar una enseñanza, cuya labor sea informativa mas no manipuladora, es una posición contraria al Islam, por ejemplo en Francia; en donde la asociación Islam et Occident, presenta a los niños de modo caricaturesco al Islam, como una religión nueva, con un dios ajeno a la tradición judeo-cristiana. Ello impide la toma de conciencia acerca de la unidad abrahámica entre judíos, cristianos y musulmanes, y constituye un gran obstáculo para la comprensión y el diálogo. Muestra además al Islam como un fenómeno puramente espiritual, impidiendo comprender la originalidad de la comunidad islámica, rechazando el modo de vida musulmán, separado de la fe. Peor aún, cuando se aborda la espiritualidad musulmana, caracterizada por la creencia de un dios, quien ya ha fijado el destino de cada hombre, inculcando al niño el cliché del musulmán resignado, indolente, fatalista.¹⁹

Indudablemente, está sí que es una enseñanza con objetivos deformadores y pretenciosos. Con ello confirmamos que la educación musulmana, no sólo en Arabia Saudita, sino en otros lugares, es decir, extraterritorialmente, como en Francia, pretende manipular a sus creyentes al grado que tanto a sus nacionales, como a los conversos y los no musulmanes, son tratados precisamente como niños, según lo antes expuesto.

Además de que las afirmaciones descritas no dejan asimilar la pluralidad religiosa, al decir que el Islam es la única y verdadera religión, omitiendo la unidad de las tres grandes religiones (cristianismo, judaísmo e islamismo). Otro aspecto de gran importancia para nuestro estudio es la forma, en que llevan a cabo su presentación del Islam: Religión pura, sin tocar todos aquellos elementos y características que representan al islamismo. Dicho de otro modo, primero te absorben con el opio humano de la verdad divina y después bajo la influencia de la moral individual e inquebrantable del musulmán, pasa a la etapa de fungir como instrumento de la política del Islam. Un resultado que no tiene otra explicación, mas que la falta del criterio del individuo, procurada por una falsa información de todo lo ajeno a la religión, implantada por los imanes (estos pueden ser de distinta nacionalidad, siempre que estén forjados según el molde saudita, de dogma y literalismo), que bajo los designios de Arabia, son enviados a todo el mundo para dirigir las mezquitas.

¹⁸ Idem.

¹⁹GARAUDY, Op. Cit, p. 132.

Pero el peor error sería no tomar en cuenta esta misma política de expansión islámica, a través de la educación, seamos claros, si su potencial es aplicado mediante folletos, utilicemos los folletos; si esta dirigido a niños, hagámoslo así, incluso seamos expansivos e incluyamos a la mujer y al joven saudita; si atrapa la atención con caricaturas, intentémoslo también. Sin pretender vejar la misma religión en estricto sentido, porque nuestro fin último no tiene nada que ver con su sentir espiritual, sino con los derechos humanos.

Hace falta precisar el contenido de ésta información: en primer lugar tendrá como principio rector, soñar el *occidentalismo de la verdad*, es decir, ni occidente, ni oriente, son ideologías únicas para el desarrollo, cada una con su propio devenir histórico ha llegado a ser lo que es, y como todo es producto cultural del hombre, entonces ninguno es perfecto. En segundo término el organismo (UNESCO), debe reforzar las vías para hacer llegar la información occidental sin distorsiones mucho menos imposiciones. Integrada por aspectos de la época medieval o del oscurantismo correlacionada con la pre-islámica, posteriormente se conjugará el periodo del humanismo y la aceptación del Islam, ambas como fuentes regeneradoras de la humanidad, aunque con diferentes orígenes. Veámoslo así, contrariamente a los tópicos que se manejan, el Islam mejoró la situación de la mujer, de la era pre-islámica a la llegada del Corán, le concedió que el matrimonio en vez de ser una venta fuese un contrato, paralelamente el humanismo vino a suprimir la mentalidad teocéntrica de la época medieval, que ya le estaba causando daños a la humanidad.²⁰ Llevar siempre presente que si la cultura constituye una fuente importante para validar un derecho o una norma moral, también es cierto que la universalidad cultural, prepara el camino para aceptar un conjunto de derechos humanos²¹, es decir, es necesario asentir primero, la validez de una lista de compromisos universales, y posteriormente, se determinarían ciertas variables por el tipo de sociedad, pero nunca radicales pues perderían su sentido de derechos humanos.

Esto último nos llevará a reflexionar también en lo que no se debe hacer, esto es, evitar el integrismo en todas sus formas, puesto que el integrismo islámico saudita²², nació de la pretensión de Occidente de *IMPONER*, desde su Renacimiento, su modelo de desarrollo y de cultura, lo cual coloca a occidente como

²⁰ Aclaremos estos conceptos, Teocentrismo, postura filosófica que considera a Dios como el ser primero y radical y a partir de él intenta explicar y justificar la filosofía y la cultura en general. Por otro lado el Humanismo, es un movimiento cultural que considera al ser humano como el ser primero y fundamental de la filosofía, las ciencias y el arte y que, por tanto, desde él intenta explicar y justificar todas las cosas.

²¹ DONNELLY, Jack. *Derechos Humanos Universales, en Teoría y en la Práctica*, (traducción de Ana Isabel Stellino), s/c, Editorial Gernika S. A., México, 1994, p. 248.

²² GARAUDY, Op. Cit. En este punto se considera a Arabia Saudita, como epicentro del sistema integrista en el mundo musulmán, anunciado desde su interior, a partir del mensaje del Corán que muestra un islamismo o como lo designa Roger Garaudy, una enfermedad del Islam, es decir, la corrupción de la fe musulmana.

un integrismo más, pero el punto es, si seguimos esta ideología, para nuestra investigación, definitivamente favoreceríamos a las demagogias musulmanas, quienes se consideran a sí mismos, defensores puros y duros de la tradición islámica contra occidente. Por ello debemos descartar la idea de *IMPONER*, evitando así la inmovilización a la evolución.

4.3.2. La educación como medida de presión.

Sólo un pueblo que conoce y entiende sus derechos, sabrá exigir su respeto y se comprometerá a luchar por ellos. En este orden de ideas se plantea la hipótesis de solución al conflicto extremista del régimen del Islam, que se ha de obtener a través del proceso de educación, o sea una enseñanza cívica planteada sin la necesidad de devastar la tradición islámica, ni mucho menos apremiar a los creyentes de éste. Mas no he de colocarme en el papel de un inexpugnable pensador que asiente en el tema de que la era moderna es enemiga de toda religión, puesto que el Islam en estricto sensu, y antes que nada es una religión, una religión que al abarcar la vida entera del creyente, también genera el doble de sus problemas. Y entre los más importantes tenemos su educación; esto es, como reproducir su sociedad, controlar los impulsos y tendencias de sus miembros y sobre todo como proteger a la sociedad de los "peligros" occidentales, en una cultura donde el propósito último y su representación más exitosa es la unanimidad del conjunto. No por nada el mayor y más eficiente instrumento de lavado de cerebro inventado por el hombre es: *La escuela*.

Cuestión última, que como ya hemos visto en epígrafes anteriores, es bien aprovechada en Arabia Saudita, mediante la implantación de una tradición fosilizada, la cual defiende y propaga. Cuyo fin es establecer la obediencia incondicional ante los soberanos, quienes son considerados depositarios de la voluntad de Dios. Difundiendo escritos como los de Ibn Taymiyya, que interpreta al poder político depositado en el gobernador como la sombra de dios, aseverando que sesenta días de reinado de un dirigente injusto son mejores que una noche de desorden, relacionándolo con la soberanía terrena mencionada en el Corán.

Ahora bien, recordemos que todo orden o sistema jurídico tiene su fundamento derivado de los valores morales aceptados por la sociedad que lo acoja, independientemente de los medios utilizados por el individuo o grupo de individuos que detente el poder, desde este punto de vista el sistema islámico es aceptado no por la reivindicación de pensadores de tipo Montesquieu, sino en clonaciones de pensamiento, en tanto se educa para aceptar las fuentes históricas del derecho islámico (el Corán y la Sunna).

En realidad la educación, como una alternativa a los problemas relacionados con la protección de los Derechos Humanos, no es nada nuevo, es más bien un tema que no se ha tomado en cuenta por conveniencia política de las grandes potencias. Distinguidos luminare como R. Carrio Genaro (ex miembro de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos de la OEA 1972-1976), asevera que la educación debe ser una acción positiva del Estado que ponga a disposición de cada uno de sus miembros herramientas de desenvolvimiento individual, material y psíquico que hagan de cada hombre vivir con plenitud su existencia; también Luis Ernesto Arévalo Álvarez (catedrático de la Universidad de Puebla), afirma la necesidad de la labor educativa, haciendo que todas las personas conozcan bien las tres generaciones de derechos para que sepan defenderlos, recordemos que éstos son: derechos humanos individuales fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos fundamentales de los Estados y las Naciones (ver la clasificación de los derechos humanos en el capítulo primero). Parafraseando lo que dice la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en éste punto tiene toda la razón, podríamos decir que la ignorancia, el olvido y el desprecio de las tres generaciones de derechos humanos son las únicas causas de las desgracias de la humanidad y de la corrupción de los gobiernos y que es preciso llevar a cabo una tesonera labor educativa, bien concebida y organizada para que los actos de las grandes potencias sean comparados a cada instante con el texto de la Carta de las Naciones Unidas y las leyes internacionales y se demande de ellas la responsabilidad que les cabe.

Sin duda es una medida cuya pretensión, aspira a descubrir en común los valores absolutos, una tarea casi utópica, o derechos humanos, y un buen principio es que cada cual esté convencido de que tiene algo que aprender del otro, y en consecuencia, que esté dispuesto a cuestionar sus propias certidumbres. Implica también un diálogo, a través de la UNESCO, previendo no entartarlo con ciertas tentaciones, como la de excluir todo aquello que no sea nuestra verdad, por ende se aniquila el pensamiento del otro. Poner todo en el mismo plano, como si todos los individuos, de todos los pueblos y de todas las culturas hubieran vivido y sobrevivido a las mismas guerras e independencias, y hasta gozar del mismo nombre, definitivamente es una postura que impide los encuentros y los intercambios. Así mismo las razones que le dan significado a la educación como medida de presión en el marco internacional, es que el conocimiento objetivo de los hechos y problemas internacionales que constituyen las relaciones globales implican un análisis, una búsqueda de su explicación y sobre todo la evaluación de su importancia, es decir, dar una visión de la sociedad internacional como un todo, no antes ni después, sino conjuntamente con la óptica de quienes la integran. Pero no sólo eso, sino que también se lograría promover la comprensión internacional entre los pueblos, contribuyendo a la formación de un auténtico espíritu cívico internacional. Ello incluye alejar el velo que no permite ver a los organismos internacionales de las Naciones Unidas, sino como enemigos de un mal entendido orgullo nacional, produciendo un acercamiento entre los pueblos musulmanes y éstos, y más bien verlos como aliados estratégicos en la lucha común por la vigencia de los Derechos Humanos. Toda educación, todo arte, toda política que no contribuye a esa toma de conciencia sobre lo que es propiamente humano en el hombre nos conduce a un suicidio planetario.

Es el momento de tratar el tema desde el punto de vista del régimen de las relaciones internacionales y de la política exterior, de lo cual se derivan las siguientes dimensiones fundamentales: política, economía, financiera y comercial, la defensa, y

la cultural. Así es, si las relaciones internacionales son aquellas que hacen actividades, programas y proyectos culturales que se desarrollan trascendiendo al marco geográfico, en sus diversos espacios, nacional, gubernamental, no gubernamental, o intergubernamental, indudablemente también esta incluida la política cultural exterior como un elemento de la estructura de las relaciones internacionales y esta orientada hacia la civilización mundial más allá de los límites estatales.

4.3.3. Educar o agredir.

Hoy la religión musulmana en su verdadero sentido no es lo que es, puesto que aún cuando se pretende una separación entre la modernidad y occidente es claro observar que Arabia Saudita y por ende otros países musulmanes, están sometidos al dominio de Estados Unidos, por lo tanto no puede resultar una agresión sino más bien una forma de conocimiento.

No abogo por un imperativo que obligue al musulmán a imitar a occidente o pensar en que ellos no tienen la capacidad y eficiencia de adoptar un sistema que acepte a los derechos fundamentales, puesto que el conocimiento de la cultura derivada de la palabra de Dios, revelada a Mahoma es en muchos aspectos de carácter reformador de la Arabia salvaje (por ejemplo, aceptar la existencia de la mujer como perteneciente a la comunidad y no una simple cosa, como sucedía en Roma), mas bien debemos ser cautelosos respecto a su forma y estilo de vida y sólo concretarnos a dar matices de occidente. Veámoslo como una perspectiva luterana que no busca destruir a la Iglesia sino depurar la doctrina y buscar bases acordes a la naturaleza humana y no a la divinidad. Puesto que el siquiera intento de introducir sin más la legislación occidental, secularista por excelencia, en la sociedad musulmana engendra un rechazo visceral.

El pasado remoto aunado al pasado próximo de la historia del pensamiento moral y político de Arabia Saudita, esclarece el trasfondo del problema de los derechos humanos. Tal vez el problema más complejo referente al paradigma en cuestión, es la concepción de Justicia, si aceptamos a esta como una virtud del individuo, pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo (Kelsen)²³, y el orden social que el musulmán saudí considera justo es la ley divina derivada del Corán y la Sunna y no otra. Lo cual al ser un código cerrado, hierre el derecho de toda persona a conservar y cultivar las creencias propias, sin que fuerza extrínseca alguna pueda impedirselo, (por ejemplo la restricción de crítica al Corán), a partir de lo cual, al violarse este derecho humano, todos los otros que sustentan la dignidad del espíritu o de la libertad desaparecen.

²³ KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, s/e, Greca Editores, S. A. de C. V., México 1997, p. 7. Kelsen señala que la justicia es una característica posible mas no necesaria del orden social, relacionando a éste último con la felicidad de cada individuo.

Según la interpretación de los sabios del derecho, se adquiere en el Islam una plena satisfacción y a todos les permite lograr la felicidad, no mostrando una verdad que no les satisface como lo describe Platón en la metáfora de la caverna.²⁴ Platón describe una República ideal, que fue la primera gran construcción utópica, lo mismo que la Utopía de Tomás Moro, referidas ambas a un Estado ideal, completo en sí mismo, que ha de servir de modelo, forma o idea para la organización política. Pero caracterizado por la ausencia de relaciones exteriores, por encerrarse en sí mismo, al negarse a establecer contacto con otras comunidades políticas, pues por definición, el Estado perfecto está completo en sí mismo y no necesita ningún tipo de relación exterior.

Sin embargo esto último resulta ilusorio, primero porque ningún sistema jurídico-político, puede asegurar la felicidad de cada individuo, puesto que cada ser humano tiene (por su racionalidad) un panorama diverso de lo que él y sólo él consideraría "su felicidad". Así mismo el Islam no sólo priva de la reflexión a sus creyentes sino que impone como tú felicidad todo aquello prescrito en la ley Shari'a. Representa sin duda una serie de lineamientos que se deben cumplir aún cuando no se esté de acuerdo.

Ahora bien, la obligatoriedad de las normas internacionales, tienen que derivarse de la racionalidad fundamentada en la insoslayable estructura coexistente del vivir humano, en contradicción a ello y como hemos visto, se hace énfasis en la necesidad de no obligar, pero no obligar coactivamente, esto es, se trata más bien de reflexionar, implicando al hombre en su ser y en su actuar jurídico. Traslademos ésta idea al Estado soberano como un ente del derecho internacional, el cual "pide", "solicita", que la unidad de naciones (ONU), no permita la entrada de otro Estado, por ejemplo, si ello implica poner en peligro su estabilidad interna. La razón de ésta petición es porque se trata de una obligación, de las Naciones Unidas (ello sin menospreciar que tanto un Estado como otro puedan hacer frente a una Guerra, como el caso de Irak y Estados Unidos de Norteamérica), mantener el orden internacional; lo anterior parece una ironía política, puesto que como Estado soberano, no permitiría la más mínima intervención (de la índole que sea, incluso cuando ésta provenga de la misma ONU), aún cuando dicha intervención pretenda no obligar a seguir cierta corriente ideológica sino única y exclusivamente para que los individuos que integran al Estado, acrecienten su saber humano, proporcionando una perspectiva no sólo amplia y supranacional, sino global, universal, cosmopolita, frente a la perspectiva estatal. Sin embargo, si demanda ante aquella organización considerada como un simple foro, que resuelva una controversia internacional y

²⁴ Platón decía que el mundo era como si viviéramos en una caverna, encadenados en los pies y en la cabeza y de espaldas a la entrada, detrás de nosotros hay una fogata que proyecta a la pared frente a nosotros los reflejos de quienes pasan afuera de la caverna, éste es para Platón el mundo en el que vivimos, un mundo en el que permanecemos atados y en donde solo conocemos los pálidos reflejos del mundo real. Continuando con la metáfora tenemos que uno de nosotros descubre que sus cadenas están rotas y sale de la caverna, donde descubrirá que existe otro mundo, un mundo donde existe el cielo, el campo, los animales y las demás personas. Este personaje regresa a la caverna para avisarles a sus compañeros que las sombras no son reales, que el mundo no es de esa forma, que existe algo mucho más grande y hermoso. Sus compañeros creyendo que se ha vuelto loco lo matan, por mostrarles una verdad que no les satisface o les molesta.

fungir como árbitro efectivo en las rivalidades de los pueblos, acto último, por cierto, concerniente a tan mentada soberanía estatal.

En tal virtud, y con conocimiento de causa, se concluye con la necesidad de introducir una búsqueda meta política, y darle sentido normativo, a la importación de material procesado por la UNESCO, dicho material no puede resultar agresivo a ningún estado, ni a sus creencias, ni mucho menos a su marco legal, puesto que su carácter de organismo subsidiario de las Naciones Unidas, no pretende entintar el trabajo con corrientes ideológicas que dañen a un ente de derecho internacional. Al contrario de ello, su intervención tiene como objetivo mantener un equilibrio entre el orden secularizado y el de índole religioso, como el que hemos expuesto, así como buscar una base que mantenga la unidad de la humanidad, fundada en la identidad de la naturaleza humana.

La modernidad ha adquirido dimensiones universales que han discrepado en civilizaciones que difieren entre sí, tanto por su origen cultural, como por su grado de desarrollo económico. Luego, el problema de violación a los derechos humanos es general, existen en todas las naciones del mundo, sin embargo, no en todos los países se presenta de la misma manera, pues dependen, precisamente del desarrollo cultural, económico y político; las violaciones tampoco son idénticas y varían de acuerdo con las circunstancias particulares de la región (Héctor Fix Zamudio).²⁵ Pero no demeritamos que la globalización cultural no nos quitará nuestra identidad, al contrario nos engrandecerá.

Es cierto que el mundo perfecto no existe, pero sí existe la potencialidad perfectible del ser, tanto individual como social y quizá el contenido del presente trabajo no es más que un intento de renovación del derecho o simplemente una actitud de curiosidad científica, que sencillamente me llevó a conocer con mayor o menor medida el derecho de otro pueblo, el árabe.²⁶

Así pues el núcleo verdadero de la tradición relacionada con un *paganismo renacentista* no es una agresión sino que es algo muy diferente, se trata más bien del crecimiento constante e irreatilable de intereses intelectuales no religiosos, no tanto opuestos al contenido de la doctrina religiosa como competidores de la misma en la obtención de la atención individual y pública. Asumiendo una actitud activa de promoción y respeto de los derechos humanos y no reactiva, es decir, no se debe

²⁵ CHAVARRÍA, Rosa María. "La Belisario Domínguez, al jurista". GACETA UNAM, 10 de octubre de 2002., p. 4. Palabras de Héctor Fix Zamudio, en la Cámara de Senadores, al recibir la Medalla de Honor Belisario Domínguez que otorga el senado de la República, distinción correspondiente al 2002.

²⁶ CASCAJO CASTRO, José Luis y otros. *Constituciones Extranjeras Contemporáneas*, 3ª ed., Editorial Técno S.A., Madrid, 1994, p.11 "Ya desde a antigüedad los juristas se han beneficiado de las experiencias habidas en otros países; así la tradición ha venido atribuyendo a Solón, a Licurgo o a los decenviros romanos el haber buscado en el extranjero la inspiración para elaborar el derecho con que, respectivamente, querían dotar a Atenas, Esparta y Roma."

esperar a que ocurran violaciones a éstos derechos, para recién en ese momento acordarse de las obligaciones internacionales.

Finalizaremos diciendo que actualmente el Islam ocupa el segundo lugar entre las religiones del mundo, teniendo el primero la religión cristiana y un tercer lugar para los judíos. Así mismo se tiene que hacer la distinción de un islamismo árabe y otro que no lo es, es decir, el primero es el que se desarrolla en Estados árabes y el segundo el que concentra población islámica en Estados con disímil cultura a la árabe o que fueron sometidos al dominio islámico tras un proceso de invasión violenta. El Islam no árabe lo encontramos en Norteamérica, Sudamérica, Asia y Europa occidental, también se expande la religión musulmana en el África negra puesto que para los africanos, el Islam, que no es una religión de blancos (como el cristianismo), representa una elevación respecto de sus viejas religiones hacia una religión cultural, que desempeña el papel de un factor civilizador, así como también les permite participar de las ventajas (otorgar ventajas materiales a los conversos es un método utilizado por las más antiguas misiones cristianas en el colonialismo) que aportan las relaciones económicas y comerciales con otros países o sencillamente para escapar a la esclavitud.²⁷

²⁷ KHOURG, Adel-TH. *Los Fundamentos del Islam (traducción de Claudio)*, s/e, Editorial Colit Herder, Barcelona, España, 1981, p. 16.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A través del desarrollo de la presente obra, definitivamente queda claro que, la creciente proliferación de instituciones con jurisdicción en el ámbito de protección a los individuos en contra de las violaciones cometidas en su agravio, ya por su propio Estado, ya por cualquier Estado ajeno a su nacionalidad, no es suficiente; razón por la cual se hace necesario buscar otras alternativas, sin menoscabar la importante función de emergencia que tiene la estructura de los organismos internacionales y su legislación. Con ello tengo que insistir en la existencia de estos entes y de diversos instrumentos internacionales, encargados de proteger a los derecho humanos, así como del mecanismo de intervención legalmente establecido en caso de configurarse la violación de estos; luego entonces, porque no han intervenido en El Reino de Arabia Saudita; definitivamente estamos ante una cuestión que deja a un lado la juridicidad y se torna al poder económico y político. Tan es así, que estamos palpando esta realidad, hoy en día, cuando vemos al vasallo estadounidense (Arabia Saudita, que según su doctrina se aleja de occidente por considerarlo corrupto y corruptor), como permite que se ataque a su hermano religioso (Irak), siendo que el Islam habla de llevar a cabo contiendas sólo en contra de los no musulmanes y no entre ellos.

SEGUNDA. La Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma que éstos se otorgarán a todos los hombres, y bajo tal premisa se entiende que deben abarcarse también a todos aquellos Estados musulmanes que en un tiempo se estereotiparon negativamente, o mejor dicho, todavía en la actualidad se tiene una concepción del Islam, teñido de matices de barbarie, exotismo e incluso temor, resultado obvio del gran desconocimiento que se aprecia de ésta religión. Por lo anterior, la difusión cognoscitiva del Islam debe ser impulsada en occidente para evitar su rechazo o peor aún, su fanatismo religioso.

TERCERA. Ahora bien, hay que tener en cuenta que no podemos generalizar la agresión islámica o terrorismo internacional a toda la Umma, sin embargo, la presencia de extremistas hacen que se tenga un concepto desvirtuado del Islam, y olvidar la belleza e importancia que representa la cultura musulmana. Considerado el Islam como una trilogía que cubre una religión, un sistema jurídico y una forma de vida que al igual que otras religiones y sistemas jurídicos tuvieron una época de terror, verbigracia: la Santa Inquisición en la Iglesia Católica, la cual, fue superada al paso del tiempo y en el caso de la comunidad islámica, no hay excepción alguna, es sólo que la inseparabilidad teológica musulmana, aloja como en todo, la interpretación que desvía la esencia del Islam, como lo es el Talibán (grupo fundamentalista, en Afganistán), y se hace una interpretación errada de la comunidad, dando como resultado la exhibición sólo de aquellos musulmanes "malos".

CUARTA. El Islam tiene como característica principal, no separar lo que los romanos llamaron: el ius y el fas, es decir, el derecho secularizado y las normas de origen religioso, dicho fenómeno histórico tiene gran relevancia debido a que gracias a ello el Islam no sólo como religión sino como forma de vida se ha ido reafirmando y hoy se manifiesta internacionalmente como un bloque reconocido y respetado. Y al frente de

éste se encuentra Arabia Saudita como principal promotor de la religión, debido a su estatus económico que lo mantiene en un lugar privilegiado dentro de la comunidad internacional. Sin duda, un Estado estable gracias a Ibn Saud, cuya familia reconquistó a Arabia a principios del siglo XX y que hasta la fecha sigue detentando el poder monárquico y cuya predicación reza que la vida en el Islam es plena en tanto todo acto del creyente es agraciado y justificado en el libro sagrado, desde este punto de vista, me atrevo a decir que su sistema de sanciones coránicas prevé una lenta degeneración humana.

QUINTA. Sin embargo no quiero afirmar que dicho sistema de sanciones coránicas sea el mejor, (errar es humano y objetivamente hablando sabemos que todo aquello que ha sido catalogado y conservado como enseñanza divina fue escrito o recopilado por hombres), pues a la luz de la concepción de los Derechos Humanos es una violación que atenta en contra de la integridad física del individuo y que por sobre todas las cosas sigue dejando a la mujer como inferior al hombre, a tal grado que basta una afirmación del varón para que legalmente se separe de ella por ser una esposa en edad avanzada, pues así lo prescribió Mahoma. Asimismo poseer una determinada cultura supone una forma de ver y actuar en el mundo e implica un modo de existir, de vincularse y de tratar a los otros, por ello Arabia Saudita se mantiene como el epicentro del Islam. Pero también como el principal Estado que mantiene vigentes las violaciones a los derechos humanos del individuo al explicar el bien y el mal (delito), con aforismos más filosófico-teológicos que jurídicos.

SEXTA. Por ello, debemos ser críticos más no benevolentes para las arbitrariedades en contra de los derechos humanos internacionales en Arabia Saudita. Considerando que el origen del Islam árabe surgió como un Estado y el Corán como una Constitución, donde no caben los movimientos anarquistas ni las grandes individualidades. Mas desde el punto de vista jurídico no podemos hablar de un orden legal basado en mandatos divinos puesto que el Corán, es una colección de versos éticos, sociales y muy pocos de tendencia jurídica. Estimo que si hay equívoco en el Corán, pues su inexactitud y circunstancia histórica que lo produjo, genera duda e incertidumbre, en cuanto a su correcta interpretación. Luego entonces, el Islam contenido en una historia dada y no contingente, sostenida en los efectos de la modernidad no equilibrada (puesto que desean la modernización tecnológica, pero no la occidentalización de su vida), y ante todo con una crisis de identidad de la sociedad tradicional, ha confrontado problemas vastos para la conciencia de sus miembros.

SÉPTIMA. Así pues, la intervención de los organismos internacionales tiene que ser considerada mediante las medidas para garantizar el ejercicio y la observancia de los derechos humanos, en un marco intervencionista pacífico como lo es la educación y la inter culturalización, sin llegar a lastimar su sentir islámico. La educación como medio de intervención. Sustentado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que menciona a la educación como un concepto primordial, el cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

humanos y a las libertades fundamentales; favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

OCTAVA. A mi juicio seguirá dificultándose la visión de los derechos humanos en el Islam, mientras no se procure una revalorización de la diversidad cultural mundial y su historicidad capaz de entretelar con realismo las similitudes y las diferencias. En realidad el saber ha pasado a ser motor esencial de la transformación social, por lo tanto continuará esta violación a los derechos humanos en tanto reine una confusión permanente entre la libertad responsable del hombre y la necesidad del orden general del mundo querido por Dios; entre la ley moral de Dios, la shari'a, y la jurisdicción de los poderes, fiqh; entre la palabra de Dios y la palabra humana. Es decir, el derecho es un icono que otorga cohesión y estabilidad a un pueblo pero cuando hay carencia de reconocimiento del derecho como tal y se suplén con los anteojos ideológicos de la religión se oprimen las libertades públicas y los afanes por la tolerancia y la igualdad.

NOVENA. La presente investigación como ya se dijo, abraza una iniciativa cívica, cuyo objetivo ambiciona, quizá de manera quimérica, la diversidad, la pluralidad y el desenvolvimiento de la libertad espiritual e intelectual. El entendimiento no puede reducirse a una comparación de culturas. Tomar como principio rector a la educación que permita conocer y reconocer las tendencias que se cultivan en el mundo, identificando y analizando aquella que se afirma. Dicha educación será llevada específicamente a los creyentes musulmanes del Reino de Arabia Saudita; sin socavar la realidad a la cual se han de enfrentar organismos internacionales como la UNESCO.

DÉCIMA. Dicha propuesta plantea al Islam una absorción moderada de los principios y formas de vida del hemisferio occidental, creando una conjugación con su fe y su cultura. Afirmación que también implica lo contrario, es decir, que occidente reconozca y respete ciertos principios musulmanes. Quiere decir esto que ambos dejen la imposición de los derechos humanos desde un punto de vista único, y extenderlo a todas las culturas habidas y por haber; puesto que es un error pensar que todas las violaciones a los derechos humanos son iguales en el universo (Fix-Zamudio), ya sea por su estatus político, económico o social. Decididamente es una complejidad, pero no necesariamente se debe identificar con el desorden, sino aceptarla implica ser realista, y claro esta que la realidad dista mucho de ser sencilla.

DÉCIMO PRIMERA. Si bien es cierto que el sistema jurídico musulmán ha sido descrito como severo, también hay que analizar que esta severidad, catalogada como violación a los derechos humanos ha permitido que la delincuencia, en Arabia Saudita mantenga un porcentaje bajísimo, comparado con los sistemas jurídicos (democráticos y seculares) de occidente, que según nosotros, representan lo más cercano al sistema jurídico perfecto. Entonces ¿quién es más perfecto?, ellos con la violación a los derechos humanos o nosotros con el exagerado porcentaje de delincuencia que agobia a la sociedad. Concluyo, que lo perfecto sería un sistema jurídico que tomará un poco de ambos sistemas tan opuestos.

BIBLIOGRAFÍA

- AL-ARABI, Abú Hamza. *Un Vistazo a la Belleza del Islam*, (traducción de Muhammad Abdulkhabeer), s/e, Editorial Darussalam, Arabia Saudita, 1999.
- ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis. *Un nuevo orden internacional*, s/e, Editorial Pontificia, Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 1997.
- ALZATE DONOSO, Fernando. *Teoría y Práctica en las Naciones Unidas*, s/e, Editorial Temis S. A., Colombia, 1997.
- ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto. *El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos*, s/e, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1997.
- BEUCHOT, Mauricio. *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*, s/e, Ediciones Coyoacán, S. A. de C. V., distribuciones Fontamara S. A, México, 1999.
- BUERGENTHAL, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*, 2ª ed., Editorial Gernika, México, 1996.
- CANCADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los derechos Humanos en el siglo XXI*, s/e, Editorial jurídica de Chile, Chile, 2001.
- CASO, Antonio. *Obras Completas*, (compilación de Rosa Krauze de Koltienok), s/e, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
- CASCAJO CASTRO, José Luis y otros. *Constituciones Extranjeras Contemporáneas*, 3ª ed., Editorial Técno S.A., Madrid, 1994.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*, s/e, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1992.
- COULSON, J. Noel. *Historia del Derecho Islámico*, (traducción de María Eugenia Eyras), s/e, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2000.
- Declaración Universal de Derechos Humanos*, (prólogo de Máximo Pacheco Gómez), s/e, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.
- DIEMER, A. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, (Ensayos-traducción de Graziella Baravalle), s/e, Editorial Serbal- UNESCO, España, 1985.
- DONNELLY, Jack. *Derechos Humanos Universales, en Teoría y en la Práctica*, (traducción de Ana Isabel Stellino), s/e, Editorial Gernika S. A., México, 1994.
- ESTÉVEZ BRASA, M. Teresa. *Derecho Civil Musulmán*, s/e, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1981.

FÍX-ZAMUDIO, Héctor. Homenaje. *Liber Amicorum*. s/e, vol. I y II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998.

GARAUDY, Roger. *Los Integrismos*, s/e, Editorial Gedisa, España, 1992.

GARCÍA BRAVO, Joaquín. (traductor) *El Corán*, s/e, Editorial Época, México, 1982.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 47ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tesis*, s/e, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1991.

HANS, Kelsen. *¿Qué es la Justicia?*, s/e, Greca Editores S. A. de C. V., México, 1997.

HERMET, Guy. *Totalitarismos*, (traductor Enrique Lobera Pallares), s/e, editorial Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V, México.

IBN, Abi Zayd Al-Qayrawani, *Compendio de Derecho Islámico*, (traducción de Jesús Riosalido), s/e, Editorial Trotta, S. A., Madrid, 1993.

IKRAM, Antaki. *La Cultura de los Árabes*, s/e, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1989.

KHOURG, Adel-TH. *Los Fundamentos del Islam*, (traducción de Claudio), s/e, Editorial Colit Herder, Barcelona, España, 1981.

LALINDE ABADÍA, Jesús. *Las Culturas Represivas de la Humanidad*, Tomo I, s/e, Editorial Universidad de Zaragoza- Prensas universitarias, España, 1992.

LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*, s/e, Editorial Técno, S. A., México, 1986.

LARA SAENZ, Leoncio. *Procesos de Investigación Jurídica*, 2ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.

La Marcha de la Construcción, s/e, Editorial Ministerio de información Exterior, Embajada del Reino de Arabia Saudita en México, México, 1995.

Luces sobre los logros del Desarrollo en el Reino de Arabia Saudí, s/e, Editorial Al-Ufuk de Publicación y Distribución, Embajada del Reino de Arabia Saudita en México, 1415 (H), México, 1995.

MANDIROLA BRIEUX, Pablo. *Introducción al Derecho Islámico*, s/e, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1996.

MARZAL, Antonio. *Derechos Humanos del migrante, de la mujer en el Islam, de injerencia internacional y complejidad del sujeto*, s/e, Editorial José María Bosch, Barcelona España, 1999.

MASSINI, Carlos Ignacio. *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, s/e, Editorial Abeledo-Perrot S. A., Buenos Aires, Argentina, 1987.

MOTAHARI, Morteza. *Los Derechos de la Mujer en el Islam*, s/e, Edición y traducción Embajada de la República Islámica de Irán en México, México, 1993.

NIKKEN, Pedro. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*. s/e, Editorial Civitas, Madrid, 1987.

RAMÓN CHORNET, Consuelo. *¿Violencia Necesaria?, la intervención humanitaria en Derecho Internacional*, s/e, Editorial Trotta, S. A., Madrid, 1995.

RÍOS, Ángel Miguel S. *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, s/e, Editorial Centro de Investigaciones, Consultoría y Docencia en Guerrero A. C., México, 1996.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, s/e, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jesús. *Instrumentos Internacionales de Derecho Internacional*, s/e, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998.

RUSHDIE, Salman. *Los versos satánicos*, (traducción de J. L. Miranda), s/e, Editorial FOCET Libra S. A., México 1990.

SAIFU, Eddin Sahin, *Derechos del Hombre en el Islam*, s/e, Editorial Amma Press, México, 1993.

SÁNCHEZ PARODI, Horacio M. *El Fundamentalismo, en la política*, s/e, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1998.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*, 13ª ed. Editorial Porrúa S. A, México, 1995.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Las Naciones Unidas a los Cincuenta Años*, s/e, Editorial Fondo de Cultura Económica S. A de C. V, México, 1996.

SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*, 18ª. ed. Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 1997.

SIERRA KOBEH, María de Lourdes. *Islam, Sociedad y Política*, s/e, Coordinación de humanidades de la UNAM, México, 1986.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. 3ª ed. Editorial Porrúa, México, 2002.

TRAVIESO, Antonio Juan. *Historia de los Derechos Humanos y Garantías (análisis en la comunidad internacional y en la Argentina)*, s/e, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1993.

ZUMAQUERO, José Manuel y otros, (preparación de la edición), *Legislación Básica, Textos Internacionales de Derechos Humanos (1978-1998)*, Tomo II, s/e, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., España 1998.

ZWI WERBLOWSKY, R. J. *Más allá de la tradición y de la modernidad, religiones cambiantes en un mundo cambiante*, (traducción de Rodrigo Rusa), 1ª ed. en inglés 1976, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

LEGISLACIÓN

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Constitución de la UNESCO

Declaración Universal Islámica de Derechos Humanos.

El Noble Corán, (traducción y comentarios en lengua española de Abdel Ghani Melara Navio), Editorial Complejo del Rey Fahd para la impresión del texto del Corán, Medina Al – Munawwara del Reino de Arabia Saudita, 1417 H.

OTRAS FUENTES

CORNEJO PAROLINI, Flavio. *"El Sultanato de Rei Bouba", en Camerún*, Revista GEOMUNDO, Vol. 8, No. 4, abril, Editorial América, México, 1984.

CHAVARRÍA, Rosa María. *"La Belisario Domínguez, al jurista"*, Gaceta UNAM, 10 de octubre de 2002.

JALIFE- RAHME, Alfred. *"La Petrocracia volvea hacia África, muy nerviosos, los estrategas bélicos de EU"*, Diario LA JORNADA, Año diecinueve, num. 6513, 13 de Octubre del 2002.